



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00673-2012-0-3101-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2016**

**TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

OSCAR RICARDO ANDRADE SUQUILANDA

ASESOR

Abg. LUÍS ROBLES PRIETO

SULLANA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. José Villanueva Butrón
Presidente

Dr. Rodolfo Ruiz Reyes
Secretario

Dr. Rafael Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A DIOS, por su sabiduría
inmensa, su amor infinito que
día tras día me motiva a mejorar
como persona.

A mis padres: Victor y Elena

Por su cariño y amor infinito,
que me guiaron por el sendero
de la vida; contribuyendo
activamente en mi formación
como persona y futuro
profesional.

Oscar Ricardo Andrade Suquilanda

DEDICATORIA

Con mucho cariño a mi madre, Elena Mauricio de Andrade, por toda la entrega y lucha mostrada a lo largo de toda su vida.

A mi hija, cuya existencia cambio mi ser por completo, además, de ser fuente de inspiración y motor de mi vida

Oscar Ricardo Andrade Suquilanda

Resumen preliminar

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00673-2012-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana**. Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo; validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

Abstract

The overall objective research was to determine the quality of the judgments on first and second instance, Trafficking and induction to the minor leak in File No.00673-2012-0-3101-JR-PE-03Judicial District Sullana. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were **very high, very high and high**; and the judgment of second instance: **high, very high and very high**. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were **very high**.

Keywords: quality, violent robbery, motivation and judgment.

Índice general

	Pág.
Carátula	I
Jurado evaluador	II
Agradecimiento	III
Dedicatoria	IV
Resumen	V
Abstract	VI
Índice general	VII
Índice de cuadros	XIV
I. Introducción.....	XV
II. Revisión de la literatura	1
2.1. Antecedentes	1
2.2. Bases teóricas	2
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	2
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	2
2.2.1.1.1. Garantías generales	2
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	2
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	3
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	4
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	5
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	6
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	6
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la Ley	7
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	8
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	8
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	8
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	9
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	10
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	12

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	14
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	14
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación...	15
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	16
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi	16
2.2.1.3. La jurisdicción.....	17
2.2.1.3.1. Concepto	17
2.2.1.3.2. Elementos	18
2.2.1.4. La competencia	18
2.2.1.4.1. Concepto	18
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	24
2.2.1.5. La acción penal.....	24
2.2.1.5.1. Concepto	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	25
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	26
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	27
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	27
2.2.1.6. El proceso penal	27
2.2.1.6.1. Concepto	27
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal en el N.C.P.P	28
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	32
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad...	32
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad...	34
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	35
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	35
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	37
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	39
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	39
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	40

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	40
2.2.1.7.1. La cuestión previa	40
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial... ..	40
2.2.1.7.3. Las excepciones... ..	41
2.2.1.8. Los sujetos procesales	41
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	41
2.2.1.8.1.1 . Concepto	41
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	42
2.2.1.8.2. El Juez penal	43
2.2.1.8.2.1. Definición de Juez	43
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal... ..	44
2.2.1.8.3. El imputado	44
2.2.1.8.3.1. Concepto.....	44
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado... ..	45
2.2.1.8.4. El abogado defensor	46
2.2.1.8.4.1. Concepto... ..	46
2.2.1.8.4.2. Requisitos , impedimentos, deberes y derechos	47
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	48
2.2.1.8.5. El agraviado	49
2.2.1.8.5.1 Definición... ..	49
2.2.1.8.5.2 . Intervención del agraviado en el proceso.....	50
2.2.1.8.5.3 . Constitución en parte civil	51
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable... ..	53
2.2.1.8.6.1. Definición	53
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	53
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	54
2.2.1.9.1. Concepto	54
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	55
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	55

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal	56
2.2.1.10.1. Concepto	56
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	56
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba	57
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	58
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	58
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	58
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba	59
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	59
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	60
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba	60
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria	61
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	61
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	61
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	62
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	62
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	63
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	64
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ...	64
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	65
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	66
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	66
2.2.1.10.7. El informe policial como prueba pre-constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	67
2.2.1.10.7.1. El informe policial	67
2.2.1.10.7.1.1. Concepto	67
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio	68
2.2.1.10.7.1.3. El informe policial en el Nuevo Código Procesal Penal	68

2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el proceso judicial en estudio	69
2.2.1.10.7.2. La declaración del imputado	70
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	70
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la declaración del imputado	70
2.2.1.10.7.3. La testimonial	71
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	71
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la prueba testimonial.....	71
2.2.1.10.7.3.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	71
2.2.1.10.7.4. Los documentos	71
2.2.1.10.7.4. 1. Concepto	71
2.2.1.10.7.4.2. Regulación de la prueba documental	72
2.2.1.10.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	72
2.2.1.11. La sentencia	76
2.2.1.11.1. Etimología	76
2.2.1.11.2. Concepto	77
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	77
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	78
2.2.1.11.4.1. La motivación como actividad.....	78
2.2.1.11.4.2. La motivación como producto o discurso	79
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	79
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	80
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	81
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	82
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial	83
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia de primera instancia	84
2.2.1.11.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia	97
2.2.1.11.10.1.1. Parámetros de la parte expositiva.....	97
2.2.1.11.10.1.2. Parámetros de la parte considerativa	99
2.2.1.11.10. 1.3. Parámetros de la parte resolutive	103
2.2.1.11.11. La estructura y contenido de la sentencia de segunda instancia	104
2.2.1.11.11.1. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	108
2.2.1.11.11.1.1. Parámetros de la parte expositiva	108
2.2.1.11.11.1.2. Parámetros de la parte considerativa	109

2.2.1.11.11.1.3. Parámetros de la parte resolutive	109
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.... ..	111
2.2.1.12.1. Concepto	111
2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios	111
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	112
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal... ..	112
2.2.1.12.3.1.1. El recurso de reposición.....	112
2.2.1.12.3.1.2. El recurso de apelación	113
2.2.1.12.3.1.3. El recurso de casación.....	113
2.2.1.12.3.1.4. El recurso de queja.....	113
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	113
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	114
2.2.2.Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	115
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	115
2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el Código Penal.....	115
2.3. Marco conceptual.....	127
3. Metodología.....	129
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	129
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo- cualitativo.....	129
3.1.1.1. Cuantitativo.....	129
3.1.1.2. Cualitativo.....	129
3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio –descriptivo	129
3.1.2.1. Exploratorio	129
3.1.2.2. Descriptivo	129
3.2. Diseño de investigación : No experimental, retrospectivo, transversal	130
3.2.1. No experimental	130
3.2.2. Retrospectivo	130
3.2.3. Transversal o transeccional	130
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	130
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	131
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	131

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	132
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos.	132
3.5.3. La tercera etapa: consistente en análisis sistemático.....	132
3.6. Consideraciones éticas.....	132
3.7. Rigor científico.....	133
4. Resultados (hoja horizontal)...	134
4.1. Resultados	134
4.2. Análisis de resultados	189
5. Conclusiones	201
Referencias Bibliográficas	208
Anexos	224
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	225
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	233
Anexo 3. Declaración de Compromiso ético	244
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	245

Índice de cuadros.

Cuadro 1... ..	134
Cuadro 2... ..	142
Cuadro 3... ..	149
Cuadro 4... ..	152
Cuadro 5... ..	169
Cuadro 6... ..	182
Cuadro 7... ..	185
Cuadro 8... ..	187

I.Introducción

Para comprender al fenómeno de la administración de justicia, ésta requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo; comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales; es el principal problema (Burgos, 2010).

Según la publicación de la revista Utopía (2010), en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿Cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

En opinión de Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político, porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo, las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia, o se demoran, o no son efectivas; esto es así, porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

A su vez, Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de

Sevilla) considera que el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado; y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Por otro lado, en el documento principales problemas que afectan a los procesos penales, con especial énfasis en casos de violación de derechos humanos, la FMM presenta los resultados de un estudio elaborado a partir de los obstáculos que sistemáticamente han retardado el avance del caso judicial de Myrna Mack, y que han sido detectados en otros procesos judiciales. Estos obstáculos pueden ser agrupados en tres grandes campos: 1) secreto de estado, 2) corrupción e intimidación, y 3) problemas en la aplicación de la Ley adjetiva y sustantiva.

Estos cuellos de botella, en la administración de justicia son, en concreto, los mecanismos de impunidad que atacan de manera sistemática a los diferentes procesos penales, independientemente si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o procesos por delitos comunes.

En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:

En Arequipa, a decir de Nimer Marroquín Mogrovejo, jefe de la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (ODECMA), durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los Jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de Magistrados.

En la ODECMA (sede Arequipa), hasta Marzo, se han sancionado a 38

trabajadores del Poder Judicial, principalmente por demoras. Las sanciones por faltas leves, graves o muy graves son respectivamente, una amonestación, una multa, suspensión o destitución del cargo.

Otras quejas formuladas son por malos tratos y pérdida de expedientes. En cuanto a casos de corrupción, los reclamos representan solo un 5% debido a que éstos hechos no se denuncian.

Según Omar Cornejo, Magistrado investigador de la ODECMA, algunas de las causales de inconducta por lo que pueden ser sancionados son: cometer actos de acoso sexual, establecer relaciones con los implicados que afecten la imparcialidad, no justificar dentro de los plazos desbalances patrimoniales, entre otros.

En el ámbito local:

La Corte Superior de Justicia de Sullana, en su plan operativo 2015, da a conocer los problemas que afronta, entre los que destaca: el limitado personal jurisdiccional y administrativo; así como, el exceso de Jueces titulares; el alto índice de rotación de personal; además, de la cantidad innecesaria de los recursos logísticos, para los despachos judiciales y administrativos.

En vista de ello, ULADECH Católica, conforme a los marcos legales, y como una manera de contribuir a una mejora en la administración de justicia, fomenta en los estudiantes de Derecho, la realización de proyectos tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera arriba mencionada, la línea de investigación se denomina: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: 00673-2012-0-3101-JR- pe-03 del distrito judicial de Sullana, que correspondió a un proceso penal tramitado como proceso común; el delito investigado fue robo con el agravante tipificado en el artículo 189 inciso 3(a mano armada); la pretensión del Ministerio Público en contra del acusado (J.I.R.V) fue solicitar 12 años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de S/800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles) en favor de la agraviada M. I. E. R.

Por su parte el órgano jurisdiccional de primera instancia resolvió condenando al acusado J. I. R. V, fijándole 12 años de pena privativa de la libertad efectiva más el pago de una indemnización que asciende a la suma de S/ 500 .00 (quinientos 00/100 nuevos soles), descontando de dicho monto el importe de S/100.00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) que se pagó a cuenta mediante depósito judicial N° 2012067102920 a favor de la agraviada; además, se le impuso al sentenciado el pago de las costas del proceso. Ésta sentencia fue impugnada por el acusado (se solicitó revocar la sentencia de primera instancia, vía recurso de apelación). La interposición de dicho recurso, motivo la intervención del órgano jurisdiccional de segunda instancia que fue la Sala Superior de Emergencia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya decisión fue *confirmar* la condena establecida en primera instancia.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2012-0-3101-jr-pe-03, del distrito judicial de Sullana; 2016?

El objetivo general de investigación es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00673-2012-0-3101jr-pe-03, del distrito judicial de Sullana, 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones controversiales, porque si bien es un servicio del

Estado, ésta se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se sabe de la complejidad de la misma; sin embargo, es una iniciativa responsable que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los Jueces, instándolos a que en el instante de sentenciar, piensen que su veredicto será examinado, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa, ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar las sentencias y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto

de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso (inc.) 20 del artículo (art.) 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley. Este derecho comprende tres ámbitos: uno referido a su manifestación como libertad de creación intelectual (es innegable que a través del análisis de las resoluciones y sentencias, las personas imprimen sus conocimientos y ciencia para elaborar obras, libros, tesis etc.) ; otro que se refiere al ejercicio de la libertad de expresión y uno último como parte integrante del debido proceso (presentación de apelaciones, escritos diversos o durante informes orales, así, este derecho garantiza que exista tolerancia por parte de los Jueces respecto a quienes se manifiestan en contra de lo decidido en una resolución judicial, sin que haya algún tipo de represalia).

El ejercicio de este derecho constitucional, en el presente trabajo, no implica caer en insultos, infundios o diatribas contra las sentencias objeto de la investigación, porque tales actos son manifestación del ejercicio abusivo de este derecho.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00673 -2012 -0 -3101- jr- pe -03 que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y

segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (*Ver operacionalización de la variable en el anexo 1*).

El análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el *anexo 2*.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica del objeto de estudio y está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como *anexo 4*.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el *anexo 2*.

En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de **muy alta** y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad **muy alta**.

2. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

Dada la complejidad de la recopilación de información respecto al tema (calidad de las sentencias) y la brevedad del tiempo; se citarán a continuación, estudios más próximos relacionados con las sentencias.

Arenas y Ramírez (2009), respecto a sus estudios realizados en Cuba, concluyeron que:

- A) Existe ordenamiento jurídico que regula la motivación de la sentencia, esta viene a relacionarse con la valoración de la prueba
- B) Todos los Jueces conocen el ordenamiento jurídico y en que estriba la motivación.
- C) Si la sentencia es reflejo de la correcta motivación del Juez, ésta cumplirá los objetivos y finalidades que se ha trazado la justicia.
- D) En cuanto a las vicisitudes y meollos que se presentan en un proceso, éstos radican generalmente en los propios Jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, dado que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, entre otros.

En estudios realizados en Guatemala, Segura (2007) concluyo que:

- A) La motivación judicial, se presenta en dos facetas dirigidas a producir la justificación de la decisión: como actividad del Juzgador y como la argumentación que se manifiesta en el documento sentencial. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.
- B) La motivación de la sentencia, al exigir al Juez, hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición

necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

C) La sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto¹; en el que la premisa mayor corresponde a la Ley general; la menor, a un hecho considerado verdadero y la conclusión a la absolución o la condena.

D) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un parámetro para verificar en forma estricta la observancia del principio de inocencia.

2.1. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.

Para Balbuena, Díaz Rodríguez, & Tena de Sosa (2008) “este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (p.49).

En opinión de Lucchini (1995, p. 15)” la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y la primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario”.

El Tribunal Constitucional (TC) declaró al respecto, que conforme lo establecen

¹ **Silogismo perfecto:** Es una forma de razonamiento deductivo que consta de dos proposiciones como premisas y otra como conclusión, siendo la última una inferencia de las otras dos.(Real academia española, 2011)

las garantías del debido proceso, el numeral e, inc. 24, del art. 2° de la Constitución Política del Perú, el art. 11. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad. (STC. Exp. N° 0618-2005-HC/TC,f.j.20)

La contra-cara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el Derecho Penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.

A decir de Sánchez P. (2004), por derecho de defensa, puede entenderse:

El derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente a lo largo de todo el proceso penal, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que por no haber sido condenado, se presume inocente.

La vigencia del principio supone, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera, que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado, el uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

A su vez, Binder (1993, p.151) señala, con toda propiedad “que el derecho a la defensa cumple en el proceso penal una función especial; no sólo actúa junto al resto

de garantías procesales, sino que es la garantía que torna operativa a las demás, de allí que la defensa no pueda ser puesta en el mismo plano que las otras garantías procesales”.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

El principio del debido proceso, según Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

A su vez, el TC ha manifestado que “el debido proceso significa, la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”. (STC Exp. N° 09727-2005-PHC/TC, fj. 7)

El debido proceso contenido en el art. 41° de la Constitución Política del Perú, o como suele llamársele en doctrina, principio de "*bilateralidad de la audiencia*" del "*debido proceso legal*" o "*principio de contradicción*", para una mayor comprensión se ha sintetizado así:

- ✓ Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento;
- ✓ Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes;
- ✓ Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente; el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate;
- ✓ Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;
- ✓ Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y

✓ Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el art. 39° *ibídem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.

2.2.1.1.4. *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

Para Ledesma (2008, p.27) la tutela jurisdiccional efectiva garantiza:

Que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que ésta, no resulta vulnerada por rechazar una denuncia ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por Ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.

Al respecto, el TC considera que “este derecho supone el acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia”. (STC Exp. N° 09727-2005-PHC/TC, f j. 7)

El derecho de todo justiciable de poder acceder a la *jurisdicción*, como manifestación de la *tutela judicial efectiva* no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata ponderación² en torno a su procedencia o legitimidad.

2.2.1.1.2. *Garantías de la jurisdicción.*

² Ponderación: Atención, consideración, peso y cuidado con que se dice o hace algo (Real Academia Española, 2001).

2.2.1.1.2.1. *Unidad y exclusividad de la jurisdicción.*

El TC, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció que la unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.(STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC).

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley, previsto en el inc. 2) del art. 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren; en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio, en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes deben estar confiadas a un único cuerpo de Jueces y Magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (STC recaída en el Exp. 017-2003-AI/TC).

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este colegiado ha sostenido que afecta; de un lado, al *status jurídico* de los Magistrados y; por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los Jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la *juris dictio*, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los Jueces y Magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el art. 146° de la Norma Suprema.

De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (art.139°, inc.1); o que otros órganos realicen el Juzgamiento de materias confiadas a él ,ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (incisos 1 y 3, art. 139° de la Constitución).

No obstante, en reiterados pronunciamientos, el TC ha sostenido que, conforme se desprende del artículo, antes mencionado de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada *jurisdicción especializada en lo militar y la jurisdicción arbitral*.

2.2.1.1.2.2. *Juez legal o predeterminado por la Ley.*

El art. 8° inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un

plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley”.

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un Juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho Juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la Ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una Ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos (arts.) 139° inc. 3 y 106° de la Constitución [STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8].

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

A decir de Goldschmit (1950, p. 208) “la imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del Juez”. Por otro lado, la independencia judicial en palabras de Guernieri (1981, p.104) “supone la posibilidad de decidir los casos particulares según conciencia y siguiendo, al menos en línea de máxima, las indicaciones que proporciona el sistema-norma”.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva que alega además, que esta se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede

recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo, o a confesarse culpable. (STC. del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, fj. 6)

La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación.

Este garantía a decir de Monton (1995, p. 199) exige.

La prevalencia de la libertad y espontaneidad de aquel (del declarante), y el necesario respeto a sus derechos y garantías constitucionales, al hecho de declarar como al contenido de sus declaraciones. Supone por tanto, la invalidez de lo obtenido por vías directa o indirectamente vulneratorias de aquellos, cualesquiera que sean.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Como lo señala Binder (2000, p. 245) “La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida”. Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones, es una garantía y a la vez, un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial y Fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el art. 81° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se

señala en su art. 14°. inc.3 que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: 3) a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su art. I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un *plazo razonable*”.

2.2.1.1.3.3. *La garantía de la cosa juzgada.*

La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva denuncia planteada sobre el mismo objeto que fue de la controversia ya sentenciada.

A decir de San Martín (2003, p.388) “La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso”. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el art. 139° inc. 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

Según Sánchez, el fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva ingerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial”. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del ius puniendi, por lo que puede decirse, junto con San Martín (2003, p.106) que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso”. Como puede verse, detrás de la cosa juzgada se encuentra indudablemente el principio más general del *non bis in ídem*³.

La cosa juzgada tiene una naturaleza estrictamente jurídico-procesal; opera no porque transforme la situación material preexistente, sino porque como consecuencia de la cosa juzgada la sentencia adquiere un atributo fundamental; se hace inmutable. En otras palabras, surge una especial eficacia procesal que antes no existía (Alvarez, 1954).

A. *Requisitos.*

Para que tenga lugar la cosa juzgada en una decisión judicial es necesario la existencia de dos identidades: *la identidad objetiva y la identidad subjetiva*. A la primera se le conoce también con el nombre de *unidad de hecho punible*, según la cual habrá cosa juzgada si los hechos objeto de la nueva apreciación judicial son los mismos. Para la existencia de este requisito no interesa la calificación jurídica que pudiese habersele dado a los hechos, bastando únicamente con que sean los mismos.

³ Non bis in ídem: también se le conoce como ne bis in ídem.

Por su parte, la identidad subjetiva, llamada también unidad de imputado, exige que se trate del mismo sujeto al que se le hace la imputación penal, con independencia de quién haya sido el denunciante del hecho. Por lo tanto, no podrá alegarse el carácter de cosa juzgada, si el nuevo juicio se hace por otros hechos o contra una persona distinta. El carácter de cosa juzgada requiere conjuntamente la *identidad objetiva* y la *identidad subjetiva*. *B. Los efectos de la cosa juzgada.*

Respecto a este punto, Roxin (2000, p.434) opina:

Que los diferentes efectos que produce una decisión judicial son descritos con los conceptos de cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal impide que lo que se ha resuelto en una resolución judicial firme sea impugnado posteriormente dentro del mismo proceso (efecto conclusivo), mientras que la cosa juzgada material trae como consecuencia que la causa decidida firmemente no sea objeto de otro proceso judicial (efecto impeditivo).

C. La extensión de la cosa juzgada.

En relación a ello, Roxin establece que la extensión de la cosa juzgada de las decisiones judiciales se distingue entre un alcance absoluto y un alcance relativo. En el caso de la cosa juzgada formal, el alcance absoluto significa que la resolución judicial no puede ser impugnada dentro del mismo proceso en ninguno de sus extremos, mientras que el alcance relativo significa que cabe una impugnación objetivamente relativa (por ejemplo, por uno solo de varios delitos juzgados, en caso que no se apele por el resto de delitos) o subjetivamente relativa (por ejemplo, si solo una parte renuncia a su derecho de impugnar la decisión). Si se trata de la cosa juzgada de carácter material, el alcance absoluto implica que al sujeto imputado no se le puede volver a iniciar otro proceso por el mismo hecho, mientras que será relativa si se admite un nuevo procesamiento a causa de nuevos medios de prueba.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate, de controlar la marcha de él y controlar por sobre todo, la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada, como una garantía del ciudadano sometido a Juicio y a la vez, como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

A decir de Peña (2010, p. 453):

El secretismo de los juicios, provoca la desconfianza, el recelo de la sociedad, en cuanto a la forma de como se resolverá finalmente, más aún ante una judicatura que no cuenta con el respaldo ciudadano mayoritario, por los hechos que enlodan su propia majestad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que:

La función política de control del Poder Judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia.

La publicidad de los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un Juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc., realizan el Juzgamiento de un acusado.

El principio de publicidad está garantizado por el inc. 4 del art. 139° de la Constitución Política, el inc. 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del NCPP que establecen "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio..." La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de

este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5).

La Ley señala la excepción al principio de publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

Constituye una garantía consustancial del debido proceso, mediante la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento.

En opinión de Salas (2011, p. 234) “esta garantía está referida a que el cuestionamiento de todo pronunciamiento judicial sobre la admisibilidad de la prueba debe ser conocido por un órgano jurisdiccional superior que lo emitió”.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

A decir de Sendra y Moreno (1997, P.80):

Un proceso entre las partes no debe admitir la supremacía de una parte frente a las demás. Cuando ambas partes se encuentran al mismo nivel, tienen las mismas oportunidades, tienen las mismas noticias respecto al proceso, pueden utilizar los mismos medios de prueba, etc., nos encontramos en un sistema regido por el principio de *igualdad de armas*.

A su vez el numeral 3 del art. I del NCPP establece:

Que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los Jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

En otras palabras, el principio de igualdad de armas, consiste en un derecho a la defensa a través de las mismas posibilidades que la acusación; esto es ser oídos en las mismas condiciones y poder hacer los mismos trámites, y poder evaluar la prueba en las mismas condiciones que las contrapartes, ósea se pretende con este aspecto que el Ministerio Público no sea un ente privilegiado, ni tenga mayor poder que la defensa, esto es que no sea de mayor preeminencia en el proceso.

2.2.1.1.3.7. *La garantía de la motivación.*

Según la postura de Ingunza (2002) esta garantía consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de Derecho y razonamiento que expliquen la solución que se da a un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. El impulso que conduce a una persona a elegir y realizar una acción entre aquellas alternativas que se presentan en una determinada situación. Es decir la motivación no es más que la fundamentación, y fundamentar o justificar una decisión figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado. *Motivar* la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión.

Chamorro Bernal (citado por Franciscovic Ingunza, 2002) sostiene que la finalidad de la garantía de la motivación consiste en: permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión, pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; lograr el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad, y estableciendo su razonabilidad, al conocer el *por qué* concreto de la

contradicción; permitir la efectividad de los recursos; poner de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley.

No basta el simple encaje de los hechos a la norma, porque las razones de la decisión pueden seguir manteniéndose desconocidas, sino que hay que precisar porque encajan.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante (2001), alega que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ius puniendi.

El Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar y aplicarlas (*el ius puniendi*).

Según Gómez (2002) entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está el poder punitivo, éste existe en todos los sistemas compuestos de normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas

delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del *ius puniendi*; pero hay un aspecto que destacar, éste es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuosa de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Al respecto, Mir Puig (citado por Gomez, 2002) alega que el *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega que el *ius puniendi* además, de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida; el derecho fundamental a la libertad personal.

A decir de Peña (2010, p. 19), la imposición de la sanción penal al culpable:

Es una de las manifestaciones más importantes del ordenamiento jurídico, donde la coerción estatal cobra su concreción de una forma más intensa. La normajurídico penal, tal como se encuentra criminalizada, forma su estructura normológica en abstracto, es decir, se dirige en forma anónima a los ciudadanos con el objetivo de que estos adecuen sus configuraciones conductivas conforme a Derecho.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Viene del latín *iuris dictio*, ósea, decir o declarar el Derecho. Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el

objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

A decir de Ossorio (2012, p. 550) “es la acción de administrar el Derecho. Es, pues, la función específica de los Jueces”.

2.2.1.3.2. Elementos.

Son potestades y aptitudes que tiene el Juez u órgano jurisdiccional.

- *Notio*: potestad de conocer un caso en concreto.
- *Vocatio*: aptitud o potestad de citar o notificar a las partes.
- *Coertio*: potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

- *Iuditio*: potestad de dictar una sentencia (aplicación de la Ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

- *Executio*: potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

En opinión de Peña (2010, p. 108) “la competencia es la potestad que tiene el Juzgador de avocarse a un caso determinado. En la doctrina procesalista se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie”. El NCPP, establece en el art. 19° que la competencia precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Similar opinión tienen De Pina y Larrañaga (2007, p. 88) quienes la definen como “la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”. En otros términos, se puede decir que la competencia es

aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Según el art. 19° del NCPP, en su capítulo II, divide, la determinación de la competencia según: la competencia objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un determinado proceso.

1. Competencia por el territorio.

La competencia territorial es un criterio pragmático, su fin tiene una connotación económica de facilitar y acercar al Juez al justiciable, a los dos o a alguno de ellos. En suma, la norma en comentario aborda la competencia territorial bajo el criterio de vecindad de la sede del Juzgado con los elementos del proceso (sean personas o cosas) que van a servir al Juez para su ejercicio. En atención a esta vecindad, crece el rendimiento y decrece el costo.

La tendencia descentralizadora, aspira a realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento (eficacia) y disminuir su costo. La incomodidad de las partes; es menor; la búsqueda de pruebas, es más fácil; el ambiente para la apreciación, más propicio; el beneficio de la sentencia, más saludable.

En ese sentido, se señala que lo ideal sería que el Juez fuera al encuentro del litigio, como el médico al enfermo.

1.1. Reglas para determinar la competencia territorial.

El art. 21° del NCPP establece 5 reglas en el siguiente orden: por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito; por el lugar donde se produjeron los efectos

del delito; por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito; por el lugar donde fue detenido el imputado; por el lugar donde domicilia el imputado.

1.1.1. Determinación de la competencia territorial de acuerdo al delito.

A) Delitos cometidos en un medio de transporte.

Si no es posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer al Juez del lugar de llegada más próximo.

B) Delito cometido en el extranjero que debe ser juzgado en el Perú: por el lugar donde el imputado tuvo su último domicilio en el país; por el lugar de llegada del extranjero; por el lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

C) Delitos graves y de trascendencia nacional.

Podrán ser conocidos por determinados Jueces de Lima bajo un sistema específico que determine el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, los delitos de: tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado.

2. En cuando a la Competencia objetiva y funcional.

El art. 26° del NCPP, establece que compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
9. Entender de los demás casos que este Código y las leyes determinan.

. Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.

El art. 27° del NCPP establece que dentro de la competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores figura:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales, Colegiados o Unipersonales.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales Colegiados o Unipersonales del mismo o distinto distrito judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del distrito judicial al que pertenezca el Juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
6. Designar al vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el Juzgamiento en dichos casos.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Conocer los demás casos que este Código y las leyes determinen.

. Competencia material y funcional de los Juzgados Penales.

El art. 28° del NCPP establece:

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres Jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: dirigir la etapa de Juzgamiento en los procesos que conforme a Ley deban conocer; resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del Juzgamiento y conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen.
4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán de: los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; del recurso de queja en los casos previstos por la Ley y de la diligencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

.Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

El art. 29° del NCPP establece. Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.

3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen.

. Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.

El art. 30° del NCPP establece que compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas. *3. Competencia por conexión.*

El art. 31° del NCPP establece: Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

En los supuestos de conexión previstos en el art. 31° del NCPP, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el art. 3°.

2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.

3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3). 4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Es competente el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, dado que el delito se cometió en la ciudad de Sullana y la pena privativa de la libertad a imponer en su extremo mínimo es superior a los 6 años.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Zavala (2004, p.12) sostiene que:

La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida

El Dr. Zavala (1978) opina además, que la acción es un poder que el Estado concede en forma expresa a las personas, por cuanto al haberse arrogado el Derecho de juzgar como cuestión privativa de dicho Estado, se encuentra interesado en que, en el momento en que se provoca la violación de la norma jurídica debe estimularse al órgano jurisdiccional encargado del Juzgamiento para que pueda cumplir con su función. Por esa razón concede el poder al particular o a la persona que representa a la

sociedad en la tarea de estimular el restablecimiento del ordenamiento jurídico violentado.

Finalmente Córdova (1981) puntualiza que la acción penal viene a ser el derecho de acudir, en forma legal, ante los Jueces y tribunales competentes, a pedir la represión de un delito.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

El art. 159º, en sus incisos 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho; y como encargo específico, la persecución penal (el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte).

En cuanto a las leyes infraconstitucionales, el Código de Procedimientos Penales (vigente en algunas jurisdicciones del Perú), al igual que el NCPP de 2004, señalan: que la acción penal es pública o privada; que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la Ley; y, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por *querrela*.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Las características del derecho de acción penal son las siguientes:

- A) Pública, pues es una manifestación del *ius imperium* del Estado.
- B) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada.
- C) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la Ley, el funcionario que toma

conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.

Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la Ley en caso en concreto.

D) Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la Ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público; en los supuestos determinados en la Ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

E) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar.

F) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

En marzo de 1981, mediante el Decreto Legislativo N° 052 se dio la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), que en su art. 11°, vigente hasta ahora, establece que:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que se ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra las cuales la Ley la concede expresamente.

El art. 12° dispone que “la denuncia pueda presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si este lo estimase procedente instruir al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez especializado en lo penal”.

El art. 14° dispone que “sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite y el inc. 2 del art. 94° dispone que si el Fiscal estima procedente la denuncia puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor”.

Todo ello acorde con lo prescrito en el art. 159° incisos, 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, que señalan al Ministerio Público, como el órgano legitimado para ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

La acción penal se encuentra regulada en los arts. 1°,2°,3°,4°,5°,6°,7°,8°,9°,10 del NCPP.

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

García (citado en Águila y Calderón, 2011) define el Derecho Procesal Penal como el medio legal para la aplicación de la Ley penal y agrega que entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia

A su vez, Vélez (1986) lo define, como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el Derecho Procesal y cumplidos

por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la Ley sustantiva.

En conclusión, el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una Ley de tipo penal en un caso específico.

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal.

De acuerdo a la legislación actual se dividen en comunes y especiales.

1. Proceso Penal Común.

El NCPP establece un proceso modelo al que denomina “Proceso Penal Común”, aplicable a todos los delitos y faltas. Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del Juzgamiento. Este proceso tiene tres etapas:

A) Investigación Preparatoria: esta primera fase del Proceso Penal Común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

- Es conducida y dirigida por el Ministerio Público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la Policía Nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del Fiscal.

- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de Investigación Preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

- Es una etapa reservada.

- Interviene el Juez de Investigación Preparatoria, que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba. Se encuentra presente para velar por la legalidad.

- Concluye con un pronunciamiento del Fiscal. Este podrá decidir en un plazo de 15 días, si formula acusación o requiere sobreseimiento.

B) Fase intermedia: comprende la denominada *Audiencia Preliminar* diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el Juzgamiento. Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación; que la acusación no contenga ningún error; que se haya fijado que está sujeto a controversia; y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el Juzgamiento.

Se señala que esta *Audiencia Preliminar* tiene propósitos múltiples:

- . Control formal y sustancial de la acusación.

- . Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.

- . Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de las medidas de coerción.

- . Instar un criterio de oportunidad.

- . Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.

.Cuestionar el monto de reparación civil pedida por el Fiscal.

. Poner otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

- Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:

. Es convocada y dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria.

. Se realizara la audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado defensor, no del imputado.

. Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos; se trata de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el Juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos.

. Concluida esta audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible; el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación.

C) Juzgamiento: es la etapa más importante del Proceso Común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. Las características más saltantes son:

.Es conducida o dirigida por el Juez Unipersonal o Colegiado, según la gravedad del hecho.

.Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.

.Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.

. Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.

. El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

2. *Procedimientos Especiales.*

A) *Proceso inmediato.*

Corresponde a lo que hoy se conoce como *instrucción abreviada o conclusión anticipada de la instrucción*. Se presenta a solicitud del Fiscal cuando el imputado es detenido en flagrante delito o cuando haya confesado la comisión del delito o cuando existen suficientes elementos de convicción.

B) *Proceso por razón de la función pública.*

Se siguen las reglas del Proceso Penal Común. Este proceso está dirigido a los funcionarios de alto nivel (art. 99° de la Constitución Política del Perú). Reside su singularidad en que se requiere una *acusación constitucional previa* y se lleva a cabo en la Corte Suprema.

C) *Procesos para delitos perseguibles por acción privada.*

En este caso promueve la acción el ofendido, ante el Juez Penal Unipersonal que admitirá a trámite la *querrela*.

D) *Proceso de terminación anticipada.*

A pedido del Fiscal o del imputado, el Juez de Investigación Preparatoria citará a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el Fiscal, el abogado defensor y el imputado; sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

E) *Proceso de colaboración eficaz.*

A través de este tipo de procedimiento, el Ministerio Público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial. F) *Proceso por faltas.*

Es competencia de Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz. Necesariamente, después de recibido el Informe Policial, se citará a juicio con una audiencia en una sola sesión.

G) Proceso de seguridad.

Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad conforme a las reglas que establece para ello el Código.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.

Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció este principio en materia de Derecho Penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la Ley.

El TC, respecto a su naturaleza jurídica señala que el principio de legalidad se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el poder legislativo al momento de determinar cuales son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión, de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio, que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (STC. Exp. N° 2758-2004-HC/TC)

Los elementos que integran el principio de legalidad. Puede estudiarse por un lado atendiendo al tenor literal de la legalidad desde el punto de vista formal y en su significado material:

La legalidad en sentido formal implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de Ley, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una Ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el Poder Ejecutivo, ni por el Poder Judicial pueden crearse normas penales; tan solo por el Poder Legislativo y por medio de leyes que han de ser orgánicas (según doctrina interpretativa del art. 81° CE) en los casos en que se desarrollen derechos fundamentales y libertades públicas.

La legalidad en sentido material implica, una serie de exigencias que son:

□ Taxatividad de la Ley: las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta cuatro consecuencias:

❖ La prohibición de la retroactividad de las leyes penales. Como regla general las normas penales son *irretroactivas*, excepto cuando sean más favorables para el reo.

❖ La prohibición de que el Poder Ejecutivo o la administración dicten normas penales.

❖ La prohibición de la analogía en materia penal, es decir, generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida.

❖ Reserva legal, es decir, los delitos y sus penas deben ser creados por Ley descartándose otros medios de formación de legislación penal, como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales.

A decir de Muñoz (2003) por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito, como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la Ley”, entendida esta como una expresión de la “voluntad general” que tiene la función de limitar el ejercicio ilimitado y arbitrario del poder punitivo estatal.

En mi modesta opinión, la legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una Ley anterior a la comisión del delito.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Según Polaino (2004) este principio requiere la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de *antijuricidad penal*.

Mir Puig (1982) estima que el principio de *lesividad*, en un estado democrático, responde a la generalidad del Derecho Penal y Positivo, como la estructura dialógica de los sistemas sociales.

El principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un *tercer* afectado por la conducta, como lo puede ser la colectividad, en el caso de los delitos de peligro

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos protegidos que el Derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ello es necesario que exista dolo o culpa, es

decir, que además de la verificación objetiva de esas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta *atípica*⁴(Ferrajoli,1997).

La pena no es la consecuencia del dolo o la imprudencia, sino que, como se ha referido anteriormente *sin culpa no hay delito, y sin delito no hay pena*. El dolo y la imprudencia pueden definirse brevemente como:

✓ Dolo: la voluntad de cometer un acto en este caso, delictivo a sabiendas de su ilicitud; en otras palabras, el autor comete el hecho intencionadamente.

✓ Imprudencia: se comete un acto de manera involuntaria; el autor lleva a cabo una acción sin el cuidado o diligencia (prudencia) oportuna.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

A decir de Etcheberry (1997, p.135):

El principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Pero a pesar de ello, sin dejar de advertir que en el contenido del principio en estudio se entrecruzan consideraciones empíricas con criterios eminentemente valorativos, concuerdo con que la idea de proporcionalidad se inspira en consideraciones político criminales más que en determinadas líneas de pensamiento filosófico, ya que, como en adelante se dirá, al surgir desde las bases constitucionales,

⁴ Conducta atípica: es la no adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la Ley como delito. (Ferrajoli, 1997).

el principio en examen se erige en una de las directrices que el Estado debe observar al momento de criminalizar y castigar conductas.

En esta misma línea, el profesor Silva (2007) junto con advertir sobre la ausencia de un sistema de reglas que permitan construir juicios o pronósticos de naturaleza empírica, en las que se basan en gran medida las consideraciones político-criminales generales sobre el hecho o la persona del autor, y que determinan el impedimento de traducir la respuesta penal en una conclusión cualitativa, nos señala que la determinación de la pena se explica como un ámbito en el que no inciden sólo argumentos relativos al hecho delictivo realizado, vinculado a las reglas dogmáticas de imputación, sino también y sobre todo una argumentación asentada directamente en la teoría de los fines de la pena esto es, en principios político criminales.

Para ilustrar esto, y sólo a modo de ejemplo, vale decir que dicho principio exige que la actuación dolosa se califique como más grave que la imprudente, que la reacción penal a la tentativa sea de menor entidad que la aplicada a la consumación, etc. Pero también se invoca para argumentar el distinto tratamiento penal dirigido a los infractores adolescentes en relación con el que corresponde a los sujetos adultos.

En fin, para Bastos y otros (2012, p. 348) el principio de proporcionalidad:

Permitirá evaluar la medida interventora en relación con sus fines, para determinar si es útil o adecuada para alcanzarlos, si se trata de una medida necesaria, por no existir una medida alternativa capaz de lograr el mismo objetivo, pero que resulta menos restrictiva y finalmente, si no estamos ante una medida excesiva o desproporcionada.

En general, de la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.

Se entiende por principio acusatorio al principio según el cual no ha de ser la misma persona la que realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del Derecho Procesal Francés (San Martín, 2006).

Sferlazza (2005, p.58) sostiene que:

El sistema acusatorio es un modelo procesal contrapuesto al inquisitorio. Este se basa en el principio “dialéctico” que se contrapone al de “autoridad”, según el cual la verdad puede ser verificada mucho más eficazmente en tanto y cuanto se le atribuya más poder al sujeto inquisitivo, que acumula todas las funciones procesales. O bien partiendo de la consideración irrefutable de los límites de la naturaleza humana y de la observación de que nadie es depositario de la verdad o de lo justo, constituye un principio compartido, aquel según el cual, también en el proceso, la verdad puede ser verificada mucho mejor si las funciones procesales están repartidas entre sujetos que tienen intereses antagónicos.

Con relación al principio acusatorio, consideramos necesario recordar que el busca proteger que:

✓ No pueda existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el Fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;

✓ No pueda condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada y;

✓ No puedan atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. Ello con la finalidad de que el proceso penal seguido pueda calificarse como constitucional.

Así, en mérito del principio acusatorio no debe admitirse la acusación implícita, o presumir que ha habido acusación porque haya habido condena. Ello porque el

principio acusatorio impone que la acusación deba ser previa, cierta y expresa, es decir, que la pretensión punitiva debe constar exteriorizada y ser previamente formulada y conocida para ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla y así hacer efectivo el derecho de defensa.

El derecho de defensa esta vigente aún en la condena; en tal temperamento, el inc.

2) del art. 285°-A del NCPP establece que:

En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso –si resultara pertinente y necesario– a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el art. 267°.

De lo expuesto se infiere que la vulneración del principio acusatorio se produce cuando de la constancia real de las circunstancias concretas del caso se verifica que existieron elementos de hecho que ni fueron ni pudieron ser debatidos enteramente por la defensa, es decir, cuando se demuestra que el acusado no tuvo ocasión de defenderse de la acusación en un debate contradictorio.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Se considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

✓ El derecho fundamental de derecho de defensa en juicio (art.139°, inc. 14,de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción;

✓ El derecho a ser informado de la acusación (art. 139°, inc. 15 de la Constitución Política del Perú) que es previo al anterior pues la contradicción efectiva

requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa y;

✓ El derecho a un debido proceso (art. 139°, inc. 3 de la Constitución Política del Perú). Respecto a este derecho, el TC, ha subrayado que el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho continente (STC. Exp. N° 7569-2006-PA/TC, Lima).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

La finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial, la cual, está orientada a conseguir que el Juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas, y es en base a ellas que el Juez resuelve por la aplicación o no de una sanción. Podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la certeza respecto de la conducta ilícita imputada.

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.

El proceso penal materia del presente proceso es el denominado Proceso Penal Común, aplicable a todos los delitos y faltas

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

A decir de Peña (2010, p. 81):

Los medios técnicos de defensa engloban toda una serie de presupuestos procesales, mediante los cuales el imputado está en la potestad de contradecir la acción, ora por que el hecho imputado no constituye delito, ora porque no se ha cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad, ora en razón de que el

mismo hecho está siendo objeto de sustanciación en una vía jurisdiccional paralela. Son obstáculos que se dirigen a declarar la inobservancia de requisitos formales y del derecho sustantivo, los primeros de ellos provocaran su regularización o suspensión, mientras que los últimos, el sobreseimiento definitivo del proceso que obtendrán por su mérito la calidad de cosa juzgada.

Los medios técnicos de defensa son:

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

Constituye un medio técnico de defensa que se dirige a cuestionar la validez de la relación jurídico-procesal, con motivo de no haberse cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad, o en otros palabras con algunas de las condiciones que la normatividad vigente ha preestablecido como requisito indispensable, para quedar expedita la promoción de la acción penal.

La cuestión previa tiene por objetivo argumentar un defecto de perseguibilidad, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal, previa necesaria para que pueda ser promovida la acción penal, por lo que su incumplimiento genera un *vicio procesal*, pudiendo desencadenar la nulidad de todo el proceso (Peña, 2010).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

La cuestión prejudicial es un medio de defensa única que se opone a la validez intrínseca de la acción penal, en función de que los mismos hechos, resultan siendo objeto de sustanciación en una vía jurisdiccional paralela, concurriendo una conexión lógico jurídica entre ambas. Constituyendo entonces una cuestión de puro Derecho que implica paralizar la causa de la instancia penal a efectos de esperar el pronunciamiento judicial en la causa extrapenal. (Peña, 2010).

2.2.1.7.3. Las excepciones.

Las excepciones constituyen un medio de defensa técnico de naturaleza procesal, que manifiestan el contrasentido de la *acción*, la potestad que la Ley confiere a los

justificables para contradecir los términos formales e implícitos de la persecución penal, a fin de ejercer el derecho de defensa, que se desprende de todo debido proceso. Máxime si la acción penal desencadena una serie de actos de injerencia sobre los bienes jurídicos del imputado (Peña, 2010). *A. Clases de excepciones.*

. *Excepciones dilatorias:* son aquellas excepciones que tienden a suspender la tramitación del procedimiento penal, por haberse inobservado una determinada vía procedimental, por no haberse seguido la vía reglada por Ley.

. *Excepciones perentorias:* son todas aquellas que se oponen a la validez de la acción por asuntos referidos al Derecho sustantivo, por defectos intrínsecos de definición típica u otros elementos englobantes de un injusto penal culpable(punible), que traen como consecuencia la paralización definitiva del procesamiento o juzgamiento de la causa instaurada(Peña, 2010).

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

2.2.1.8.1.1. Concepto.

El Ministerio Público del Perú es el organismo constitucional autónomo que integra la estructura del Estado Constitucional y que se encuentra reconocido en el art. 158° de la Constitución. Sus funciones están recogidas en la misma Carta, en el art. 159° (Bastos y otros, 2012).

Sus actividades al servicio de la ciudadanía las inició formalmente el 12 de Mayo de 1981. El Primer Fiscal de la Nación fue Gonzalo Ortiz de Zevallos. El Ministerio Público es el defensor y representante de la sociedad tanto en la persecución del delito como en los procesos penales, también es defensor de la juricidad, por eso, con el mismo rigor que persigue el delito (inc. 4° del art. 159° de la Constitución) debe

de velar por los derechos que otorga la misma Constitución al inculgado, es decir, el respeto a la presunción de inocencia, a la declaración sin tortura en presencia de su abogado defensor y del Fiscal, a no permanecer detenido por más de 24 horas etc. (principios y garantías también de rango constitucional). Es decir, posee una función de velar por la recta aplicación de un proceso justo y debido sin dejar indefensa la dignidad de todo ciudadano sea cual fuere su situación procesal.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Constitucionalmente las atribuciones y facultades del Ministerio Público se encuentran reguladas en la Constitución Política de 1993, específicamente en el art. 159° y estas son:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la Ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En los arts. 60° y 61° del NCPP también están reguladas las atribuciones del

Ministerio Público.

2.2.1.8.2. El Juez penal.

2.2.1.8.2.1. Definición de Juez.

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes; por ejemplo, en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo, un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los Jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el Juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

A decir de Ossorio (2012, p. 543), Juez en sentido amplio es:

Todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales Magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

Tamayo y Salmorán (2003) opina que el Derecho es un sistema complejo de secuencias de normas y actos jurídicos establecidos de antemano. Sin embargo, los órganos de aplicación deciden el significado de la norma que se aplica. Son los Jueces los encargados de la aplicación del Derecho y estas normas. Es por eso, que el orden jurídico es el cuadro de las transformaciones jurídicas, no algo acabado o en reposo, y esto produce una serie de paradojas ya que la creación jurídica es constante y los Jueces generan jurisprudencia. El proceso interpretativo genera un enunciado que a su vez deviene en norma jurídica.

En cuanto al Juez penal se podrá afirmar que es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano

jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir el proceso y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

Podemos citar a los siguientes:

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Penales, constituidos en órganos Colegiados (3 jueces)

o unipersonales.

- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.8.3. El imputado.

2.2.1.8.3.1. Concepto.

A decir de Ossorio (2012, p. 499), “es aquel, que es objeto de una imputación penal”. Ósea alguien a quien se le atribuye la comisión de un delito o falta y que es capaz moralmente”.

Para algunos tratadistas, imputado es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de " *presunción de inocencia*", esto es, mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.

Podemos citar los siguientes:

- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- Solicitar de los Fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- Solicitar directamente al Juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- Guardar silencio, o en caso de consentir a no hacerlo bajo juramento.
- No ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivasen de la situación de rebeldía.

2.2.1.8.4. *El abogado defensor*

2.2.1.8.4.1. *Concepto.*

La palabra abogado proviene del latín *advocatus*. Un abogado es un doctor o licenciado en Derecho que se encarga de la defensa y la dirección de las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos. También puede brindar asesoramiento y consejo jurídico.

Reyna (2015, p. 389) al respecto opina:

El abogado ejerce la función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado en concordancia con la función social de su servicio a la justicia y el Derecho que reconocen a la profesión en el art. 284° de la Ley Órgánica del Poder Judicial.

“El letrado supone una garantía de *legítima defensa*, entendida esta como la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito *sine qua non* para la válida constitución de un proceso para el involucrado en el proceso” (San Martín Castro, 2006, p.119). Por eso, los escritos y presentaciones judiciales se entregan con la firma de ambos, tanto del cliente como de su abogado. El abogado no cumple una función pública, sino que asesora a una persona en particular. Su misión y actuación conforme a las reglas éticas, debe ceñirse a defender los intereses del imputado. En la medida que cumpla su función, el defensor estará contribuyendo a que el proceso responda a las exigencias del estado de Derecho (Roxin, 2000).

Binder (2000, p. 160) al respecto, alega:

El abogado defensor, como asistente del imputado, tiene derecho de participar incluso automáticamente, en todos los actos del proceso. Su función principal consiste en seguir elementos de prueba a la administración de justicia o a los Fiscales; en participar, de los actos, donde se produce la prueba y controlar su desarrollo; y en interpretar la prueba y el Derecho conforme a las necesidades del imputado.

2.2.1.8.4.2. *Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.*

El art. 84° del NCPP establece como deberes y derechos del abogado defensor los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

4. Participar en todas las diligencias , excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.

5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.

6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial, para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

10. Interponer, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

En cuanto a sus prohibiciones:

✓ El abogado no puede desobedecer la Ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales.

✓ Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor. El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por el Código de Ética del abogado. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

✓ El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.

Abogado de los pobres, era la denominación con la que se le reconocía al defensor de oficio, hoy el defensor público. Este era el letrado que por imperio de la Ley, en cumplimiento de las normas establecidas por los Colegios de abogados o asociaciones, por voluntaria decisión motivada por la ética o por sentimiento humanitario se hacían cargo de la defensa en juicio o el asesoramiento jurídico de aquellas personas que por su escasa situación económica no podían costearse los servicios profesionales de un abogado.

En el Perú, hasta 1940 en el campo penal, la defensa estaba librada a un régimen de gratuidad, a una benevolencia del abogado. Así, desde ese año se cuenta con una defensa de oficio gratuita y rentada por el Estado, la que hasta 1996, estuvo circunscrita al ámbito de las Salas Penales. Así dado que, en los Juzgados Penales existía un gran número de personas sin abogado, se expidió un Decreto de Urgencia por el que se posibilitó la contratación de un número mayor de defensores (259 a nivel nacional en el 2001, entre nombrados 48 y contratados 211). La defensa de oficio se inició en los Juzgados Penales en Palacio de Justicia de Lima. El servicio fue creado por la ley N° 27019, y reglamentado por el D.S. N° 005-99-JUS, para que el Ministerio de Justicia provea la defensa gratuita a las personas de escasos recursos económicos (art. 1° de la Ley 27019).

Este servicio se crea para velar uno de los derechos fundamentales de toda persona: el derecho a la defensa, sin discriminación alguna. El defensor público hoy,

es un abogado que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que brinda sus servicios profesionales, asesoría y patrocinio legal a las personas investigadas, denunciadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes infractores de la ley penal, entre otras áreas como la civil y la de familia. En la actualidad, existe la presencia activa de los defensores públicos a nivel nacional, y que con la entrada en vigencia del NCPP, se ha ido incrementando progresivamente. Hoy, los defensores públicos están regido por la Ley del servicio de defensa pública – ley N° 29360, y su Reglamento D.S. N° 013-2009-JUS. (Diario La Región, 2013).

2.2.1.8.5. El agraviado.

2.2.1.8.5.1. Definición.

Mancero (1995, p. 245) opina al respecto que:

El agraviado es el sujeto individual o colectivo, titular del bien jurídico, que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar o proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar delictivo.

A decir de Peña (2010, pp. 164,165):

El agraviado, en principio es una persona física, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico del cual es titular, así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona, en cuanto sujeto de derechos, verbigracia: el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse, a la instancia jurisdiccional, por lo que en su lugar lo harán sus sucesores (descendientes o ascendientes).

El art. 94.1 del NCPP estima que “se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo”.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.

Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el art. 11° del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que éste, es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por *querrela*.

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es; por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable (Machuca, 2004).

2.2.1.8.5.3. *Constitución en parte civil.*

El art. 98° del NCPP establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la *acción reparatoria*, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello; la denominación del titular de ella: actor civil. Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las

facultades de éste apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

Resulta evidente que el que ha sido perjudicado por el delito es el agraviado, pero no siempre hay identidad entre agraviado en sentido estricto y agraviado en sentido procesal (art. 94°.2 del NCPP) y por lo tanto con el actor civil.

Por ejemplo en el caso de lesiones graves, el agraviado será aquél que efectivamente recibió las lesiones y el daño sufrido se acredita mediante el certificado médico correspondiente. Será entonces facultad de aquél que sufrió las lesiones constituirse en actor civil.

En cuanto la constitución del agraviado como actor civil, de acuerdo al art. 101° del Código, la Constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. El Código contempla que la Investigación Preparatoria culmina mediante una disposición Fiscal (art. 343°), ya sea por propia decisión Fiscal o en cumplimiento de mandato judicial consecuencia de una audiencia de control de plazos.

Aunque el Código no lo establece expresamente, el Fiscal comunica normalmente esta disposición al Juzgado y luego de quince días decide si sobresee la causa, acusa o hace un requerimiento mixto. Puede darse el caso que la disposición de conclusión demore en llegar a sede judicial, de ser así, ¿Qué sucedería si en ese lapso, entre el que se dicta la conclusión de la investigación y se pone en conocimiento del Juez de Investigación, el agraviado presenta su solicitud de constitución en actor civil? A nuestro juicio debería admitirse a trámite el pedido y correrse traslado. Si en la absolución del traslado o de la audiencia misma, se desprende que el agraviado (al momento de la presentación de su solicitud) ya había sido notificado con la disposición

fiscal que daba por concluida la Investigación Preparatoria, el pedido deberá desestimarse por extemporáneo; en caso contrario deberá procederse al análisis de fondo de la cuestión.

Se estima que existe un problema notable y grave en cuanto a la oportunidad para constituirse en el caso del Proceso Inmediato,

La norma no establece un punto de inicio, es decir a partir de qué momento puede el agraviado constituirse como actor civil; sin embargo, resulta claro que siendo la declaración de actor civil un acto eminentemente jurisdiccional, no podría realizarse antes de que el Juzgado de Investigación Preparatoria haya asumido competencia material, por tanto puede decirse que el momento sólo puede ser a partir de que el Juzgado haya tomado conocimiento y admitido la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria expedida por el Fiscal a cargo de la investigación. (Vásquez Rodríguez, 2011).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.6.1. Definición.

Tercero civilmente responsable, es aquella persona quien asume responsabilidad civil emergente de un delito y cuya solución corresponde al imputado, pero por una serie de situaciones especiales, salen respondiendo en forma solidaria con el agente, como es el caso de los padres respecto de sus hijos menores de edad, para los efectos del pago de la reparación civil.(Flores, 1980).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.

Calderón (2011) nos señala las siguientes características:

- La responsabilidad del tercero surge de la Ley.

- El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado.
- El tercero civilmente responsable actúa de manera autónoma.
- El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal.
- Solo son responsables aquellas personas que tienen capacidad civil.
- La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la

Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso.

- Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.
- Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
- Goza de todos los derechos y garantías que se le concede al imputado.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1. Concepto.

Clariá (2008) sostiene que las medidas coercitivas son de tal naturaleza, en tanto afectan sustancialmente los derechos fundamentales, de forma limitada y restrictiva, afectación que puede incidir en la libertad personal del imputado o en su disposición patrimonial.

Ortells (1978) indica que las medidas coercitivas están conducidas a evitar el peligro, que perjudica a la práctica efectividad de una resolución judicial que dado el orden del procesamiento no puede adoptarse y llevarse a efecto de modo inmediato, se convierte en daño real, impidiendo que dicha resolución produzca sus efectos en la práctica o los produzca en forma menos útil que la debida.

En ese orden de ideas, en el art. 202° del NCPP, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así la Ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias (art. 253° del NCPP).

En conclusión, las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se establecen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede llevar a cabo durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo. Un claro ejemplo sería si el imputado, se fuga o simplemente no se somete a la investigación lo cual haría imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inc. 12 del art. 139° de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, como las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto: el Fiscal. Ante tal requerimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurren los presupuestos previstos en el inciso 3 del art. 253° del NCPP:

1. - Fuere indispensable.
2. - En la medida y tiempo necesario para evitar:
 - A) Riesgo de fuga; de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida
 - B) Ocultamiento de bienes;
 - C) Impedir la obstaculización de la investigación y

D) Evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Se pueden citar los siguientes: legalidad; proporcionalidad; motivación; instrumentalidad; urgencia; jurisdiccionalidad; provisionalidad; rogación.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

Existen dos clases de medidas coercitivas las personales y las reales.

1) Personales : detención preliminar judicial, detención domiciliaria, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia (simple o restrictiva), intervención preventiva, impedimento de salida.

2) Reales: embargo, la inhibición, desalojo, ministración, pensión alimenticia provisional, medidas anticipativas, medidas preventivas contra PPJJ.

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.10.1. Concepto.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Echandia (2002), siguiendo a Carneluti, afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que, la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp. 1224/2004).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios

probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, basado en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Echandia, 2002).

Este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Ahora bien, el NCPP establece en su art. 393º, inc. 2 que “el Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana

crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos.

Así lo ha desarrollado también nuestro TC, al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales, o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el art. 393º, del NCPP, en el que se establece que el Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.

Según Ramírez (2005) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al Magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.

Al respecto Talavera (2009) opina que los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el Juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación.

Si ocurre esto último, el Juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el Juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento

Además Talavera, comenta que cuando la parte desiste de una prueba, no puede tratar de incluir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubiesen tenido ocasión de contradicción efectiva. Son excepción los casos de muerte o desconocimiento comprobado de la situación del órgano de prueba.

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa .

Este principio tiene como referente normativo el art. I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: los Jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...).

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.

La carga de la prueba es entendida como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al Juez en los procesos dispositivo como elemento que forma su convicción ante la prueba

insuficiente, incierta o falsa (Quevedo, s. f).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios .Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial:

ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.

Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. Se considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores, sin vicio.

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: 1) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); 2) su exactitud y credibilidad, la

que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad .

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. En el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el

testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que éste puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que,

en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no formaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.

Consiste en la construcción de una estructurada base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Echandia, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega

indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Echandia, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos; es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Echandia, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los Jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. El Informe Policial como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales, se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.10.7.1. El Informe Policial.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Olivera (1986) lo define como el documento por el cual la Policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los Jueces y tribunales con criterio de conciencia.

A decir de Peña (2010, p. 176) el Informe Policial es:

Un dictamen elaborado por una agencia burocrática administrativa, como tal deberá ser valorado concienzudamente y no con carácter vinculante, pues si a criterio del Fiscal, estas diligencias no han sido llevadas de forma satisfactoria o deficitaria, deberá actuar todas las diligencias necesarias que le puedan otorgar un mayor nivel de convencimiento y sobre todo de conocimiento del tema probando.

El NCPP destierra la figura anacrónica del Atestado Policial, al prescribir en su art. 332° inc. 2 que el Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

En síntesis, se ha llamado Informe Policial, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

El Informe Policial que formula el personal policial en el marco del NCPP, no contiene conclusiones, de la misma forma no establece la responsabilidad de los

investigados, ni califica la acción de estos; por lo tanto no tiene el valor probatorio suficiente para que el Ministerio Público proceda a la formalización de la investigación preparatoria, como paso previo a una sentencia condenatoria.

2.2.1.10.7.1.3. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal.

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias; el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la Investigación Preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación. (Frisancho, 2010).

En el NCPP está regulado en el Título II: La denuncia y los actos iniciales de la investigación (art. 332°) cuya descripción legal es:

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. 2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. 3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el proceso judicial en estudio.

La policía mediante el oficio N°579-12-DIVPOL-PNP/CPNP.BE pone a disposición en calidad de detenido a la persona de J. I. R. V. (25), por encontrarse inmerso en el esclarecimiento del delito contra el patrimonio (robo agravado) en agravio de M. I. E. R. hecho ocurrido el 03 de Junio del 2012 a horas 14:30, en inmediaciones de la parte externa del cementerio San José –Sullana. A él se le adjuntará: 01 acta de intervención; 03 declaraciones de C. I. R. CH; M. I. E. R y

J.I.R.V.; 01 notificación de detención; 01 acta de lectura de derecho del imputado; 01 constancia de buen trato; 01 acta de reconocimiento; 01 acta de registro personal, 02 actas de entrega y recepción (la agraviada, M.I.E.R., recuperó las siguientes pertenencias, 01 celular, 01 DNI, 02 tarjetas debito de la Caja Municipal de Sullana, 01 llavero conteniendo dos llaves; 01 boucher de requisitorias 003164-L; 01 borrador de reconocimiento médico legal; 01 ficha RENIEC; 01 copia certificada de denuncia.

2.2.1.10.7.2. La declaración del imputado.

2.2.1.10.7.2.1. Concepto.

Declaración del inculpado ante el Juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente (Gaceta Jurídica, 2011). Se encuentra contenido en los arts. 328° y 361° del NCPP.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la declaración del imputado.

Se encuentra regulada en los arts. 86°, 87°, 88° y 89° del NCPP. Encontramos las siguientes características:

- La facultad del inculpado de abstenerse de declarar. En el art. 87° párrafo 2) del NCPP se establece que el imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar, decisión que no podrá ser utilizada en su perjuicio. En el art. 88° párrafo 7) se agrega: «Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo».
- La facultad de que dicte su declaración cuando sea tomada en la Investigación Preparatoria, expresamente autorizada en el art. 87°.3. .Voluntariedad en la declaración del inculpado y su libertad de decisión. En el art. 71° de la norma citada se prevé que no pueden emplearse medios coactivos ni intimidatorios o contrarios a

su dignidad, ni el imputado puede ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley. La libertad de declarar se reguarda a tal punto que sólo se debe exhortar al imputado a responder con claridad y precisión las preguntas que se le realizan, pero se deja de lado la práctica de exhortar a decir la verdad.

- Tampoco será posible realizar un contrainterrogatorio.
- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo alcanza al cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2.2.1.10.7.3. La testimonial.

2.2.1.10.7.3.1. Concepto.

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011). Su regulación se encuentra contenida desde el art. 162° al art. 171° del NCPP.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la prueba testimonial.

El testimonio debe ser objetivo, destinado a probar el hecho concreto que se relaciona con la investigación. Las apreciaciones subjetivas del testigo no tienen ningún valor. En el párrafo 3) del art. 166° se establece que no se admitirá al testigo expresar conceptos u opiniones que personalmente tengan sobre los hechos y responsabilidades, salvo que se trate de un testigo técnico.

2.2.1.10.7.3.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Se realizaron las testimoniales de:

- C. I. R. CH.

- L.H.B.C.
- L. M. J. Q

2.2.1.10.7.4. Documentos.

2.2.1.10.7.4.1. Concepto.

Etimológicamente significa todo aquello que enseña algo. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica documento con escrito, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011). Su regulación, se encuentra contenida desde el art. 184° al art. 188° del NCPP.

2.2.1.10.7.4.2. Regulación de la prueba documental.

No existe dentro del NCPP un tratamiento autónomo; al contrario, en el art. 171° párrafo 5) se establece que para la declaración del agraviado rigen las mismas reglas que para los testigos.

2.2.1.10.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

✓ Acta de intervención policial

En el acta de intervención, se narraron las siguientes circunstancias: el operativo realizado en Bellavista a las 11 a. m del 04 de Junio del 2012 al mando de J. C. E. C., interviniendo cerca de la posta de dicha ciudad a J. I. R. V. (25) natural de Sullana, soltero, ocupación desconocida, sin documentos personales a la vista y domiciliado en la calle Madre de Dios N° 500 – Bellavista (a) “chamaco”, notando que el antes mencionado registra una denuncia contra el patrimonio (robo) en la comisaria de

Sullana en agravio de M. I. E. R.(25), hecho acaecido a inmediaciones del cementerio San José, el 03 de junio del 2012 a las 14:00 horas.

✓ Declaraciones

En las declaraciones, C.I.R.C. (madre de la agraviada) afirmó trabajar en la empresa Gloria E. I .R .L., ubicada en la provincia de Talara. En cuanto a los hechos narró que el 3 de Junio del 2012 a horas 14:00 aproximadamente, cuando salió del cementerio junto con su hija, con la intención de comprar una gaseosa, la vendedora le advirtió que el sujeto sentado en las bancas era ratero, a lo que ella le sugirió a su hija, que lo mejor era regresar a casa lo más rápido posible, para lo cual abordaron una moto, pero el chofer demoro en partir, entonces el sujeto “Chamaco” aprovecho el momento y las apunto con un arma blanca, esta reacción ofusco a la declarante ocasionando que ella ponga resistencia, con la finalidad de repeler el ataque, lo cual no bastó cumpliendo el delincuente su cometido de arrebatarle el bolsón a M.I.E. R., para posteriormente perderse por las calles aledañas al lugar.

En cuanto a la declaración de la agraviada, M. I. E.R. (25), natural de el Alto, Talara, soltera, con educación superior DNI No 44419387 y domiciliada en calle el Alto N° 761 urbanización Santa Rosa – Sullana, se reafirmó en lo declarado por su madre.

En tanto que el imputado, J. I. R.V. (a) “Chamaco” alegó vivir con sus padres y hermanas ejerciendo el oficio de moto taxista, ganando por dicha labor el importe de \$20.00 diario; todo ello alegado en presencia de su abogado. Acto seguido se le notificó la detención, se le realizó el acta de lectura de sus deberes y derechos tipificados en el art. 71° del NCPP y se le elaboró la constancia de buen trato.

✓ Acta de reconocimiento

Se llevó a cabo en la ciudad de Sullana, siendo las 16:35 horas, del 04 de Junio del 2012, en una de las oficinas de la sección de investigaciones de la comisaria PNP Bellavista, y contó con la presencia del Representante del Ministerio Público Dra. S. M.L.,Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, el abogado de la defensa Dr. G. B. G. L., la agraviada M. I. E.R., el detenido J. I. R. V., su abogado Dr. O. S. C. A. En esta diligencia la agraviada, reconoció a la persona de J. I. R. V., como el sujeto que cometió el hecho en su agravio.

✓ Acta de registro personal

Se llevo a cabo en Bellavista, siendo las 11:20 del día 04 de Junio del 2012, en una de las oficinas de la Policía Nacional de ese distrito. Dicha diligencia la realizó el instructor al imputado, arrojando los siguientes detalles:

.Para drogas y/o estupefacientes	: negativo
. Para moneda nacional y/o extranjera	: negativo
.Para armas y/o municiones	: negativo
.Para joyas y/o alhajas	: negativo
. Para otros	: negativo

✓ Acta de entrega y recepción

En el distrito de Bellavista, siendo las 17: 40 horas del 04 de de Junio del 2012 presente ante el instructor en una de las oficinas de esta comisaria PNP Bellavista, la persona de M. I. E.R. (25) natural de el Alto – Talara, soltera, superior DNI No 44419387 y domiciliada en calle el Alto No 761- urbanización Santa Rosa – Sullana, procede a recibir las especies que a continuación se detalla: 01 celular marca SAMSUNG, modelo GT – C 3510, serie S/N: RQCZ398696P, en buen estado de funcionamiento y regular estado de conservación, sin chip, sin tarjeta de memoria;

01 DNI N° 44414387 a nombre de M. I. E. R; 02 tarjetas debito de la Caja Sullana,
NS4027010001781319/4027010001656297;01 llavero conteniendo 02 llaves.

La agraviada dio su conformidad en cuanto a lo recibido.

✓ Boucher de requisitorias

No se encontraron requisitorias.

✓ Borrador de reconocimiento legal

El imputado no presento lesiones.

✓ Información proporcionada por RENIEC.

❖ J. I. R. V. (imputado):

Código Único de identificación	:	43883251-9.
Sexo	:	masculino
Fecha de nacimiento	:	21-10-1986.
Departamento	:	Piura.
Provincia	:	Sullana.
Distrito	:	Bellavista.
Grado de instrucción	:	Secundaria-1er año.
Estado civil	:	Soltero.
Estatura	:	1.58 m.
Nombre del padre	:	M.J.
Nombre de la madre	:	M. V.
Constancia de sufragio	:	ninguna.
Dirección	:	Calle Madre de Dios N° 500
Departamento	:	Piura.
Provincia	:	Sullana.
Distrito	:	Bellavista.

Policía Nacional del Perú. Usuario: PNP 5006- 04/06/2012 11:11:09

• Antecedentes penales

El imputado Si registra antecedentes penales.

Juzgado que sentencio	:	S. P. S
Expediente	:	861-08.
Fecha	:	23/12/ 2010.
Delito	:	Robo Agravado
Duración	:	4-0-0.

Clases : Priv. Lib. Con.

❖ L. H. B. C. (Testigo)

N° de Documento : 42683778

Apellido paterno : B. Apellido

materno : C.

Prenombres : L. H.

Fecha de nacimiento : 13/01/ 1984

Sexo : Masculino

Estado civil : Soltero

Grado de instrucción : Secundaria

MZ. A lote 60-AA.HH. N. P

Exp. (N°00673-2012-0-3101-JR-PE-03)

.

2.2.1.11. La Sentencia.

Estatura	:	1.70 cm
Departamento de nacimiento	:	Piura
Provincia	:	Sullana
Distrito	:	Bellavista
Fecha de expedición	:	10/12/2011
Nombre del padre	:	L.H.
Nombre de la madre	:	J.M.
Fecha de inscripción	:	02/11/2002
Departamento del Domicilio	:	Piura
Provincia	:	Sullana
Distrito	:	Bellavista
Domicilio	:	Calle Madre de Dios N°....
Constancia de Votación	:	Sufragio
Consulta sólo para uso interno de	:	Ministerio P.

❖ L.M.J.Q. (testigo):

DNI	:	03673875
Apellido paterno	:	J.
Apellido materno	:	Q.
Prenombres	:	L. M.
Fecha de nacimiento	:	14/04/1975
Sexo	:	Femenino
Estado civil	:	Soltero
Grado de instrucción	:	Secundaria
Departamento de nacimiento	:	Piura
Provincia	:	Piura
Distrito	:	Tambogrande.
Departamento del domicilio	:	Piura
Provincia	:	Piura
Distrito	:	Bellavista
Domicilio	:	Calle J. Chávez

2.2.1.11.1. *Etimología.*

Etimologicamente, ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens*, *sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento

(Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. *Concepto.*

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el Derecho aplicable.

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Echandia, 2002).

2.2.1.11.3. La sentencia penal.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el Fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el

encartado o tuvo en él, alguna participación; para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la Ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, es decir, una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de Derecho, dicte el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.1. La motivación como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en

la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.2. Motivación como producto o discurso.

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos, el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional.

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial, lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado

por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho; que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna se expresa en términos lógico deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho, se aproxima al silogismo judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la *teoría estándar de la argumentación jurídica* enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal, estos criterios pueden ser: normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio

de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006). San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- A) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado. B) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, C) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (pp. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del

criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006). El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- A) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores;
- B) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;
- C) Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;
- D) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;

E) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006). Esta motivación ha sido acogida por el art. 394º, inciso 3 del NCPP, que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del Juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia de primera instancia.

La sentencia de primera instancia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura

básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; a continuación se detallará explícitamente su contenido:

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

1. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de Ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del Magistrado ponente o director de debates y de los demás Jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2. Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

3. Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía de la inmutabilidad de la acusación Fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín C., 2006). Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

✓ Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por

hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín C. 2006).

✓ Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador (San Martín C, 2006).

✓ Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *ius puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

✓ Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

✓ Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

1. Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la

actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

✓ Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992);(Falcón, 1990).

A decir de Gonzales J. (2006), la sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

✓ Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

✓ Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada *prueba científica*, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

✓ Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de Tránsito (Echandía , 2000).

2. Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

✓ Determinación del tipo penal aplicable. Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación Fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación Fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín , 2006).

✓ Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: el verbo rector; los sujetos; bien jurídico; elementos normativos y elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

✓ Determinación de la tipicidad subjetiva. Se considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad) y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

✓ Determinación de la imputación objetiva⁵. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, se debe verificar: realización del riesgo en el resultado; ámbito de protección de la norma; el principio de confianza; y imputación a la víctima. (Villavicencio, 2010).

✓ Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

⁵ Imputación objetiva: teoría que formuló Klaus Roxin, erigiéndose como una crítica al causalismo, pero también al finalismo. A decir de Roxin, la imputación normativa debía basarse en el principio del riesgo, lo que permitiría en los delitos de resultado fundamentar una teoría general de la imputación apartada totalmente del dogma causal. En adelante, el juicio de tipicidad no se debía agotar en la constatación de una relación de causalidad entre acción y resultado, sino que se debía comprobar que la acción del agente creó un riesgo jurídicamente no permitido y que este riesgo se materializó en el resultado típico, debiendo dicho riesgo, además, estar comprendido en el ámbito de protección de la norma, es decir, para verificar la relevancia típica del comportamiento, a la

□ Determinación de la lesividad. Al respecto, el TC ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva presupone la antijuricidad formal; sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp. 15/22 – 2003).

✓ Causas de justificación en general.

❖ La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni , 2002).

❖ Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni , 2002).

constatación de una relación de causalidad debía adicionársele un juicio normativo de imputación. (Pariona, R; Villavicencio, F; Sanchez, P; Feijoo, B; Nuñez, M; Medina, J y otros, 2015).

❖ Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente; c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; y, d) sin excesos (Zaffaroni , 2002).

❖ Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la Ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no

ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni , 2002).

❖ La obediencia debida. En Derecho Penal, es una situación que exime de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, dejando subsistente la sanción penal de su superior.

❖ Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: la imputabilidad; la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); el miedo insuperable; la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

❖ la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual) y facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir, que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

❖ La posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni , 2002).

❖ La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia R., 2004).

❖ La no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia , 2004).

✓ Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

❖ La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. Esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, otros autores, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (2008) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo - espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en *el injusto*, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo

determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (2008), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele

orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46° considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

✓ Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima),

❖ La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 /Junín).

❖ La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se

corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005/ Junín).

❖ Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas; por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor; por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

✓ Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia, motivación expresa, motivación lógica,

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

1. Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

✓ Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

✓ Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el Juzgador resuelva

sobre la acusación y los hechos propuestos por el Fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

✓ Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

✓ Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

2. Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

✓ Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la Ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

✓ Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

✓ Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en

que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es el caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

✓ Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.10.1 Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.10.1.1 De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

La parte expositiva de la sentencia de la primera instancia se divide en las siguientes sub-dimensiones: introducción y postura de las partes.

A continuación detallaré lo concerniente, a los parámetros de la parte introductoria:

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

etc.

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones

modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallaré lo concerniente a los parámetros a la postura de las partes:

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.
2. Evidencia la calificación jurídica del Fiscal.
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.10.1.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene las siguientes sub dimensiones: motivación de los hechos; motivación del Derecho; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

A continuación detallare lo concerniente a los parámetros de la motivación de los hechos:

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros de la motivación del Derecho:

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros de la motivación de la pena:

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;

reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros de la motivación de la reparación civil:

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos, la imprudencia/ en los delitos dolosos, la intención).
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.10.1.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene las siguientes subdimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión. A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros del principio de correlación:

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal.
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallaré, lo concerniente a los parámetros de la descripción de la decisión:

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.11. La estructura y contenido de la sentencia de segunda instancia instancia.

La sentencia de segunda instancia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive (la misma estructura se refleja en la sentencia de primera instancia, no obstante los contenidos difieren); a continuación se detallará explícitamente su contenido:

A) Parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal, contiene:

✓ El encabezamiento. Esta parte, presupone la parte introductoria de la resolución y consta de:

❖ Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá,(4 presupuestos) importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

- Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es objeto de impugnación (Véscovi, 1988).

- Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de Derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988).

- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Véscovi, 1988).

- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Véscovi, 1988).

❖ Absolución de la apelación. La absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

❖ Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988). Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

B) La parte considerativa. Esta parte contiene:

✓ Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

✓ Fundamentos jurídicos. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

✓ Aplicación del principio de motivación. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la

sentencia de primera instancia, a los que me remito. C) La parte resolutive. Esta parte contiene:

✓ Decisión sobre la apelación. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúan estos 4 parámetros:

1. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación; es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Véscovi, 1988).

2. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Véscovi, 1988).

3. Resolución correlativa con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Véscovi, 1988).

4. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos

problemas jurídicos; sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

✓ Descripción de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remite el presente contenido.

2.2.1.11.11.1 Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.11.1.1 De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

La parte expositiva de la sentencia de la primera instancia se divide en las siguientes sub- dimensiones: introducción y postura de las partes.

A continuación detallaré lo concerniente, a los parámetros de la parte introductoria:

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación.
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.
4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en

segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallaré lo concerniente, a los parámetros de la postura de las partes:

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del Fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.11.1.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene los siguientes subdimensiones: motivación de los hechos; motivación del Derecho; motivación de la

pena y la motivación de la reparación civil. [Lo mismo corre para la sentencia de primera instancia] (Vease pp.99, 100, 101, 102, 103).

2.2.1.11.11.1.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia tiene las siguientes sub-dimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión. A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros del principio de correlación:

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallaré, lo concerniente a los parámetros de la descripción de la decisión:

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.12.1. Conceptos.

Investigando, apreciamos que bajo el título "*La impugnación*", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios, que son aquellos actos procesales, de los que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se *modifique, revoque o anule*. El inc. cuarto del art. I del Título Preliminar del NCPP establece que "las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley". Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la

impugnación a través de los recursos que la misma Ley prevé a partir del art. 404° del Código. En nuestro medio es común identificar, medio impugnatorio, recurso, inclusive confundimos recursos con remedios, pese a ser distintos.

2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios.

En este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen 2 finalidades que se persiguen con estos. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste: en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la Ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
2. La segunda finalidad consiste: en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del *Juez A Quo*, por medio de un nuevo exámen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el *Juez A Quem*, modifique la resolución del *Juez A Quo*, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

El art. 413° del NCPP realiza una sistematización de los medios impugnatorios,

señalando los siguientes: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación, recurso de queja.

2.2.1.12.3.1.1. El recurso de reposición.

Es un medio de impugnación de poca relevancia en el proceso penal, en la medida que su operatividad se dirige a cuestionar resoluciones judiciales de mero trámite. Procede contra los decretos o las llamadas providencias, pero no contra las resoluciones de mayor jerarquía llámese sentencias o autos (art. 415° del NCPP).

2.2.1.12.3.1.2. El recurso de apelación.

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él, se busca remediar un error judicial (art. 416° del NCPP). Prestigiosos autores como Palacios (1974, p. 79), entienden que “se trata del remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente”.

2.2.1.12.3.1.3. El recurso de casación.

El recurso de casación es el medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Art. 427° del NCPP).

2.2.1.12.3.1.4. El recurso de queja.

Es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el recurso de casación, apelación o nulidad. Este recurso apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente. (Art. 437° del NCPP).

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la Ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

✓ Los sujetos impugnantes. El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien: resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

✓ Forma y plazo. El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley.

✓ Precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación. El recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta. Conforme al Código, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los

actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado (J. I. R. V.), él cual pedía se revoque la sentencia de primera instancia, dado que el delito cometido en agravio de M. I. E.R, se configura como hurto y no como robo (El sentenciado alega que no uso cuchillo en la comisión del ilícito penal).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue robo tipificado en el art.188° del Código Penal, con el agravante comprendida en el inc. 3 del art. 189 del mismo cuerpo legal (utilización de arma blanca - Expediente N° 00673-2012-56-3101-jr-pe-03, del distrito judicial de Sullana).

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.

El delito de robo agravado en todas sus modalidades tan frecuentes en los estrados judiciales se encuentra previsto en el art. 189° del Código Penal. Quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en diez años de vigencia de nuestro Código Penal, ha modificado hasta en seis oportunidades su numeral 189°. Así tenemos que el texto original fue modificado por Ley N°. 26319 del 01 de junio de 1994, luego el 21 de junio de 1996 se promulgó la Ley N°. 26630, así mismo lo

dispuesto por esta última Ley fue modificado por el Decreto Legislativo 896 del 24 de mayo de 1998 por el cual recurriendo a la drasticidad de la pena el cuestionado gobierno de aquellos años, pretendió frenar la ola de robos agravados que se había desencadenado en las grandes ciudades de nuestra patria. Con la vuelta de aires democráticos, el 05 de junio del 2001 se publicó la Ley N° 27472 por la cual en su art. primero se modificó lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, luego se dictó la Ley 28982 del 3 de marzo del 2007, finalmente se dictó la Ley 29407 del 18 de setiembre del 2009, quedando el art. 189° con el texto siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

✓ *Tipicidad objetiva.*

Salinas (2015, p. 138) define al robo agravado:

Como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

✓ *Circunstancias agravantes.*

Ahora toca analizar cada una de las circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el autor merece mayor sanción punitiva.

✓

Robo en casa habitada.

En opinión de Salinas (2015) con la acción realizada por el agente se afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales, para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

✓ *Robo durante la noche.*

Para Rojas (2007) este agravante se da en el lapso de tiempo que falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. Es común sostener que el fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor

✓
ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima.

Robo en lugar desolado.

Esta circunstancia agravante es totalmente nueva en nuestra legislación. En el Código Penal derogado de 1924, no se mencionó esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la premisa "robo en despoblado o en camino público" que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. En efecto, mientras que robo en lugar despoblado significa que la acción debe realizarse en un lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solitario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que circunstancialmente se encuentra sin pobladores.

Rojas (2007), dice que lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc. El mensaje comunicativo del vocablo desolado posee así mayor riqueza significativa que la palabra despoblado, de allí entonces la mayor extensión de tipicidad objetiva que su inclusión en la circunstancia agravante del robo amerita. Igual posición adoptan Bramont Arias & Villa Stein. En cambio, para el fallecido Peña Cabrera, es lo mismo robo en lugar despoblado que robo en lugar desolado.

✓

En suma, la ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, su desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del robo por parte del agente y naturalmente fundamentan la agravante en análisis.

Robo a mano armada.

A decir de Salinas (2015, p. 143), el robo a mano armada se configura :

Cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen arma para efectos de la agravante arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verdugillo, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.). La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma pero nunca lo vio su víctima, la sustracciónapoderamiento ocurrida no se encuadrará en la agravante.

Como complemento, la jurisprudencia nacional traducida en resoluciones de nuestro TC establece que no se toma en cuenta si el arma aumenta la potencial agresividad del agente sino por el contrario, se toma en cuenta el estado anímico de la víctima al momento en que el agente actúa portando o haciendo uso del arma aparente. Tres ejecutorias Supremas son suficientes para graficar la posición de la jurisprudencia nacional:

Por ejecutoria del 10 de marzo de 1998, la Corte Suprema expresó que:

Tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados usado armas aparentemente inocuas (revólver de fogueo y un madero) ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia. (Exp. N° 5824-97-Huanuco, en Rojas Vargas, 1999: 400)

✓

La Ejecutoria Suprema del 20 de abril de 1998 afirma que:

Si bien conforme al dictamen pericial de balística forense el arma tiene la calidad de revólver de fogeo, ello no exime, en el caso de autos, a los agentes de su conducta delictiva dentro de los alcances de la agravante del robo a mano armada, toda vez que en la circunstancia concreta el uso del mismo produjo un efecto intimidante sobre las víctimas al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en estas un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión (Exp.N° 4555-97-Cono Norte, en Rojas Vargas, 1999: 402).

Finalmente, por Ejecutoria Suprema del 10 de julio de 1998 se sostiene que:

El concepto arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en ésta un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes (Exp. N° 2179-98-Lima, en Rojas Vargas, 1999^a: 196).

Rojas F. (2007) afirma que terciando en este debate doctrinario jurisprudencial existe una posición racionalizadora que, sopesando el rigor de la fuerza argumentativa de tales tesis y sin subestimarlas o desecharlas, sostiene que si bien no se puede negar que un arma inutilizada o deteriorada no es apta para concretar su destino ofensivo, si la misma puede ser utilizada de otro modo con el igual peligro real para la vida, integridad física o salud, estaremos ante el ámbito normativa de la agravante de robo a mano armada; de no ser así nos quedaremos en el dominio típico de la amenaza o intimidación propia del robo simple. En suma, el uso de arma aparente se subsume en la agravante en análisis hasta por tres argumentos: Primero, aceptando que arma es todo instrumento que cumple una función de ataque o defensa, el arma aparente muy bien puede ser usada para atacar o defender. Un arma de fuego al ser inútil para cumplir su finalidad natural por deterioro, ser de juguete o de fogeo, muy bien en la práctica puede convertirse en arma contundente o punzante. Esto es, como arma contundente o punzante pone en peligro real la vida o integridad física de la víctima. Por ejemplo: opera la agravante cuando el agente al hacer uso de un revólver de fogeo en un robo, al tener resistencia de su víctima, lo utiliza como arma contundente y le ocasiona un traumatismo encéfalo craneano. También estaremos frente a la agravante cuando el agente para robar hizo uso de una pistola de juguete, con el cual al oponer resistencia la víctima, le pinchó la vista izquierda, haciéndole inútil para su función.

Segundo, el empleo de arma (blanca, de fuego o contundente) por parte del agente normalmente ocasiona en la víctima efecto intimidatorio. Necesariamente provoca miedo y desasosiego en el sujeto pasivo, al punto que teniendo éste la posibilidad de defender la sustracción de sus bienes, no lo hace por temor al mal de perder la vida o poner en riesgo su integridad física. Al producirse un hecho concreto, la víctima nunca piensa si el arma es real o aparente. Lo aparente sólo se sabrá después de los hechos cuando incluso se someta a determinadas pericias. Tercero, finalmente, no debe obviarse la finalidad que busca el agente al hacer uso de un arma de fuego real o aparente. Lo hace con el firme objetivo de anular la capacidad de resistencia de la víctima por miedo. Sabe perfectamente que una persona común se intimida al observar un arma de fuego y sabe también perfectamente que llegado el caso puede utilizar el arma de fuego aparente en arma contundente o punzante para defenderse en caso que la víctima oponga resistencia. Para concluir esta agravante se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo. A través de tal actitud, el sujeto activo revela especial peligrosidad y pone de manifiesto un enfático desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento para con la víctima y la sociedad.

✓ *Robo con el concurso de dos o más personas.*

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes

muebles, lo hacen acompañados, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales presupuestos el fundamento político criminal de la agravante. En la doctrina peruana siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en la agravante en comentario. En efecto aquí, existen dos vertientes o posiciones. Unos consideran que los partícipes entran a la agravante. Para que se concrete esta calificante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes.

✓ *Robo fingiendo el agente ser autoridad.*

Esta agravante se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene.

Al utilizar el legislador nacional la expresión "autoridad", se está refiriendo a los funcionarios públicos que da cuenta el art. 425° del Código Penal. El funcionario es toda persona que tiene autoridad emanada del Estado.

La acción de fingir (ante el propietario) la calidad no poseída, para ser penalmente relevante, deberá tener una suficiente entidad engañadora. Esto es, se exige idoneidad suficiente y adecuada para en ponderación promedio lograr el quiebre o eclipsamiento de la defensa. Esta ponderación no puede pasar por encima ni soslayar condiciones concretas bajo las cuales se desarrolló la acción ilícita, tales como la edad, la cultura, el contexto geográfico (ciudades o áreas rurales) y la vulnerabilidad de la víctima, ni perder de vista que la acción de fingimiento va aunada a la amenaza grave y los actos

de violencia, lo que en su conjunto genera un cuadro de prevalimiento difícil de superar para el sujeto pasivo o afectado (Salinas, 2015).

✓ *Robo en agravio de menores de edad.*

La agravante recogida en el inc. 7 del art. 189° se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años.

Aparece así establecido en el inc. 2 del art. 20° del Código Penal, en el art. 42° del Código Civil y en el art. 1 del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescentes.

La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. En tal sentido como afirma Rojas (2007), el término "agravio" implica, no sólo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor. El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: a) La acción y efecto de la violencia y la amenaza; y b) el desmedro económico.

De ese modo, si en un caso concreto, sólo concurre la última de estas dimensiones, la circunstancia agravante no aparece. No hay agravante por ejemplo cuando la violencia o amenaza fue contra el guardián de la vivienda del menor quien sólo vio mermado su patrimonio por efecto del robo producido.

El agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio de un menor de edad. Si no conocía ni había la posibilidad de conocer tal circunstancia, es posible la concurrencia de *un error de tipo* que se resolverá aplicando las reglas del art. 14° del Código Penal. De verificarse *un error de tipo* sobre la circunstancia

agravante, el o los autores sólo serán pasibles de sanción penal a título de robo simple⁶ (Salinas, 2015).

✓ *Robo en agravio de ancianos.*

Saber cuándo estamos ante un anciano resulta una tarea poco difícil. No obstante, debe entenderse el término "anciano" recurriendo a las normas extrapenales como las laborales. En tal sentido, estamos frente a una persona anciana cuando ha alcanzado o sobrepasado la edad cronológica límite para la jubilación. Es, decir, estamos ante un anciano cuando ha cumplido los 65 años.

Aparece la agravante cuando el agente dirige la violencia o grave amenaza contra un anciano con el objetivo de sustraerle ilegítimamente sus bienes. Igual que en la agravante anterior, la acción de violencia o amenaza debe ser directa en contra del anciano y de ello debe resultar una consecuente merma de su patrimonio. Si la violencia o amenaza fue dirigida contra otra persona y sólo resulta mermada el patrimonio del anciano, la agravante no se verifica, También es posible que el agente por error actúe con la firme creencia que su víctima no es un anciano, en tal caso es factible invocarse *el error de tipo* previsto en el art. 14° del Código Penal.

✓ *Robo por un integrante de organización delictiva o banda.*

Aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes, la primera si el agente pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda. Decimos aparente porque a nuestra

⁶ Robo simple: el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años (artículo 188° del Código Penal).

manera de ver las cosas, organización delictiva y banda tienen la misma naturaleza y persiguen los mismos objetivos e incluso de acuerdo a nuestra legislación merecen la misma sanción punitiva, la única diferencia que podemos evidenciar radica en el hecho que la organización delictiva es el género y la banda es la especie. La banda también es una organización delictiva con la diferencia que es mucha más organizada que cualquier otra organización o asociación delictiva.

Rojas (2007) después de hacer un análisis sesudo de los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema sobre bandas, puntualiza que tender a diferenciar organización delictiva de banda con la argumentación de que la primera alude o subsume a la asociación ilícita, a nivel de realización práctica o dinámica de la misma, como un grado de desarrollo vinculado directamente a la ejecución del delito, mientras que la "banda" está al margen de tal posibilidad inclusera, es postular un singular criterio discriminador de base débil por su cuestionabilidad y escasa contrastación. Organización delictiva y banda son así términos análogos de uso lingüístico reiterativo.

No obstante, asumiendo una mínima diferenciación, tenemos que la primera circunstancia agravante se configura cuando el autor o coautores que realizan la sustracción ilegítima de los bienes de la víctima haciendo uso de la violencia o amenaza, lo hacen en calidad de integrantes de una organización destinada a cometer hechos punibles. Estamos ante una agravante por la condición o cualidad del agente.

El término organización abarca todo tipo de agrupación o asociación permanente de personas que se reúnen y mínimamente se organizan para cometer delito con la finalidad de obtener provecho patrimonial indebido.

El agente será integrante de una agrupación delictiva cuando haya vinculación orgánica entre éste y aquella, concierto de voluntades entre el agente y los demás miembros de la organización y vinculación funcional entre el agente y el grupo. Configurándose la agravante cuando el autor o coautores cometan el robo en nombre o por disposición del grupo. Si se determina que aquel actuó sólo sin conocimiento de la organización a la que pertenece o porque dejó de ser miembro de aquella, la agravante no aparece.

La segunda circunstancia aparece cuando el agente o agentes que cometen el robo pertenecen o son miembros de una banda, es decir, de una organización, asociación o agrupación de personas mucho más organizada, e incluso podríamos afirmar que tienen una normatividad interna que si los miembros la infringen son sancionados hasta con la muerte. La única condición que se exige es que la actuación del agente esté vinculada a los planes delictivos de la organización. Si se llega a probar que si bien el agente pertenece a una banda pero que en el robo concreto actuó a título personal, la agravante no aparece.

Rojas (2007) indica que la agravante consistente en actuar en calidad de integrante de banda admite las siguientes probabilidades:

A). El agente actúa individualmente en cumplimiento de los planes fijados por la banda, sin requerirse aquí actuación ejecutiva plural.

B). El agente actúa en división funcional de roles, sin requerirse concurrencia espacial conjunta observable para la víctima que sufre la agresión.

C). Varios agentes actúan conjuntamente, de modo que resultan fácilmente internalizados por la víctima.

D). El agente actúa individualmente haciendo patente para la víctima su pertenencia a una banda, sin que cumpla planes que reconduzcan el hecho a un concierto y decisión previa para el caso.

2.3. Marco conceptual

✓ **Análisis.** Son los principios y procesos empíricos de descubrimiento y demostración considerados característicos o necesarios para la investigación científica, que generalmente involucra la observación de un fenómeno, la formulación de una hipótesis concerniente al fenómeno, la experimentación para demostrar la veracidad o falsedad de dicha hipótesis, y una conclusión que convalide o modifique la hipótesis. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

✓ **Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

✓ **Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

✓ **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

✓ **Dimensión(es).** Cada una de las magnitudes de un conjunto que sirven para definir un fenómeno. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

✓ **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

✓ **Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

- ✓ Indicador. Que indica o sirve para indicar (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- ✓ Máximas. Sentencia, apotegma o doctrina buena para dirigir las acciones morales. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- ✓ Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- ✓ Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la lengua Española, 2001).
- ✓ Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- ✓ Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de Juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).
- ✓ Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- ✓ Tercero civilmente responsable. La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia.(Fierro, 2008).
- ✓ Variable. Referencia a una expresión o a una variable que puede tener solamente un valor: verdadero o falso. El lenguaje Java dispone del tipo booleano y de los valores literales verdadero y falso. (Babylon, 2014).

3. Metodología

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo – cualitativo.

3.1.1.1. Cuantitativo.

La investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.1.1.2. Cualitativo.

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo.

3.1.2.1. Exploratorio.

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.1.2.2. Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

3.2.1. No experimental.

Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010)].

3.2.2. Retrospectivo.

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3. Transversal o transeccional.

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3 . Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00673-2012-0-3101-JR-PE03 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por

cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado de Sullana, que conforma el distrito judicial de Sullana.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo tipificado en el art. 188° del Código Penal, con el agravante comprendido en el inc. 3 del mismo cuerpo legislativo (utilización de arma). La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito antes mencionado. La operacionalización de la variable adjunta como anexo

1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el

cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. Resultados

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00673-2012-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana.

Parte expositiva de la sentencia de prime	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
				2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : 673-2012-56-3101-Jr-Pe-03.</p> <p>ESPECIALISTA : Dra. A. M. S.</p> <p>ACUSADO : J. I. R. V.</p> <p>DELITO : Robo Agravado.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N: 16.</p> <p>Río seco, 18 de diciembre de 2012.</p> <p>VISTOS Y OIDOS, en audiencia pública, las integrantes del juzgado penal colegiado de Sullana, jueces M. E. P. C.; R. E. V. y E. I. R. (director de debates) en la acusación fiscal, contra J.I.R.V., cuyas generales de ley obran en autos y en los registros de audio; como autor del delito contra el patrimonio, Robo Agravado, en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos</p>				<p>X</p>						
--	--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>agravio de M. I. E. R. concurren el acusado, su abogado defensor y con la participación de el señor fiscal; instalada la Audiencia , con los argumentos de cierre y la auto defensa del acusado la presente que queda expedita para emitir sentencia .</p> <p>I.- Hechos y circunstancias en que se sustenta la acusación fiscal. Teoría del caso del Ministerio Público.-3 de junio del 2012 en circunstancias que la víctima M. I. E. R. salía del cementerio San José en compañía de su madre I.R.CH., Con la finalidad de comprar una gaseosa en un puesto ambulante, la cual fue alertada por una vendedora quien le dijo que el sujeto que estaba sentado en una de las bancas del cementerio era ratero a fin de que tenga cuidado. Entonces de inmediato se ha dirigido a tomar una moto taxi , la misma que demora en arrancar la que dio tiempo para que el acusado, quien se encontraba con polo anaranjado, para que se acerque a la agraviada quien se encontraba sentada al borde de la moto taxi , apuntándole con una cuchilla inicialmente a la señora M. I. E. R. quien había escondido su bolso debajo de las piernas , y al ver al acusado que no le entregaba el bolso y la madre de la agraviada ponía resistencia , logró que también le apuntara a la madre de la víctima a fin de que entreguen el bolso , y para evitar que no le cause daño dejó que el acusado se llevara su bolso , el cual contenía un celular Samsung, unas llaves , objetos personales, su DNI, tarjetas de crédito de la caja Sullana, un monedero , una billetera ,con la suma de \$/30.00 nuevos soles.</p> <p>Luego de los hechos el acusado se retiró caminando por las calles aledañas. Posteriormente la víctima por la versión de las personas que se encontraban por el cementerio le manifestaron que la persona que le había robado era hijo de una señora que la conocen como la CH. Refiriéndose al acusado. Denunciado el hecho, personal</p>	<p>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple, dado que falta la edad.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las</p>										9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>de serenazgo ha intervenido a J. I. R. V. quién había sido denunciado por robo. Ya en la comisaria de Bellavista y detenido el acusado, se apersono la hermana de éste, quien procedió a devolver un celular marca Samsung el DNI y las tarjetas de crédito de la agraviada. Refiere en alusión a a la tesis de la defensa que por reglas de la lógica si hubiera existido simple arrebato las agraviadas hubieran opuesto resistencia. Además se tiene que el acusado no está declarando con la verdad pues en un principio negó tener antecedentes penales, pero si tienen conforme al certificado de antecedentes actuado.</p> <p>Petitorio: Siendo que se le imputa al acusado el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 incisos 3 (a mano armada), se solicita 12 años de pena privativa de la libertad, y el pago de reparación civil de \$/ 800.00 nuevos soles.</p> <p>Pruebas: Los admitidos en etapa intermedia.</p> <p><i>II. Argumentos de la defensa del acusado.</i></p> <p><i>Tesis de la defensa :</i> señala que se probará y está reconocido , que su defendido ha cogido la cartera de la agraviada , cuando estaba pasando por el lugar donde se encontraba una moto taxi y al haber visto la cartera que estaba encima del asiento de dicho vehículo la tomó . Señala que no ha utilizado arma blanca, no ha ejercido violencia o amenaza, siendo que sobre esto, la fiscalía únicamente tiene la sindicación de la agraviada y la testimonial de la madre de la agraviada .Y que la versión de la testigo, madre de la agraviada, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues tiene un resentimiento ya que quién fue la que sufrió el arrebato de la cartera fue su hija. Reitera que solamente tomo la cartera de la agraviada, la misma que ha sido devuelta, y que posteriormente para resarcir los daños se ha pagado una reparación civil, conforme al certificado del</p>	<p>pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones orecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>depósito. Su pretensión es, al no y que la fiscalía no ha probado el uso de la amenaza, al no haberse probado el uso de la amenaza, los hechos configuran hurto simple, solicitando la aplicación de una pena privativa de la libertad suspendida</p> <p>Pruebas: Los admitidos en etapa intermedia.</p> <p>Preguntado al acusado en relación a los cargos imputados: No acepta los cargos. Y en su auto defensa dijo que no tenía nada que decir.</p> <p><i>III. actuación probatoria:</i></p> <p>Se actuaron los siguientes medios de prueba.</p> <p>3.1.- Examen de acusado J.I.R.V. , como medio de defensa.- Hizo uso de su derecho a guardar silencio , y conforme al artículo 376° del Código Procesal Penal , se procedió a dar lectura de declaración previa , en el siguiente sentido <i>declaración previa 12 de junio de 2012</i> .- con la participación del fiscal defensor público señala que el día 3 de junio de 2012 a horas 1 P.M aproximadamente, pasaba por el cementerio San José a buscar trabajo de albañil , ese día no encontré trabajo, salí del cementerio y me iba a regresar a mi casa y por allí hay un paradero informal de moto taxis en donde estaba estacionada una moto taxi, y vi subir a dos señoras en la moto taxi, y la cartera estaba al costado del asiento donde estaban sentadas las dos señoras, entonces al ver la cartera la he cogido.</p> <p>Escuche que el chofer de la moto taxi le dijo a las señoras: es el hijo de la señora CH. así le dicen a mi mama, una vez que cogí la cartera me fui corriendo por el colegio Cristo Morado en Sullana hasta mi casa, donde mi hermana E.R.V. me ha quitado la cartera y me ha reclamado porque he cogido esas cosas si no eran mías, y mi hermana ha devuelto las cosas a la agraviada en la policía.</p> <p>Fue intervenido al día siguiente de los hechos. No ha utilizado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ningún cuchillo o arma blanca para coger la cartera. Manifiesta que no tiene antecedentes penales.</p> <p>3.2.- <i>pruebas ofrecidas por la fiscalía.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>prueba personal</i></p> <p>Testigo C. I. R.CH.- M.I.E.R. es su hija. El 3 de junio del 2012 ,en horas de la tarde estuvo en el cementerio de Bellavista con su hija, ya que el 2 de junio había sido el sepelio de su señora madre y al día siguiente se acercaron para ver exactamente donde había quedado enterrada su mamá, pero al momento de salir del cementerio , su hija le dice para tomar una gaseosa , acercándose al parquecito donde venden gaseosas , en ese instante la señora que vende nos manifiesta: ¡hijita tengan cuidado porque el que esta atrás es ratero!. Le dio temor y le dijo a su hija que lo más practicó que podían hacer es tomar una moto para irse.</p> <p>En el instante que nos hemos ido ya a tomar la moto y nos hemos sentado, su hija que llevaba un bolso lo puso debajo de su pierna a sugerencia de la declarante , en ese lapso que han estado en la moto taxi, por la parte que ocupaba su hija se acerca un joven y le apunta en el cuello , el cual le dijo que le entregara su bolso, que encontraba debajo de las piernas de su hija , pero cuando el joven quiso reaccionar al ver el bolso escondido, su hija le dice :¡ no mami entrégaselo!, he sacado el bolso y se lo he entregado, cuando él ha tenido el bolso en la mano el joven se ha ido caminando tranquilo por las partes de las floreras se ha perdido .</p> <p>Le he dicho al joven de la moto taxi del porque se demoró en arrancar, del por qué no hizo nada, contestándole que con ese pata por aquí ya nadie puede hacer nada. Ha gritado para ver si le quitaban la cartera, pero se fue caminando, luego le comentaron que ese joven vive en la calle Madre de Dios y es hijo de la CH. Ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denunciado los hechos ante la policía. Entre los objetos que se llevó están un celular de su hija, tarjetas de crédito, su DNI, unas llaves y \$/30 nuevos soles que tenía en monedero. Al día siguiente los llaman de la policía para ver si reconocía las cosas que estaban allí en el escritorio, y en presencia de una fiscal se los devolvieron a su hija, pero no el chip del celular, y tampoco el dinero ni el bolso. A la fecha ella y su hija están con temor. Su presencia es para que los hechos no queden impunes, habiendo solicitado garantías al fiscal garantías en razón que el acusado ya las conoce. Precisa que el acusado le apunta con cuchillo primero a su hija, pero cuando el joven quiso reaccionar conmigo su hija le dice que entregue la cartera, entonces ella ha sacado el bolso y le ha entregado la cartera por temor.</p> <p>□ <i>documental:</i></p> <p>.Acta de denuncia verbal ante dependencia policial, de la parte agraviada donde detalla las circunstancias de cómo fue la víctima de robo agravado, de fecha 3 de junio del 2012.</p> <p>.Acta de intervención policial del acusado , de fecha 4 de junio del 2012 , efectuada por personal de la policial de la comisaría de Bellavista, donde se interviene al acusado con el mismo color de polo usado el día anterior de los hechos al huir en actitud sospechosa ante la presencia policial.</p> <p>.Acta de entrega y recepción de especies sustraídas ante la comisaría de Bellavista , de fecha 4 de junio del 2012 , donde la persona de E. S. R. V. hermana del acusado, hizo entrega de un celular Samsung sin chip, sin tarjeta de memoria , un DNI , 2 tarjetas CMAC Sullana , 2 llaves en un llavero.</p> <p>.Acta de entrega de especies recuperados a favor de la agraviada ante la comisaría de Bellavista, celular Samsung sin chip, sin tarjeta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de memoria, un DNI ,2 Tarjetas de caja municipal Ahorro y Crédito Sullana , 2 llaves en un llavero.</p> <p>.Certificado de Antecedentes Penales de acusado, donde se registra antecedentes penales por el delito de Robo Agravado, Exp. 861- 2008, Sala Penal de Sullana, sentenciado con fecha 23- 12- 2010, a 4 años de pena privativa de la libertad, sujeto a reglas de conductas.</p> <p>3.3.- <i>pruebas ofrecidas por la defensa de acusado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>prueba personal</i> <p>Testimonial de L. M. J. Q: Señala conocer al acusado por ser moto taxista, él tiene su paradero, ella tiene 5 años vendiendo y el acusado ya está allí. El día 3 de junio del 2013 estaba vendiendo en su negocio de golosinas y de gaseosas, y observo que el chico (acusado) se acercó a una moto y agarro un bolso. Se encontraba a 10 metros, el acusado no tenía en sus manos arma, como cuchillo.</p> <p>Refiere no haber conversado con las personas que sufrían el latrocinio. Se acercaron pero no le compraron, yo no les dije que el muchacho era ratero, preguntaron el precio y se fueron, agarró el bolso y se fue caminando. Las señoras no hicieron ningún escándalo. Simplemente vio que las señoras ya se iban y que el chico se acercó y agarro el bolso cuando las dueñas ya estaban arriba de la moto taxi, lo cogió entre las piernas que lo llevaban y ellas casi no le tomaron importancia. En el lugar de los hechos había gente que llegaba al cementerio, hay más vendedores cuando hay sepelios, pero ese día no se dio cuenta. A la pregunta del por qué en sede fiscal (pregunta 4) ha dicho que el acusado huyó rápidamente y ahora en juicio manifiesta que se fue caminando , señala que no lo ha visto corriendo al acusado . Que los hechos fueron entre las 12 a 1 y 30 de la tarde.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>documental.-</i> 												
<p>. Certificado de depósito judicial 2012067102920, de fecha 31 de julio de 2012, por el monto de S/100.00 nuevos soles, presentado ante fiscalía penal, a favor de la agraviada.</p>												

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **00673-2012-0-3101-JR-PE-03** del distrito judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. En tanto que la individualización del acusado no se encontró Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del Derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00673-2012-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana.

	<p>tutelados por la ley en aras de lograr la paz , propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis. Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal y como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. No 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez solo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena , conforme estipula el artículo 393° inciso primero del Código Procesal Penal.</p> <p>En el presente caso las partes han aceptado la sustracción y apoderamiento que ha sufrido la agraviada de su cartera que contenido objetos personales. Hecho que se desprende de la misma tesis de la defensa, de la declaración previa del acusado (leída por haber guardado silencio, conforme al artículo 376 del CPP). Y de la misma declaración de la testigo R. CH., quien señala las formas y circunstancias como el acusado ha sustraído la cartera de su hija.</p> <p>La acreditación de preexistencia de los objetos materia del delito contra el patrimonio, conforme lo ordena el artículo 201.1 del CPP, se encuentra en el acta de entrega y recepción de objetos robados hechos por la hermana del acusado ante la comisaria de</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Bellavista y el acta de entrega de objetos recuperados a la agraviada en sede judicial, objetos cuyo uso se encuentran difundidos en gran parte de la población.</p> <p>Lo determinante en el presente es establecer la existencia de amenaza como medio para lograr la sustracción de una cartera, que habría empleado el acusado contra la agraviada. Sobre el particular se ha actuado la testimonial de I. R. CH. madre de la agraviada , quien señala que el día de los hechos acompañó a la misma cuando salían del cementerio de Bellavista , donde dispusieron tomar una bebida gaseosa en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

	<p>b) Verosimilitud, lo cual ha ocurrido en el presente caso pues el colegiado ha evidenciado de parte de la testigo ofrecido por la fiscalía un relato sólido y coherente, quien de manera detallada ha explicado la forma y circunstancia de como el acusado se apodero de la cartera de su hija amenazándolas con un cuchillo.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, lo cual ha tenido lugar en tanto que la testigo se ha reafirmado en juicio oral, de los hechos que han motivado la investigación contra el hoy acusado y la acusación; por tanto la sindicación incriminatoria efectuada por la testigo tiene la entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por tanto virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>				X						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>En relación a la testigo J.Q. ofrecida por la defensa, quien refiere que el acusado no ha utilizado amenaza contra la agraviada y testigo , al no haber usado arma blanca , no ha creado convicción en el colegiado en razón que a su dicho ”que las señoras no hicieron ningún escándalo y simplemente el acusado agarro el bolso entre las piernas de la agraviada y ellas no le hicieron casi no le tomaron importancia “, queda desvirtuada en mérito de la denuncia efectuada por la parte agraviada el mismo día de los hechos ante la comisaria de Bellavista, es decir el 3 de junio de 2012, lo que denota inmediatez e interés en lo sufrido. No resultando razonable que una persona permita que otra le sustraiga ilícitamente sus pertenencias, que las tiene entre escondidas entre las piernas, sin que medie violencia o amenaza.</p> <p>Además no existe certeza de que esta persona haya sido la vendedora que advirtió a agraviada y testigo de la supuesta peligrosidad del acusado cuando estaba a inmediaciones del cementerio de Bellavista, en el entendido que no se trataría de la única vendedora de golosinas y gaseosas que trabaja por dicho lugar. Lo anterior permite descartar la tesis de la defensa en el sentido que la conducta desplegada por su defendido estaría enmarcada dentro del ilícito de hurto simple, en el entendido que no existió amenaza al momento de la sustracción.</p> <p>De la prueba de cargo actuada en juicio se puede establecer que hubo una sustracción de una cartera por parte del acusado ,hecho aceptado a través del medio de amenaza, es decir, utilizando arma blanca, estando a que los hechos se subsumen en el tipo penal previsto en el inciso 3 del artículo 189 del Código Penal , es decir robo agravado con las circunstancias agravantes a mano armada , resultando que el ilícito se haya en grado de consumación aun así se haya recuperado parte de los objetos robados, toda vez que las cosas y pertenencias sobre el cual ha recaído el actuar delictivo ha salido de la esfera de dominio de la agraviada , existiendo disponibilidad de dicho bien por parte del agente asaltante .</p> <p>Siendo además que dicha conducta es antijurídica por ser contraria al derecho y que resulta imputable al acusado por cuanto el acusado es un agente capaz , tiene conocimiento de dicha antijurídica y pudo haber adecuado su proceder a los</p>	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple, no se mencionan algunos presupuestos de los artículos antes mencionados.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mandatos que establece la norma penal , más aun si se tiene en cuenta que el hoy acusado tiene antecedentes penales por el delito de robo agravado lo que representa un mayor reproche de su conducta al no haber internalizado al respeto al ordenamiento jurídico y a la propiedad ajena.</p> <p>Por lo tanto de la actividad probatoria, y su valoración en conjunto, nos permiten concluir que se ha enervado la presunción de inocencia que le asiste al acusado. Y en ese sentido es pasible de sanción penal. v.- determinación de la pena.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Que en la determinación de la judicial, la pena tiene por fin identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar , la misma que se determina teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad , la pena no deba sobrepasar la responsabilidad por el hecho , la lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados , como están previstos en los artículos IV Y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter re socializador de las penas . En ese contexto la pena privativa de la libertad conminada para el delito contemplado en el artículo 189 del Código Penal es no menor de 12 ni mayor de 20 años. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en los artículos 45° y 46° del Código Penal, atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido. En ese sentido se debe tener en cuenta la naturaleza de la acción: El robo agravado es un delito que por sus características es pluriofensivo que vulnera no solamente el patrimonio sino la integridad física, psicológica, libertad entre otros; la extensión del daño o peligros causados: Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. En el presente caso está constituido por el patrimonio afectado y el peligro causado a la integridad física del agraviado al haber realizado el robo a mano armada; la reparación espontanea del daño: en este extremo hay que tener en cuenta el depósito judicial de S/ 100.00 nuevos soles a favor de la agraviada a efectos de reducir prudencialmente la pena en</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X						

<p>los parámetros que informe el tipo penal.</p> <p>Las condiciones personales del agente: en este extremo de lo actuado se tendrá en cuenta que el acusado tiene antecedentes penales por delito de robo agravado condenado a pena suspendida en el año 2010, lo que evidencia que no ha internalizado los fines de la pena y de las consecuencias jurídicas del delito, pues ha tenido poco respeto a los bienes jurídicos amparados por el ordenamiento jurídico – patrimonio. Todo ello nos permite fijar y determinar la pena que en este caso deberá ser graduada dentro de los parámetros señalados por ley, pero efectiva en su ejecución.</p> <p>VI- determinación de la reparación civil.</p> <p>Que, en tal sentido el artículo 93° del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.-la indemnización por los daños y perjuicios. Siguiendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “El monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido “por lo que es preciso determinar la magnitud del daño o perjuicio.</p> <p>Al respecto la reparación civil debe ser fijada en función al delito objeto de acusación , la extensión del daño causado , entonces corresponde señalar una suma razonable y proporcional al bien jurídico lesionado, debiendo ser lo suficiente para reparar el daño material y moral irrogado a la víctima , de acuerdo a las circunstancias que rodearon la comisión del delito. En el presente caso, de las pruebas actuadas se infiere que la víctima recupero parte de su pertenencias, excepto su cartera, chip y dinero. , conforme al acta de entrega de objetos recuperados actuada en el juicio, así también se tiene que el agraviado no ha sufrido daño a su integridad física, pues únicamente tuvo lugar la media amenaza con arma, representando únicamente un peligro al bien jurídico integridad física. Por tanto la reparación civil a fijar deberá tener en cuenta la puesta en peligro causado a los bienes jurídicos del agraviado.</p> <p>VII.- costas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En tal sentido, el artículo 497° del Código Procesal Penal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados lo cual no ocurre en este caso, debiendo el acusado hacerse cargo de su costo total en ejecución de sentencia tal como establece el artículo 506° inciso primero del mismo cuerpo legal adjetivo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00673-2012-0-3101-JR-PE-03** Distrito Judicial de Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del Derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta, y muy alta** calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del Derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. En tanto, que las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00673-2012-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p><i>VII.decisión.</i></p> <p>Por estos fundamentos , en aplicación de los artículos cuarenta y cinco , cuarenta y seis , ciento ochenta y nueve primer párrafo del Código Penal , en sus inciso tercero, y los artículos trescientos noventa y siete inciso tercero del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza impartiendo justicia a Nombre de la Nación ; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado: han resuelto condenar a J. I. R. V. como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado , en agravio de M.I.E.R. y como tal se le impone doce años de pena privativa de la libertad efectiva , la misma que computada desde el día 04 de junio de 2012 en que fue detenido , vencerá el tres de junio de 2024 ,fecha en que serán puestos en libertad siempre que no exista mandato de prisión en su contra emanada de autoridad competente .</p> <p>Fijar como reparación civil el pago de s/ 500.00 (quinientos 00/100 nuevos soles) a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado. Imponer el pago de costas a cargo del sentenciado. Mandan que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro de condenas, remitiéndose los boletines y testimonios correspondientes, y hecho se remita el proceso al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución. Oficiese al establecimiento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple, dado que el Fiscal pide S/800.00 soles de reparación y en la sentencia sólo se consignan S/ 500.00.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple, dado que la defensa del acusado, tipifica los hechos como hurto simple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i></p>			X								

	Penitenciario de Piura, para su conocimiento.	<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00673-2012-0-3101-JR-PE-03** distrito judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediana y muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron

3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 2 parámetros no se encontraron: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00673-2012-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana.

			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	---	---

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Expediente : 00673-2012-56-3101-JR-PE-03</p> <p>Sentenciados : J. I. R. V.</p> <p>Delito : Robo agravado.</p> <p>Agraviado : M.I.E.R.</p> <p>Ponente : J. S. Jorge E. Vergara Villanueva.</p> <p><i>Apelación de sentencia</i></p> <p>Resolución Número: Veintitrés (23).</p> <p>Sullana (Establecimiento Penitenciario de Piura), veintisiete de Febrero del año dos mil trece.</p> <p><i>I autos, vistos y oídos.</i></p> <p>Viene en apelación de grado por parte del sujeto procesal J.I.R.V. la sentencia condenatoria recaída en la resolución numero dieciséis de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil doce y expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana con motivo del proceso penal seguido por el contrario el referido impugnante por la comisión del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. .No cumple, falta edad del acusado.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>											

	<p>delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de M.I.E.R ; llevada adelante la audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria ante la sala Superior de emergencia de Vacaciones de la corte superior de Justicia de Sullana (realizada en la fecha trece de Febrero del año dos mil trece en el establecimiento Penitenciario de Piura)interviniendo a favor del apelante R. V. , el doctor O. S. C. A., y en representación del ministerio Público el señor fiscal Superior Penal Adjunto , Doctor J. G. C.</p> <p>Es menester aclarar que el delito de Robo se encuentra previsto en el artículo 188° del Código Penal , que describe la conducta estructurada en “el que se apodera ilegítimamente de un mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él , sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad(...);así el numeral 3)del artículo 189°del citado texto normativo describe una de las conductas agravadas del delito de robo agravado (incrementándose la pena privativa de la libertad), la cual se sostienen la utilización de arma . Por tanto estamos ante un delito violento, que se puede resumir en un “atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad y empleando violencia física o moral”, esto es más conocido como un delito pluriofensivo. <i>II.hechos:</i></p> <p>2.1. De las argumentaciones escuchadas en la respectiva audiencia de apelación realizada en la fecha trece de febrero del año dos mil doce (y revisado el requerimiento acusatorio y la sentencia alzada)y de las escuchadas de los audios respectivos que perennizaron el juicio oral de primera instancia , se determina que los hechos criminosos están relacionados al día tres de junio del año dos mil doce en circunstancias que la ciudadana M. I. E. R. salía del cementerio San José en compañía de su madre I. R. CH.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple, no evidencia aspectos del proceso.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							
	<p>Con la finalidad de adquirir (comprar) una gaseosa en un puesto ambulante quién le manifestó que el sujeto que estaba sentado en una de las bancas del cementerio era ratero (en referencia al hoy imputado sentenciado), Ello con el afán de que tenga</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>									08	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>cuidado. Ante esta alerta , de inmediato se ha dirigido con su madre a tomar el servicio de moto taxi, ingresando a una moto car, la cual al demorarse en arrancar (encendido) dio tiempo para que el hoy sentenciado J.I. R. V.(el mismo que vestía polo anaranjado), se acerque a la agraviada y su madre ,sirviéndose de una cuchilla para inicialmente apuntar a la agraviada señora M.I.E.R. quién había escondido su bolso debajo de las piernas , siendo que al notar el imputado R. V. no le entregaba el bolso y la madre de la agraviada ayudaba a poner resistencia ,insto a apuntar y dirigir el cuchillo a la madre de la víctima requiriéndoles entreguen el bolso, motivando este hecho que la agraviada (evitando la causación de daños a su madre y a ella ,deje que el referido imputado se llevará su bolso , el mismo que contenía i) un celular marca Samsung II) unas llaves iii)DNI iv) objetos personales varios v) tarjetas de crédito de la caja sullana, vi)un monedero vii)una billetera con la suma de s/ 30. 00(treinta y 00/100 nuevos soles). Inmediatamente a la sustracción y el apoderamiento, el imputado R.V, se retiró raudamente por las calles aledañas.</p> <p>2.2. Ante estos episodios delictivos, las víctimas recibieron información de parte de las personas que se encontraban por el cementerio, que el sujeto que les había perpetrado el hecho criminoso era el hijo de una señora que la conocen como “la chalaca”, el cual era identificado como J.I.R.V.</p> <p>2.3. Conociendo los hechos por denuncia directa de la agraviada y su madre, personal de serenazgo logró la intervención de J.I.R.V, poniéndolo a disposición de la Comisaría PNP de Bellavista. Encontrándose en la Comisaría PNP de Bellavista detenido el imputado R. V, se apersonó la ciudadana E.S.R.V (hermana del imputado), quien de mutuo propio procedió a devolver al personal policial (SOT 3 F. C. S.) los siguientes bienes: - un celular Samsung, -DNI de M.I.E.R. y – Las tarjetas de crédito de la referida agraviada.</p> <p>Todas estas situaciones descritas y recogidas de la pretensión acusatoria del Representante del Ministerio Público y del debate contradictorio presentado en el plenario de juicio oral, estaría constituyendo el delito de Robo Agravado perpetrado por J.I.R.V en agravio de M.I.E.R.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p><i>III. Presentación impugnatoria y determinación de la materia probandum (de sujeto procesal: abogado defensor del sentenciado y posicionamiento del ministerio público)</i></p> <p>Debemos indicar que de acuerdo al actual modelo procesal penal instituido en el Código Procesal Penal, la judicatura debe basar sus decisiones en las aseveraciones vertidas en el escrito postulatorio de apelación, ratificado en la audiencia oralizada y contradictoria llevada adelante ante esta Sala Penal, pues este escenario (a diferencia del viejo modelo procesal anterior) es el que permitirá al juzgador enterarse por vez primera de los hechos y resolver objetivamente cada caso en particular.</p> <p>i.). Al inicio del contradictorio a nivel de segunda instancia, el abogado defensor apelante manifestó su ratificación en el recurso impugnatorio, indicando que su apelación discutía un juicio de hecho de primera instancia. También se expuso que el apelante J.I.R.V. ofreció “dos pruebas nuevas” (dentro del plazo legal), las mismas que fueron desestimadas oportunamente, encontrándose el sustento y motivación en la Resolución Judicial Número Veinte (de fecha cuatro de Febrero de dos mil trece) expedida por este Órgano Superior Colegiado; por su parte el Ministerio Público no propuso nuevo medio de prueba.</p> <p>ii).Encontrándonos en el estadio de verificación de oralización de piezas documentales (actuadas, admitidas y valoradas a nivel de primera instancia), sólo el sujeto procesal recaído en el Representante del Ministerio Público solicitó la lectura del documento obrante a fojas quince (15) de la Carpeta Fiscal tenida a la vista en el debate contradictorio (y en estudio para la resolución del presente caso), el mismo cuyo encabezamiento describía la oración “Acta de Entrega y Recepción”, de fecha cuatro de junio dos mil doce suscrito a horas: 11.25 minutos, logrando leerse lo siguiente: “en una de las oficinas de esta Comisaría PNP-Bellavista, la persona de É. S.R.V (23), natural de Sullana, soltera, su casa, con tercer año de secundaria e identificada con DNI N° 45295254 y domiciliada en la Calle Madre de Dios N° 500-A- Bellavista, quien procede a efectuar la entrega y recepción en este acto de las especies que a continuación se detalla</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Un celular marca Samsung, modelo GT-C33510- serie S/N RQCZ398696P, en buen estado de funcionamiento y regular estado de conservación, sin chip, sin tarjeta de memoria, -un DNI N° 44414387 a nombre de M.I.E.R, -dos tarjetas débito de la Caja Sullana Números 4027010001781319 y 4027010001656297, - un llavero conteniendo dos llaves, hace presente la persona de É.S.R.V. (23) que dichas especies fueron vendidas por su hermano J.I.R.V en Tacorita- Sullana a una persona desconocida, lugar de donde las ha recuperado” (SIC).</i></p> <p>Sobre ello, el señor Fiscal Superior precisó que se demuestra que el hoy sentenciado apelante cometió el delito y la acreditación de la existencia de lo sustraído, de lo cual el abogado defensor no presentó objeción alguna.</p> <p>iii).Asimismo el sentenciado/apelante J.I.R.V. manifestó que ejercería su derecho de abstenerse a declarar, siendo que por tal motivo no se efectuó interrogatorio directo ni contra interrogatorio por los sujetos procesales. Expone el abogado defensor que su patrocinado aceptado los hechos de la sustracción y apoderamiento de los bienes, los cuales fueron suscitados el día tres de junio del año dos mil doce en agravio de hurto agravado y no de robo agravado, pues no se acreditado la existencia de violencia o amenaza de parte de su patrocinado, tampoco se ha encontrado y/o mostrado el “famoso” cuchillo que se habría utilizado, siendo una versión vengativa la expresada en juicio por la señora C.I.R.Ch, quien es madre de la agraviada y ello justamente es motivado por el acto ilícito perpetrado contra su hija, aclarando la defensa que la directamente agraviada no declaró en juicio, habiéndose utilizado la declaración de la madre para establecer la conducta el delito de robo agravado.</p> <p>iv.) Manifiesta el abogado defensor apelante que su tesis eminentemente técnica se centran en tres aspectos: - inobservancia de los preceptos constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales, aplicación de la ley más favorable al reo en caso de duda o conflicto de leyes y debido proceso, -manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia de –indebida aplicación, errónea interpretación de la ley penal respecto al Acuerdo Plenario Número 2-2005. Que se ha causado agravio a su patrocinado por vulneración de la garantía constitucional de motivación, enfatizando</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ello se verifica de la no realización del juicio de subsunción de los hechos juzgados en la norma material aplicable, pues su defendido ha sido sentenciado por el delito de Robo Agravado pese a que se solicitó Al A-Quo la adecuación de los hechos al delito de Hurto Agravado.</p> <p>También existe agravio en relación a la no aplicación del principio de indubio pro reo, toda vez que existiría duda razonable entre la versión dada por la testigo madre de la agraviada y la testigo de descargo conforme se puede advertir de los audios. Finalmente destaca que existe también agravio al no motivarse la sentencia, pues el AQuo actuó en forma arbitraria y parcial al valorar solamente la declaración de la testigo de cargo, quien es justamente madre de la agraviada M.I.E.R. y quién además brindó una versión a nivel policial y otra a nivel de juzgamiento, además que el A-Quo no realizó un careo, de conformidad con la petición formulada por la defensa desde la etapa intermedia, declarándose improcedente este pedido sin motivar la misma.</p> <p>v) De otro lado, el abogado defensor precia que ante las versiones opuestas contenidas entre las testigo de cargo señora C.I.R.CH. y la testigo de descargo L.M.J.Q, era obligación del A-Quo realizar un careo, pues de esta manera se hubiera podido despejar toda duda respecto a que el imputado portaba o no un cuchillo y/o utilizó violencia o amenaza en la sustracción de la cartera de la agraviada E.R. por tanto solicita alternativamente la revocatoria de la sentencia venida en grado o en su defecto se disponga la nulidad del juicio (SIC) vi) Por su parte el Representante del Ministerio Público manifiesta que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, recapitulando que los hechos se suscitaron el día tres de junio del año dos mil doce, siendo que al hoy sentenciado R.V. se le intervino recién al día siguiente, esto es el cuatro de junio, lo cual por lógica hacía difícil encontrar el arma utilizada por este debido a que debió haberla desaparecido. Destaca también que el sentenciado apelante cuenta con antecedentes penales por el delito de robo agravado, lo cual permite inferir el modus operandi de este personaje. vii) Agrega el Señor Fiscal Superior que a lo largo del plenario de primera instancia se logró demostrar con la declaración de la testigo C.I.R.Ch que el día de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos (03.JUN.12) el imputado R.V. utilizó un cuchillo para cometer su propósito delictivo, el cual se ve corroborado además con las actas de denuncia verbal suscrita por la agraviada M.I.E.R, de intervención policial del imputado/sentenciado, de entrega y recepción de especies sustraídas suscrita por la hermana del sentenciado identificada como É. S.R.V, y el propio certificado de antecedentes penales ostentado por el sentenciado, el cual en un primer momento negó sostener los mismos.</p> <p>viii) En conclusión podemos advertir, que el caso materia venida en grado, el Abogado Defensor del Sentenciado/Apelante J.I.R.V. en su oralización efectuada limitó su pretensión a expresar sus agravios y propuesta de revocación de la sentencia expedida por la A-Quo y venida en grado (su llamada pretensión Alternativa), en la cual se le condena como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de M.I.E.R, imponiéndosele doce años de pena privativa de la libertad; resaltando (el apelante) que la alzada ha inadvertido valorar la realidad de los hechos y los medios probatorio existentes en autos que en realidad conllevan a establecer la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado.</p> <p>ix). Es pertinente rescatar que al final del debate contradictorio seguido ante este Órgano Superior Colegiado, el imputado (de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 424° del Código Procesal Penal) ejerció su derecho a la última palabra, siendo así manifestó que el día de los hechos sustrajo la cartera de la agraviada como arrebato, pero en momento alguno utilizó cuchillo y/o violencia contra la agraviada, haciendo suyo el argumento de su abogado defensor; esta alegación es un medio de defensa de parte que pretende desprender, encaminar y cursar los actos en modalidad distinta a la condenada en relación a la responsabilidad de los hechos.</p> <p>□ <i>delimitación de los hechos criminosos</i></p> <p>Brevemente debemos exponer que luego de escuchadas las argumentaciones de los sujetos procesales, Abogado Defensor del Sentenciado y el Ministerio Público, se ha logrado establecer que el planteamiento de la apelación interpuesta y objetivo del juicio está delimitada a considerar que se producido una sentencia condenatoria contra J.I.R.V.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el delito de robo agravado, considerándose la existencia de violencia y amenaza cuando en realidad lo que habría existido es la modalidad de hurto agravado, es decir se reconoce los acontecimientos en cuanto a día, hora, sustracción y apoderamiento de bienes cuyo derecho real era ejercido por M.I.E.R, empero este niega y desconoce la utilización de la vis compulsiva y vis absoluta como presupuestos de la comisión del delito de robo agravado, en la medida que la testigo C.I.R.C (madre de la agraviada) habría actuado con ánimo de venganza y además el supuesto cuchillo no fue encontrado; todo ello es pertinente en este grado verificar si la sentencia expedida se encuentra sostenida en los criterios de motivación, congruencia y logicidad.</p> <p><i>IV. Actuación probatoria</i></p> <p>4.1. El Abogado defensor del sentenciado en Segunda Instancia ofreció medios de prueba nuevos, los cuales debidamente motivados fueron rechazados mediante Resolución Judicial Número Veinte (véase folios setenta y cinco y setenta y seis del cuaderno de debates alzado), asimismo no solicitó la oralización de medio de prueba documental alguno de pieza admitida, actuada y valorada a nivel de primera instancia, insistiendo en su alocución oral que el A-Quo indebidamente no realizó un careo, el cual revestía ser un acto “necesario” que podía determinar verazmente la existencia o no de violencia y/o amenaza en la conducta desplegada por su patrocinado el día tres de junio del año dos mil trece.</p> <p>4.2. Se ha verificado por versión oralizada del Abogado Defensor Apelante y del propio Representante del Ministerio Público, que en plenario de juicio oral se llevaron adelante la actuación de los medios de prueba siguientes:</p> <p>i) Testigo C.I.R.Ch, quien es madre de la agraviada M.I.E.R y estuvo presente directamente el día tres de junio del dos mil doce en los momentos que se suscitaron los hechos en agravio de su hija (habiendo ella también sido amenazada con un cuchillo por parte del imputado); se advierte que esta testigo en el plenario de juicio oral manifestó: “el citado día en horas de la tarde estuvo en el cementerio de Bellavista con su hija, debido que el dos de junio había sido el sepelio de su señora madre(entiéndase abuela de la agraviada) y al día siguiente (tres de junio) se apersonaron para ver</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exactamente donde había quedado enterrada su mamá, pero al momento de salir del cementerio, su hija le dice que se tomen una gaseosa, acercándose al parqucito donde venden gaseosas, siendo que en ese instante la señora (ambulante) que vende les dice: hijita tengan cuidado porque el que está atrás es ratero, ante esta situación que le provocó temor, le indicó a su hija que lo más práctico que podían hacer en ese momento era tomar los servicios de una moto para irse del lugar, pero en el instante que tomaron la moto y se sentaron en sus asientos.</p> <p>Asimismo su hija llevaba un bolso y lo puso debajo de su pierna, para esconderlo, en ese instante que se aprestaba la moto a salir, por la parte donde estaba su hija se acerca un joven apuntándola en el cuello con un cuchillo, el cual le decía que le entregara su bolso, que se encontraba debajo de las piernas de su hija, pero cuando el joven quiso reaccionar al ver el bolso escondido, su hija le dice: no mami entrégaselo, por lo cual ha sacado el bolso procediendo a entregárselo al ratero, para posteriormente este al tener el bolso en la mano retirarse caminando tranquilo por las partes de las floreras, perdiéndose entre las demás personas.</p> <p>Luego los lugareños de la zona le comentaron que ese joven vive en la calle Madre de Dios y es hijo de la señora ch. por lo cual procedió inmediatamente a denunciar los hechos ante la Comisaría PNP de Bellavista”.</p> <p>ii) Acta de denuncia verbal ante la Comisaría PNP de Bellavista, formulada por M.I.E.R. en la fecha tres de junio dos mil doce a horas 14:30 (minutos después de ocurrido los hechos) donde describe las circunstancias de cómo fue víctima de robo agravado (véase folios de la carpeta fiscal), iii) Acta de Intervención Policial (realizada por personal policial de la Comisaría PNP de Bellavista) del imputado J.I.R.V. de fecha cuatro de junio del dos mil doce donde lo resaltante de este hecho es que el intervenido se encontraba con el mismo polo (color) usado el día anterior de los hechos (03- JUN.12) el cual fue reconocido por la agraviada y su madre.</p> <p>iv) Acta de Entrega y Recepción de Especies sustraídas, suscrita ante la Comisaría PNP de Bellavista, de fecha cuatro de Junio del dos mil doce, donde la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciudadana identificada como É. S. R. V., hermana del hoy sentenciado, de mutuo propio al apersonarse a la referida delegación policial hizo entrega de un Celular marca Samsung sin chip y sin tarjeta de memoria, un Documento Nacional, dos tarjetas Caja Municipal Ahorro y Crédito de Sullana, Dos llaves en un llavero, acreditándose con ello la comisión de un ilícito penal.</p> <p>v) Acta de Entrega de Especies recuperados a favor de la agraviada M.I.E.R. ante la Comisaría PNP de Bellavista, celular Samsung sin chip, sin tarjeta de memoria, un DNI, dos tarjetas Caja Municipal Ahorro y Crédito Sullana y dos llaves en un llavero. vi) Certificado de Antecedentes Penales del imputado J.I.R.V, donde se registra un Proceso Penal seguido por el delito de Robo Agravado, Expediente Número 8612008, Sala Penal de Sullana, sentenciado con fecha veintitrés de Diciembre del año dos mil diez a cuatro años de pena privativa de libertad, sujeto a reglas de conductas, con lo cual se puede determinar una base para la imposición de la pena privativa de la libertad impuesta.</p> <p>vii) Testimonial de L.M.J.Q. quien en el plenario de juicio oral (primero instancia) indicó conocer al imputado J.I.R.V. por qué este es moto taxista, ubicado en un paradero, advirtiendo además que ella tiene cinco años vendiendo por la inmediaciones del cementerio y cuando ella inició su negocio, el referido imputado ya se dedicaba a realizar su servicio por allí; en relación al día tres de junio del año dos mil doce indica que ella se encontraba vendiendo en su negocio de golosinas y gaseosas, observando que J.I.R.V. se acercó a una moto con pasajeros y agarró un bolso, resaltando que ella se hallaba a unos diez metros del lugar de los hechos, notando que el imputado (hoy sentenciado) no tenía en sus manos algún arma como cuchillo, agregando además no haber conversado con las personas que sufrieron este latrocinio, describiendo que la agraviada y su madre se acercaron a su puesto, pero no le compraron, y que en ningún momento les dije a ellas que había un muchacho que era ratero.</p> <p>Este testimonio incide en afirmar que el imputado agarró el bolso y se fue caminando, sobresaliendo que las señoras no hicieron escándalo alguno, reafirmando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que: “ella vio que las señoras (madre e hija) subieron en una moto taxi y que el chico (hoy sentenciado) se acercó y agarró el bolso cuando las dueñas ya estaban arriba del moto taxi, lo cogió entre las piernas que lo llevaban y ellas casi no le tomaron importancia”.</p> <p>Nótese este extremo de la declaración testimonial donde la testigo pretende dar certeza y verosimilitud de un hecho ocurrido en el interior de una moto, pues al margen que momentos “previos” del ingreso del imputado R. V. no tuviera nada en su manos, cuando este se encontraba en el interior de la moto muy bien pudo sacar el cuchillo, ante lo cual cabe la siguiente interrogante ¿cómo podría la testigo notar esta incidencia?, por otro lado resulta apresurado que esta testigo incluso se aventure a dar fe que el imputado le sustrajo la bolsa de las piernas de la agraviada, cuando ni siquiera se ha determinado la distancia del puesto de ella hacia el lugar de los hechos y la ubicación exacta en cuanto a su dirección, esto es si estaba frontal o lateral, siendo que esta argumentación demostrativa le correspondía probar a la defensa (no confundirse con la presunción de inocencia).</p> <p>4.3. Siendo así, del desarrollo de la audiencia de segunda instancia y de las escuchas de los respectivos audios que perennizaron el juicio de primera instancia, se logra advertir que la imputación en grado está llana a verificar si el hecho de sustracción y apoderamiento de los bienes de la ciudadana M. I.E.R. estuvo aparejada de la vis compulsiva y/o absoluta (entiéndase violencia y/o amenaza) como intermedio y finalidad para su comisión o descartarse la presencia de ello, pues no es objeto de discusión la comisión del hecho delictivo de un Delito contra el Patrimonio, siendo solo cuestionable el establecimiento de la modalidad, que sin duda es de suma importancia para la imposición de la respectiva pena privativa de la libertad, debiendo por ello determinar si la venida en grado se encuentra sustentada en derecho y a la ley; ergo, tenemos que delimitar apropiadamente las conductas verificadas y debatidas en relación a la responsabilidad del hoy sentenciado condenado.</p> <p>4.4. Ciertamente es que el señor Fiscal Provincial Penal, luego de efectuar su respectiva acusación (directa) expuesta en el plenario de juicio oral contra J. I.R.V. como coautor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto en el artículo 189° numeral 3) del Código Penal, solicitó la imposición de doce años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil ascendente a S/800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles). De lo descrito es necesario verificar si se ha demostrado fehacientemente la comisión del referido delito.</p> <p>4.5. Debemos precisar que el juez, en la formación de su convicción, valorando la prueba no puede estar maniatado por la ley, en eso consiste la libre apreciación. El problema está, como se puede colegir, en que si ni la misma ley puede imponerle al juez determinada forma como ha de apreciar el medio de prueba, por qué las partes si tienen ese poder, por qué el juez deberá considerar como “hecho notorio” cierta circunstancia, sin necesidad de ser probada, ¿Por qué así lo dicen las partes, nada más? Hay que considerar dos supuestos: cuando el juez deberá dar por acreditados los hechos sin necesidad de probanza alguna y cuando ciertos hechos serán probados única y exclusivamente con determinada prueba. En el primer caso, ciertamente, al juez no se le está obligando a valorar de determinada manera la prueba, ya que no se la actúa. Entonces, no se vulnera en esa medida la “libre valoración de la prueba”.</p> <p>Este principio orienta al juez en la resolución de hechos litigiosos, pero cuando el hecho no es cuestionado no hay qué probar. Sobre la prueba de los hechos es donde hay que efectuar la valoración. Por eso, decimos que no se afecta la libre apreciación de la prueba.</p> <p>4.6. Es menester también considerar lo prescrito por el numeral 2) del artículo 425° del Vigente Código Procesal Penal, texto que indica que la Sala Penal Superior Penal al expedir la Sentencia de Segunda Instancia solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (texto transcrito del referido articulado).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por ello que el límite de la Sala Superior Penal está establecida a examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hecho cuanto en aplicación de derecho. Es necesario destacar también lo analizado y expuesto en la Sentencia Casatoria Número 05-2007/ Huaura, de fecha once de octubre de dos mil siete, en la cual se sostiene que las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del tribunal de Revisión, derivado del principio de inmediación. Empero, se resaltó que existen “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>En consecuencia, el relato fáctico que el Juzgador de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre he inconvencible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o modo radicalmente inexacto- el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-, b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Al caso en concreto hoy estudiado y analizado por este ente revisor, tal y como se puede verificar del material probatorio admitido, recaudado, actuado y encubriendo el lógico razonamiento del A-Quo, podemos advertir logicidad y congruencia en el establecimiento de la existencia del delito y responsabilidad de su autor debido a la existencia de las pruebas de cargo y de descargo actuadas en el plenario de juicio oral, tal y conforme se sostiene ampliamente en los considerandos precedentes y siguientes.</p> <p>4.7. Aunado a lo manifestado en los considerandos precedentes, este Órgano Superior Colegiado expresa también que debemos tener en cuenta que la garantía del debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales, por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones.</p> <p>Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos. El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente QUISBERT, Ermo, ¿Qué es el Debido Proceso?)-</p> <p>4.8. El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú instituye que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; frente a ello toda persona debe ser procesada y sentenciada bajo el presupuesto normativo penal, objeto del inicio de la investigación, también entendemos sentenciada bajo ese mismo parámetro, pues resolver en contrario viola la garantía de la objetividad y coherencia procesal (respeto a las formalidades). Dicha garantía se convierte de ineludible cumplimiento como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, de tal suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad, contrario sensu, todo acto regular es plenamente válido.</p> <p><i>V. Apuntes sobre el delito de robo y la incidencia en la seguridad ciudadana.</i></p> <p>Los hechos objeto de imputación criminal contenidos en la acusación fiscal y sostenidos por la sentencia venida en grado, respecto al delito imputado a J. I.R.V. consiste en la sustracción, apoderamiento y disposición de viene pertenecientes a M.I.E.R. utilizándose para ello violencia y amenaza, concretamente el uso de un cuchillo que permitió al imputado perpetrar el ilícito penal, el mismo que se estaría configurando como Robo Agravado por la utilización de arma (artículo 188° inciso del Código Penal). 5.1. El bien jurídico tutelado en el delito de robo es el patrimonio y también en definitiva la integridad de las personas, por ello que se conoce a este delito como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pluriofensivo.</p> <p>5.2. Por otro lado para revalorar el entendimiento de la seguridad ciudadana, tan llamativa ahora en estos tiempos, debemos convocar el Expediente Número 3482-2005PHC/TC resuelto por el Tribunal Constitucional, pues aquí se ha desarrollado el concepto y los alcances del bien jurídico seguridad pública (o ciudadana), en el sentido siguiente.</p> <p>“Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento.Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera (...).</p> <p>5.3. Continuando la precisión del bien jurídico seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2876-2005- PHC/TC, ha considerado que:</p> <p>“La seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con “normalidad”, vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria (subrayado es agregado nuestro).</p> <p>Tal como lo señala la Defensoría del Pueblo, la seguridad ciudadana tiene una doble implicancia; por un lado, plantea un ideal e orden, tranquilidad y paz, que es deber del Estado garantizar, y por el otro, permite el respeto de los derechos y cumplimiento de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las obligaciones individuales y colectivas”.</p> <p>5.4. La seguridad pública también llamada seguridad ciudadana, debe ser en definitiva un bien jurídico objeto de tutela en la política criminal del Estado, evitándose la causación de un estado de zozobra e inseguridad permanente en la sociedad, generado por la situación de violencia creciente que se viene produciendo por “las acciones de la delincuencia común organizadas en bandas con utilización de armas”, lo que coincide con los principales componentes del concepto de seguridad pública, que puede sintetizarse en el estado de protección que debe brindar el Estado a los ciudadanos, con el objetivo que principalmente determinados derechos fundamentales como la vida, la integridad y la tranquilidad, puedan ser protegidos frente a situaciones de peligro, amenaza o vulneración por un entorno cada vez más conflictivo y antisocial, cuando no de criminalidad; en suma, se trata de salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, es decir, de normalidad.</p> <p>5.5. Finalmente debemos destacar que el delito de robo “es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, en los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa, este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se comenten con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las del cuchillo, verduguillo, navajas y/o arma de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado, debido que el artículo 188° del Código Penal que es el tipo base tiene un agravante previsto en el artículo 189° inciso 3) cuando el robo es cometido a mano armada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente
00673-2012-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana

universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y muy alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la claridad. Por otro lado, no se encontraron: la individualización del acusado y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del Derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00673-2012-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana.

<p>sustantivo, resaltando que el legislador castiga las conductas relacionadas al apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, debiendo objetivamente precisar que las circunstancias agravantes previstas en el citado articulado, integran tipos independientes que se deberán adicionar al tipo básico, las cuales con construidas en base a una mayor culpabilidad o antijuridicidad, por el juez cuando determine una responsabilidad y posterior imposición de una pena, debe verificar la existencia concreta de las circunstancias agravantes específicas del delito de robo y que conforman el supuesto de hecho investigado y juzgado, al cual el legislador le añadió una pena más grave.</p> <p>6.2. El artículo 188° del Código Penal se complementa pues con el artículo 189°-del mismo texto normativo- formando tipos calificativos agravados. En el caso juzgado, podremos decir pues que la estructura de la comisión del delito de robo tipo básico en el artículo 188° del Código Penal y su tipo calificativo- para el caso en estudio- está en el numeral 3) del artículo 189° del referido Código Penal.</p> <p>6.3. De lo descrito podemos y debemos sostener las siguientes premisas:¿dónde se logró demostrar ocurrieron los hechos del día tres de Junio 2012, en las afueras de una moto taxi o en su interior?, ¿según lo verificado por el Ministerio Público respecto a lo acontecido el día tres de junio del año dos mil dice y lo verificado a lo largo de la investigación fiscal y juicio oral posterior, se demuestra que estamos verazmente ante un acto delictivo de robo agravado?, así también las interrogantes ¿no es acaso la ciudadana C.I.R.Ch. (Madre de la calificada como agraviada) sujeto pasivo de la acción?, ¿es sustentable, consistente y razonable la versión emitida por el testigo/agraviada C.I. R.C. respecto a lo acontecido el tres de Junio del año dos mil doce?, ¿es consistente la declaración de L.M.J.Q.? Y por último responder la interrogante siguiente, ¿existen medios de prueba suficientes generadas a nivel de juicio oral que determinen la responsabilidad del ciudadano J.I.R.V. en el delito de robo agravado, desvirtuándose el principio de presunción de</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">X</p>

Motivación del derecho	<p>inocencia en su favor?</p> <p>Luego de efectuado las premisas respectivas, verificaremos ahora el cuestionamiento efectuado por el apelante, y el análisis por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana (A-Quo); para ello diremos:</p> <p>6.4. El artículo 156° numeral 1) del Código Penal Vigente prescribe que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación. Así pues, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Por hecho constitutivo debemos entender aquellos que fundamentan la pretensión de la parte activa del proceso, en la medida en que conforman el supuesto de hecho de la norma jurídica cuya aplicación se solicita. La existencia del hecho constitutivo (en el que se considera incluida la participación del acusado), es condición necesaria y suficiente para la aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma penal. La presunción de inocencia supone que la condena sólo puede ir precedida de suficiente prueba de cargo, entendida como tal, toda aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes del mismo (sobre todo, las que se consideren agravantes) por una parte, y por la otra la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad.</p> <p>6.5. Por lo descrito, creemos oportuno destacar con acierto el análisis certero concienzudo realizado por el A-Quo, cuando sostiene que el convencimiento del Juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y cuando los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393°.1) del Código Procesal Penal Vigente, siendo así se tiene las siguientes probanzas:</p> <p>i) Acreditación por aceptación expresa del imputado y agravadas de la sustracción y apoderamiento de una cartera conteniendo objetos personales (descritos anteriormente). Situación que se colige además de lo expuesto por el</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y cuando los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393°.1) del Código Procesal Penal Vigente, siendo así se tiene las siguientes probanzas:</p> <p>i) Acreditación por aceptación expresa del imputado y agravadas de la sustracción y apoderamiento de una cartera conteniendo objetos personales (descritos anteriormente). Situación que se colige además de lo expuesto por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</p>										

Motivación de la pena	<p>propio abogado defensor en segunda instancia y lo expresado por el sentenciado al momento de ejercer su derecho a la última palabra, además de la declaración en plenario de primera instancia de la testigo/agraviada C. I. R. CH., quien señala las formas y circunstancias como el imputado realizó el evento criminal.</p> <p>ii) Acreditación que los hechos descritos y acontecidos el tres de junio del dos mil doce en las inmediaciones del Cementerio San José de Sullana de suscitaron en el interior de una moto taxi, conforme a la versión expuesta en el plenario de juicio oral por R.Ch. que al ser contrastada y cuestionada con el contra interrogatorio, se mantenía incólume y verosímil.</p> <p>iii) Acreditación de preexistencia de los objetos materia de delito contra el Patrimonio, conforme lo prescribe el artículo 201.1° del Código Procesal Penal, el cual se colige del contenido de las actas: de entrega y recepción de objetos efectuado por la hermana del imputado J.I.R.V. y suscrito ante la Comisaría PNP de Bellavista, y la propia acta de entrega de objetos recuperados suscrita por la agraviada M.I.E.R. ante la Comisaría PNP de Bellavista.</p> <p>iv) Acreditación de la existencia de violencia y amenaza utilizada por J.I.R.V. como medio para finiquitar la sustracción y apoderamiento de una cartera perteneciente a la agraviada M.I.E.R. ello conforme se comprueba del contenido y actuación de la declaración de la testigo/agraviada I.R.Ch. quien al ser sometida al interrogatorio directo y contra interrogatorio en el plenario (no habiendo sido desacreditada ni desvirtuada el testigo ni testimonio) ha descrito espontánea y objetivamente que el día tres de junio del dos mil doce acudió en compañía de su hija (agraviada sujeto pasivo de la acción) al Cementerio San José, siendo que al salir de este lugar y disponiéndose a tomar una bebida gaseosa en el parque que se encuentra cerca del mencionado campo santo, fueron alertadas por una vendedora que tengan cuidado con una persona de sexo masculino de polo naranja que estaba cerca del lugar y que era ratero, lo cual motivó-por temor- presurosamente tomen el servicio de una moto taxi la cual demoró en arrancar su conductor, circunstancia ésta aprovechada por el acusado quien apunta con un “cuchillo” a las agraviadas (madre e</p>	<p>peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hija) solicitando le entreguen la cartera, la cual era sostenida por M.I.E.R. entre sus piernas, estando que ante la conducta del imputado (en salvaguarda de la integridad física de agraviadas) optaron por entregarle la cartera.</p> <p>Aunado a ello podríamos desprender la interrogante siguiente ¿tendría esta ciudadana algún motivo para mentir y perjudicar al imputado, si tenemos en cuenta que no conocía anteladamente a este sujeto?, ¿cumple este testimonio con los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 que permitan empoderar su validez?, ante estas sonadas consistencias en la declaración y testigo debe tenerse como elemental este medio de prueba (a través del órgano de prueba), aparejado de la denominada (como lo describe el A-Quo) “virtualidad procesal” que permite enervar la presunción de inocencia del imputado.</p> <p>v) Acreditación incuestionable que la versión inculpativa de la testigo de cargo R.CH. cumple con los presupuestos del acuerdo plenario antes descrito, pues hay ausencia de incredibilidad subjetiva, debido a que no existen relaciones de enemistad entre la testigo/agraviada y el imputado que permitan inferir basamento de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración, siendo así el testimonio de C.I.R.C. es apta y generada de certeza; coincidiendo con el A-Quo cuando sostiene que en el presente caso no ha evidenciado la existencia de móviles y/o circunstancias adversas entre el imputado (sentenciado) y la testigo R.C. descartándose que el resentimiento (alegado por la defensa) de esta fuera provocado por el propio evento delictivo, pues este pretexto no ha sido mínimamente acreditado, máxime cuando esta testigo enfáticamente ha incidido en manifestar que su único interés es que el hecho no quede impune.</p> <p>Por otro lado existe también verosimilitud en este relato, tal como el A-Quo lo advierte a través de la inmediación (juicio oral) para sostener tales dichos, con el agregado que no se ha evidenciado en esta testigo/agraviada un relato coherente (advirtiéndose que ella también ha sido agraviada con la conducta desempeñada por el autor, pues se le apuntó también con el cuchillo), pues de manera detallada ha explicado la forma y circunstancia que conllevaron al imputado J.I.R.V sustraer y</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>que no conocía anteladamente a este sujeto?, ¿cumple este testimonio con los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 que permitan empoderar su validez?, ante estas sonadas consistencias en la declaración y testigo debe tenerse como elemental este medio de prueba (a través del órgano de prueba), aparejado de la denominada (como lo describe el A-Quo) “virtualidad procesal” que permite enervar la presunción de inocencia del imputado.</p> <p>v) Acreditación incuestionable que la versión inculpativa de la testigo de cargo R.CH. cumple con los presupuestos del acuerdo plenario antes descrito, pues hay ausencia de incredibilidad subjetiva, debido a que no existen relaciones de enemistad entre la testigo/agraviada y el imputado que permitan inferir basamento de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración, siendo así el testimonio de C.I.R.C. es apta y generada de certeza; coincidiendo con el A-Quo cuando sostiene que en el presente caso no ha evidenciado la existencia de móviles y/o circunstancias adversas entre el imputado (sentenciado) y la testigo R.C. descartándose que el resentimiento (alegado por la defensa) de esta fuera provocado por el propio evento delictivo, pues este pretexto no ha sido mínimamente acreditado, máxime cuando esta testigo enfáticamente ha incidido en manifestar que su único interés es que el hecho no quede impune.</p> <p>Por otro lado existe también verosimilitud en este relato, tal como el A-Quo lo advierte a través de la inmediación (juicio oral) para sostener tales dichos, con el agregado que no se ha evidenciado en esta testigo/agraviada un relato coherente (advirtiéndose que ella también ha sido agraviada con la conducta desempeñada por el autor, pues se le apuntó también con el cuchillo), pues de manera detallada ha explicado la forma y circunstancia que conllevaron al imputado J.I.R.V sustraer y</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

<p>apoderarse de la cartera de M.I.E.R y del cual las amenazó con un cuchillo y respecto a la persistencia o reiteración en la incriminación, se advierte que esta testigo/agraviada de manera uniforme ha reafirmado a lo largo del proceso penal (entiéndase investigación preliminar, preparatoria y juzgamiento) los acontecimientos y sindicación contra J.I.R.V .</p> <p>En ese orden de ideas, la exposición e imputación advertida por la testigo C.I.R.Ch. tiene la entidad para ser considerada prueba certera de cargo con virtualidad procesal que enerva la presunción de inocencia del imputado, vi) No Acreditación ni certeza en el testimonio de la testigo L.M.J.Q. ofrecida por la defensa del imputado, ello debido a que en su exposición del plenario pretendía sostener que el acusado no ha utilizado “amenaza” contra la agraviada y testigo, pues no habría usado arma blanca, verificándose que esta situación no ha generado certeza en el A-Quo, el cual ha descrito la siguiente oración: (véase segundo párrafo de folios cuarenta y cinco del cuaderno de debates) que no ha creado convicción en el colegiado en razón a que su dicho “que las señoras no hicieron ningún escándalo y simplemente el acusado agarró el bolso entre las piernas de la agraviada y ellas casi no le tomaron importancia”, queda desvirtuada en merito a la denuncia efectuada por la parte agraviada el mismo día de los hechos ante la Comisaría de Bellavista, es decir el tres de junio del dos mil doce, lo que denota inmediatez e interés en lo sufrido.</p> <p>No resultando razonable que una persona permita que otra le sustraiga ilícitamente sus pertenencias, que las tiene escondidas entre sus piernas, sin que medie violencia o amenaza. Además no existe certeza de que esta persona haya sido la vendedora que advirtió a la agraviada y testigo de la supuesta peligrosidad del acusado cuando estaba a inmediaciones del cementerio de Bellavista, en el entendido que no se trataría de la única vendedora de golosinas y gaseosas que trabaja en dicho lugar.</p> <p>Lo anterior permite descartar la tesis de la defensa en el sentido que la conducta desplegada por su defendido estaría enmarcada dentro del ilícito de hurto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>simple, en el entendido que no existió amenaza al momento de la sustracción. Nótese entonces que tal análisis destacado se sostiene en la apreciación y valoración efectuada por el A-Quo basado en la inmediación, criterio este que al ser reevaluado (donde no existe prueba nueva o prueba sobre prueba) resulta consistente y objetivo. vii) Finalmente coincidimos también con el A-Quo en que la conducta perpetrada por J.I.R.V. es antijurídica por ser contraria a derecho, siendo imputable el resultado a su autor (antes descrito) debido a que este resulta ser un agente capaz, con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (anteriormente fue condenado por otro delito de robo agravado) y pudo haber adecuado su proceder a los mandatos que establece la norma penal.</p> <p>6.6. De otro lado, con la finalidad de dar una respuesta certera y fundada en derecho respecto a la afirmación de la defensa apelante sobre la inconsistencia de versiones de la testigo C.I.R.C. debemos brevemente indicar que por regla general en los sistemas acusatorios toda información susceptible de valoración judicial ingresa a través del testimonio de los testigos (entiéndase también agraviados) solicitados por las partes (sujetos procesales) y decretados por el juez. Los principios básicos del sistema acusatorio indican que el juez solo debe valorar como pruebas las que (i) han sido practicadas en su presencia, (II) bajo juramento y (III) sujetas a oportunidad de contrainterrogatorio por la parte contraria. Estas tres condiciones garantizan la confiabilidad de la información que ingresa a un juicio a través de los testimonios de los testigos. Usualmente ocurre que los testigos convocados a juicio ya han rendido “declaraciones anteriores” sobre lo que les consta, bien sea oralmente, por escrito, con o sin juramento.</p> <p>La regla tradicional en la materia es que las manifestaciones anteriores del testigo no deben ser usadas para probar la verdad de su contenido por cuanto no fueron practicadas en presencia del juez que preside el juicio, usualmente no se recibieron en presencia de la parte contraria (quien no pudo contrainterrogar al declarante cuando se hizo la declaración) y no siempre se rinde bajo juramento.</p> <p>Por lo tanto, el corolario de la regla tradicional es que esas manifestaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anteriores solo deben ser usadas para impugnar la credibilidad del testimonio rendido en juicio o para refrescar la memoria del testigo.</p> <p>Queremos entender el cuestionamiento y/o trascendencia de la defensa del hoy sentenciado J.I.R.V. cuando indica que la testigo R.C. ha vertido declaraciones distintas que no le otorgan verosimilitud a su testimonio en juicio, sin embargo escuchado los audios el abogado defensor, no advirtió estas “supuestas contradicciones” de conformidad con lo prescrito en la última parte del numeral 6) del Código Procesal Penal, ello con la finalidad de contrastar ambas declaraciones y diluir los hechos y generar certeza sobre ellos; esta última situación es en la cual nos encontramos en el presente caso, pues al no ser cuestionado este acto en el momento oportuno, no puede pretenderse en esta instancia alegar tal versión, máxime cuando en esta instancia no existió participación directa de testigos, siendo que las herramientas técnicas tuvo necesariamente que utilizarlas el abogado defensor en el propio plenario de primera instancia.</p> <p>6.7. Respecto a la no realización de un careo de oficio entre la testigo C.I.R. C. y la testigo L.M.J. Q. debemos advertir que esta circunstancia conforme a lo previsto en el artículo 385°.2 del Código Procesal Penal vigente, el Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación de las partes, siendo así resultaba manifiestamente plausible que el propio abogado defensor solicite la realización de esta prueba, que no debe ser considerada nueva prueba sino más bien prueba sobre prueba, la cual de no haber sido amparado por el A-Quo (entiéndase denegada), la defensa con la formulación de su reserva respecto a esta incidencia, puede haber ofrecido este medio de prueba a nivel de segunda instancia, situación que no se dio.</p> <p>Distinto es el caso del careo solicitado por la defensa en el plenario de primera instancia (A- Quo) entre la testigo C.I.R.C. y el imputado J.I.R.V. el cual fuera rechazado equivocadamente por el A-Quo mediante Resolución Número Quince (véase folios sesenta y cinco del cuaderno de debates), sin embargo el abogado defensor lejos de formular la reserva respecto a su oposición, manifestó la conformidad de esta resolución judicial, siendo pues que al pretenderse presentar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevamente este medio de prueba ante el A-Quem, este Colegiado Superior expidió la Resolución Judicial Número Veinte (véase folios y cinco del cuaderno de debates) indicando la razones del rechazo de este medio de prueba reiterado ofrecido.</p> <p>6.8. Por lo expuesto, en el caso de autos, la imputación del delito de Robo Agravado en grado consumado imputado a J.I.R.V. se conviene en confirmar la venida en grado, destacando la existencia de amalgama de apreciaciones efectuadas por la A-Quo y que ha determinado estructurar un análisis lógico-valorativo en conjunto, que puede permita definir la situación jurídica final del encausado, determinándose consistencia en el establecimiento de los hechos del tres de junio del año dos mil doce como robo agravado por la utilización no solo de violencia física sino psicológica que determinaron la disminución de la personalidad de las víctimas.</p> <p>Aunado a que todos los medios de prueba actuados y valorados en el juicio oral de primera instancia (documentales y testimonios) constituyen pruebas suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia del hoy sentenciado/apelante en la incriminación del delito imputado, destacando que ser enarbola la declaración de C.I.R.C (con medios periféricos y directos) en tanto y cuanto estos no obedecen a razones espurias ni a móviles subjetivamente reprobables, son razonablemente circunstanciada y contiene un relato verosímil, y está rodeada de elementos objetos adicionales y corroboraciones periféricas que le otorgan verosimilitud.</p> <p>Los requisitos son cumplidos acabadamente por los medios de prueba y aseveraciones glosadas, siendo de significar que se trata de corroboraciones cruzadas, pues provienen de fuentes-personas, hechos diferentes o de origen pluralexpedidas en circunstancias muy diversas-, aunado a la propia aceptación del imputado respecto a la sustracción y apoderamiento de la cartera de su víctima y la devolución de los bienes por parte de la hermana de este son actos objetivos y decisivos que permiten colegir en la responsabilidad de su autor.</p> <p>•Sobre la calificación jurídica en relación a la participación del sentenciado</p> <p>6.9. Es menester indicar que la calificación jurídica del Ministerio Público y la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posterior sentencia emitida por el Juzgado Penal colegiado de Sullana permite destacar que la responsabilidad de J.I.R.V. en el Delito de Robo Agravado en agravio de M.I.E.R. es a título de autor, ello en atención de los criterios de participación (artículo 23° del Código Penal).</p> <p>6.10. Finalmente debemos también advertir que el Juez en el proceso penal es el soberano en la apreciación de la prueba (por supuesto dentro del juicio oral y debate contradictorio). La misma que no puede llevarse a cabo sin limitación o control alguno, pues sobre la base de actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-, y jurídicamente correcta- las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia-determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; contemplando una sana crítica y razonada (principio de libre valoración con pleno respecto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).</p> <p>VII. Correspondencia de la pena privativa de la libertad impuesta</p> <p>7.1. Es oportuno detallar la correspondencia de la imposición de la pena, para ellos, el juez deberá tener en cuenta siempre y con la mayor relevancia posible, las características del sujeto entendido y dimensionado en su entorno social, no para imponer una sanción a partir de lo “peligroso” o “reprochable” de su personalidad- esto es posible gracias al principio de culpabilidad-, sino para incluir en la determinación de la pena, no solamente respeto de su intensidad pero también frente al hecho mismo de imponerla o no, la consideración alrededor de sus efectos para el caso concreto, es decir, determinar su necesidad de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>El juez al imponer la sanción debe tener en cuenta además de la intención de la persona (elementos subjetivos del delito y tipo subjetivo), la gravedad real del daño causado (antijuridicidad material) y el contexto social y personal en el que ella actúa (conciencia de la antijuridicidad, exigibilidad de otra conducta), tomando así en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideración un concepto, ya no individual sino social de la culpabilidad como categoría dogmática, la cual va a permitir incluir en el análisis para ser ponderados, los efectos de la pena en el caso concreto.</p> <p>7.2. Nos reafirmamos en exponer, que el juez penal, al momento de determinar la sanción que se va a imponer, debe considerar además de verificar la conducta típica, antijurídica y culpable, el principio de necesidad de la pena, cuando esta aparezca como necesaria. Solo de esta manera será posible avanzar en el camino propuesto por Ferrajoli- el cual compartimos-, en el entendido de aceptar la pena como un mal necesario que debe ser reducida en la mayor medida posible. Para esto y dados los temores que tal situación despierta ante el poder que parece otorgársele al juez, surgen los principios de necesidad, razonabilidad y de proporcionalidad, como parámetros que marcan un mínimo de exigencia argumentativa desde el punto de vista constitucional, sobre la justificación de la pena, dados los fines que a ella se le atribuyen y los derechos fundamentales que con su aplicación resultan afectados.</p> <p>7.3. Con esto podemos concluir que ninguno de los fines reconocidos a la imposición de la pena puede fundamentar su existencia, menos, considerándolos por separado; pero su entendimiento y articulación con el principio de necesidad- desde un punto de vista constitucional-, se convierte en una herramienta de suma importancia, para evitar los excesos o daños injustificados con la sanción penal.</p> <p>De esta forma, los fines de la pena no deben entenderse en sentido positivo como pautas para propiciar, más allá de lo estrictamente necesario, la limitación de los derechos fundamentales a través del derecho penal, sino como criterios negativos, en el caso en concreto, tenemos que de la revisión de la sentencia y lo argumentando (demostrado) por los sujetos procesales en la audiencia de apelación de sentencia ante este Órgano Superior Colegiado.</p> <p>Debemos considerar en primera facie que el delito hoy analizado, esto es de robo agravado (por utilización de arma: cuchillo) tiene una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad; por tanto tenemos que la argumentación del A-Quo es que la pena justa a imponer a J.I.R.V. fue el extremo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mínimo de doce años de pena privativa de la libertad, esto debido al contenido de los artículos 45° y 46° del Código Penal, aunado a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, considerándose la naturaleza de la acción: robo agravado que es un delito pluriofensivo; la extensión del daño o peligros causados: circunstancia que indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, constituido por el patrimonio afectado y el peligro causado a la integridad física del agraviado al haberse realizado el robo con utilización de un cuchillo; la reparación espontánea del daño: siendo correcto considerar el depósito de mutuo propio efectuado a favor de la agraviada por la suma de S/100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles), estando que en este análisis el A-Quo destaca la imposición de doce años de pena privativa de la libertad, por ello es plausible esta conclusión.</p> <p>7.4. Para establecer objetivamente la pena de un autor en la comisión de un delito debe tenerse en consideración el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como los parámetros contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, teniendo especial relevancia el principio de humanidad que debe sostener el juzgador en su evaluación del quantum de la pena a imponer.</p> <p>Es destacable también la invocación (entiéndase como doctrina) del Acuerdo Plenario 1/2000 emitido por la Corte Suprema de la República cuando señala que “el principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena. Este principio complementa el principio de culpabilidad, que en sí mismo no garantiza la necesaria proporción entre delito y pena.” En tal sentido (aunado a que no existe cuestionamiento de este extremo por parte del Ministerio Público, pues no apeló) es objetivo y razonable confirmar la pena impuesta por el A-Quo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00673-2012-0-3101-JR-PE-03, distrito judicial de Sullana Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del Derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta, y muy alta;** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del Derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. En tanto que, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00673-2012-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>□ <i>resolución</i></p> <p>Por tales consideraciones, estando a lo dispuesto por los dispositivos legales precitados, los Señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Emergencia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana por unanimidad confirmaron la Sentencia Apelada y recaída en la Resolución Número Dieciséis de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil doce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, la cual condena a J.I.R.V. como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de M.I.E.R., imponiéndole doce años de pena privativa de la libertad, en consecuencia la pena impuesta a este sentenciado será computada desde el día cuatro de junio del años dos mil once-fecha en que fue aprendido materialmente-, y vencerá el día tres de junio del año dos mil veinticuatro, fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista sobre el pena de prisión preventiva o mandato de detención emanado en su contra por autoridad judicial competente.</p> <p>Además se confirmaron los extremos que fija como reparación civil la suma de S/500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) a favor de la agraviada, la misma que descontado con el pago a cuenta de S/100.00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) mediante Depósito Judicial N° 2012067102920 asciende en la suma de S/400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) y la imposición del pago de costas a cargo del sentenciado, las cuales serán liquidadas</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>					X					10
	<p>en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene; y los devolvieron al Juzgado de Origen para su cumplimiento.</p> <p>S.S Castillo Gutierrez Vergara Villanueva Villar Gonzales</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00673-2012-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta	55				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			8							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00673-2012-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00673-2012-0-3101-JR-PE-03 del distrito udicial de Sullana, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del Derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **mediana y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00673-2012-0-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana.

											Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta																
			1	2	3	4	5																
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	56	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta						
										[5 - 6]							Mediana						
										[3 - 4]							Baja						
										[1 - 2]							Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta													
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]							Alta						
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]							Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]							Baja						
									[1 - 8]	Muy baja													

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00673-2012-0-3101-JR-PE-03**, del distrito judicial de Sullana. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00673-2012-0-3101-JR-PE-03**, del distrito judicial de Sullana fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **mediana y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del Derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, alta y muy alta** finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° **00673-20120-3101-JR-PE-03**, perteneciente al distrito judicial de Sullana fueron de rango **muy alta y muy alta**, esto es, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

.En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **muy alta, muy alta, y alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. Pasando al análisis de la **parte expositiva** resulta que en la **parte introductoria**; el encabezamiento, individualiza a la sentencia, se consigna la numeración del expediente, de la resolución que contiene a la sentencia, tiene su lugar, su fecha, se precisa el órgano jurisdiccional emisor, el asunto, también se observa la descripción de los actos procesales relevantes ocurridos en el proceso, utilizando términos entendibles; sin embargo, no evidencia la individualización completa del acusado, dado que falta la edad.

Este hallazgo, permite inferir que en el caso en estudio, hubo sujeción a lo previsto por el NCPP, cuya norma prevista en el art. 394°, destaca la forma detallada

de los requisitos de la sentencia; aspectos que el Código de Procedimientos Penales no contempló con esta singularidad, lo que puede verificarse al comparar los hallazgos con la norma del art. 285°, pues en ésta, no se describe estos elementos (Chaname, 2009).

Respecto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, los cuales son fijados por el Ministerio Público impidiéndose que se juzgue por hechos no contenidos en la acusación como garantía del principio acusatorio (San Martín C. 2006); evidencia la calificación jurídica del Fiscal, la cual es vinculante para el Juzgador (San Martín C., 2006); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal /y de la parte civil, las mismas que se materializan con el pedido que realiza el Ministerio Público y/o parte civil ,según el caso (Vásquez Rossi, 2000); evidencia la pretensión de la defensa del acusado, materializada en la teoría del caso y su calificación jurídica, exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999) y la claridad, respecto a ella, se observa que el contenido es claro y legible, además no abusa de tecnicismos.

Respecto de los resultados obtenidos, de la parte expositiva puede afirmarse que su rango es de **muy alta**, a pesar de la carencia del parámetro correspondiente a la individualización del acusado.

2. **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el Derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **muy alta, muy alta, alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, que no es sino la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (Bustamante, 2001); las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica, que es el grado de verosimilitud que presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992) y las máximas de la experiencia, que es el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos (Echandía D., 2002); y la claridad, la cual se evidencia con la legibilidad y el no abuso de tecnicismos en el texto correspondiente a esta parte.

En **la motivación del Derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, ésta es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa (Bramont, 2002).; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, que consiste en indagar si concurre en alguna norma permisiva, causa de justificación (Bacigalupo, 1999); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, que es el juicio, que permite vincular, en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación (Zaffaroni, 2002); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, el contenido de esta parte de la sentencia si evidencia legibilidad y no abusa de tecnicismos.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En tanto, que las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los arts. 45° y 46° del Código Penal, no se encontró; esto como resultado de una exhaustiva y minuciosa lectura de la sentencia, donde se evidenció, la carencia de puntos tales como la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social del imputado, además de carencias sociales, cultura, costumbres de la víctima.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (en el presente caso se trata de un delito pluriofensivo, dado que afecta al patrimonio y la integridad física); las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Estos resultados grafican el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco

constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política, la reconoce entre los principios y derechos de la función jurisdiccional en el inciso 5 del art.139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...)La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Respecto al cual Chaname (2009) comenta que esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y a las leyes.

Segura (2007) argumenta que la motivación de la sentencia, al exigir al Juez, hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

En cuanto a la motivación de los hechos, San Martín (2006) establece que consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación Fiscal se dieron o no en el pasado.

Con relación a la motivación del Derecho, San Martín (2006) destaca que son el análisis de las cuestiones jurídicas que estriban en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto.

En cuanto a la motivación de la pena, se invoca a los Jueces que razonen, de forma que la sentencia sea plenamente comprensible y excluya cualquier sospecha de arbitrariedad.

Por otro lado, la motivación de la reparación civil obliga al Juez motivar sus resoluciones lo cual incluye exponer las razones del monto de reparación civil fijada en una sentencia condenatoria, esto es, dar a conocer el *porqué* del monto fijado, basado estrictamente en las consecuencias económicas del delito.

En cuanto a la claridad, Colomer (2003) sostiene que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Finalmente, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, se puede afirmar que, éstas, son próximas a esos parámetros, a excepción de lo concerniente a las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los arts. 45° y 46° del Código Penal; esto debido a que en la sentencia no se evidencia lo relativo a la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social, en el sentido que no se especifican las circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Por otro lado, tampoco se evidenció, carencias sociales, cultura, costumbres, de la víctima.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango **mediana y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 2 parámetros : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s); y la claridad.

En cuanto a la claridad de la decisión, Montero (2001) alega que la decisión debe ser entendible a efectos de que pueda ser juzgada en sus propios términos.

Analizando este hallazgo se puede decir, que esta parte de la sentencia individualiza tanto al agraviado como al sentenciado, además determina con claridad la pena impuesta; sin embargo, no guarda relación con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal, dado que éste solicita por el delito de robo agravado,

una pena privativa de la libertad de 12 años, más una reparación civil de S/800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles); ni con las pretensiones de la defensa del acusado, dado que éste solicita que el delito, por el cual se condeno al acusado, sea configurado como hurto. Todo ello debido a que la sentencia impone una pena privativa de la libertad de 12 años más una reparación civil de S/500.00 (Quinientos y 00/100) y el pago de costas del proceso al condenado J. I. R.V.

□ **En relación a la sentencia de segunda instancia.**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Superior de Emergencia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **mediana, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la claridad. En tanto, que 2 parámetros: la individualización del acusado y aspectos del proceso; no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la

formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Al respecto, puede afirmarse que a diferencia de la sentencia de primera instancia, cuya parte expositiva se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, en el caso de la sentencia de segunda instancia, ésta se ubicó en el rango de **alta** calidad, al respecto se puede afirmar que ambas cumplen con los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia.

En relación a los resultados obtenidos sobre esta parte de la sentencia, puede afirmarse que en el encabezamiento, la sentencia evidenció el objeto de la impugnación (extremos impugnatorios, fundamentos de la apelación, pretensión impugnatoria, agravios, que terminan sintetizados en el pedido de que se revoque la sentencia condenatoria por robo agravado establecidos en primera instancia contra J.I.R.V., en agravio de M.I.E.R.), además la claridad del texto es notoria, lo que permite entender esta parte de la sentencia de principio a fin; no obstante, se presentaron dos observaciones: respecto a la individualización del sentenciado dado que solo aparece su nombre, más no su edad, ni apelativo; y los aspectos sustanciales del proceso (no se evidencia si se tiene a la vista un proceso regular , sin vicios procesales, sin nulidades , entre otros).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta . Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el Derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **Derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En tanto que, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; no se encontró.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto

se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Con relación a la parte considerativa de las dos sentencias, se puede alegar que ambas poseen **muy alta calidad**, no obstante, presentan la misma observación, con relación a la omisión de algunos presupuestos de los arts. 45° y 46° del Código Penal. (La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social además de, carencias sociales, cultura, costumbres, de la víctima).

Con relación a los resultados de esta parte de la sentencia, puede acotarse que se han valorado las pruebas actuadas (Acta de denuncia verbal formulada en la comisaria de Bellavista por M. I. E. R., acta de intervención policial del imputado J.I.R.V., acta de entrega y recepción de especies, acta de entrega de especies, recuperados a favor de M. I. E. R., certificado de antecedentes penales del sentenciado J. I. R. V., testimonial de L. M. J. Q., testimonial de C. I. R. CH), observando que se aplicó el principio de motivación, justificando su calificación de **muy alta calidad**.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;

el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En esta parte de la sentencia, la resolución sobre el objeto de la apelación debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Véscovi, 1988). El pronunciamiento debe presentar el nombre del sentenciado, del agraviado, la reparación civil, entre otros.

Respecto a los resultados de esta parte de la sentencia se puede afirmarse que la parte resolutive de la sentencia evidencia resolución sobre el objeto de la apelación; prohibición de la reforma peyorativa que no es sino un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Véscovi, 1988); resolución correlativa con la parte

considerativa, resolución sobre los problemas jurídicos, descripción de la decisión, lo cual deviene en la **confirmación** de la sentencia de primera instancia (12 años de pena privativa de la libertad, una reparación civil de S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 nuevos soles), descontándose el pago de S/100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles) que se pagó en forma anticipada, además del pago de costas a cargo del sentenciado.

Con relación a la parte resolutive de ambas sentencias, (**alta y muy alta, respectivamente**), se cumple con los criterios establecidos en la normatividad.

5. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° **00673-2012-0-3101-JR-PE-03**, del distrito judicial de Sullana, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

✓ *Respecto a la sentencia de primera instancia.*

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana, donde se resolvió: condenando al acusado J.I.R.V., fijándole 12 años de pena privativa de la libertad efectiva más el pago de una indemnización que asciende a la suma de S/ 500 .00 (quinientos 00/100 nuevos soles) descontando de dicho monto, el importe de S/100.00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) que se pagó a cuenta mediante depósito judicial N° 2012067102920 a favor de la agraviada, además se le impuso al sentenciado el pago de las costas del proceso (**Exp.No 00673-2012-0-3101-JR-PE-03**).

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **muy alta** (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los

aspectos del proceso; y la claridad. En tanto que 1 parámetro: la individualización del acusado, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del Fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad, respectivamente.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango **muy alta** (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del Derecho fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En tanto que 1 parámetro: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, respectivamente.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango **alta** (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En tanto que 2 parámetros no se encontraron:

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

✓ Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Superior de Emergencia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana , donde se resolvió: confirmar la sentencia en primera instancia, condenando al acusado J.I.R.V, fijándole 12 años de pena privativa de la libertad efectiva más el pago de una indemnización que asciende a la suma de S/ 500.00 (quinientos 00/100 nuevos soles) descontando de dicho monto el importe de S/100.00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) que se pagó a cuenta mediante depósito judicial N° 2012067102920 a favor de la agraviada, además se le impuso al sentenciado el pago de las costas del proceso (**Exp. No 00673-2012-0-3101-JRPE-03)(Robo Agravado).**

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **alta** (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la claridad. En tanto que 2 parámetros no se encontraron: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, respectivamente

La calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad, respectivamente.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el Derecho, la pena y la reparación civil fue de rango **muy alta** (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del Derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian los nexos entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En tanto, que 1 parámetro no se encontró: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los arts. 45° y 46° del Código Penal, respectivamente.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango **muy alta** (Cuadro 6).

La calidad del principio de correlación fue de **rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa ; y la claridad, respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Referencias Bibliográficas

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Águila, G. & Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima, Perú: Egacal
- Álvarez, F. (1954). *El proceso contencioso administrativo*. La habana, Cuba: Librería Martí.
- Arenas M. & Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Babylon. (2014). *Diccionario de lengua española*. Recuperado de: <http://diccionario.babylon.com>.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2ª ed.). Madrid, España: Hamurabi.
- Bramont, L. (2002). *Manual de Derecho penal. Parte general* (2ª ed.). Lima, Perú: Grijley

Balbuena, P., Díaz, L. & Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus

Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bastos, M., Calixto, I., Canales, C., Cuno, H., Indacochea, U., León, J. & Zarzosa, C. (2012) *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporaneo* (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Constitucional

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc Srl

Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho procesal penal*. (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc Srl

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú: Ara Editores

- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: análisis crítico*. Lima, Perú: Egacal
- Clariá, J. (2008). *Derecho Procesal Penal. T. II*. Santa Fé, Argentina: Rubinzal y asociados S.A
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Grijley
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ª ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch

Córdova, A. (1981). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. (Tomo 10). Ecuador:
Fondo de Cultura ecuatoriana

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ª ed.). Buenos Aires,
Argentina: Depalma

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ª ed.). Lima, Perú: Jurista
Editores

De Pina, R. & Castillo, J. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. (29
ed.). México: Porrúa

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid, España: Varsi

Echandia, D. (2000). *Compendio de la prueba judicial*. (Tomo I). Buenos Aires,
Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Echandia, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires,
Argentina: Víctor P. de Zavalía

El defensor público es el abogado de los pobres noticias jurídicas (01 de Octubre del
2013). Diario La Región. Loreto, Perú

España. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 197/1995, f. j. 6

Etcheverry, A. (1997). *Derecho penal, Parte general*. Tomo I. (3ª ed.). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tomo II). Madrid, España: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. teoría del garantismo penal* (2ª ed.). Camerino: Trotta

Fierro, H. (2008). *Manual de derecho procesal penal*. (Tomo I). Bogotá, Colombia: Leyer

Flores, P. (1980). *Diccionario de términos jurídicos* Tomo II (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial Científica S.A

Francia. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83)

Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1ª ed.) .Lima, Perú: Rodhas

Gaceta jurídica (2011). Lima. Perú

García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Grijley

Goldschmit, W. (1950). *La Imparcialidad como principio básico del proceso*. Madrid, España: Instituto español de Derecho Procesal.

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia, España: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

González, A. (2006). *El principio de correlación entre acusación y sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- Guernieri, C. (1981). *L'indipendenza della magistratura*. Italia: Ed. Cedam
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Ingunza, B. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ª ed.). Italia: Lamia
- Jurista Editores. (2013). *Código Penal (normas afines)*. Lima, Perú
- Jurista Editores. (2015). *Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Nuevo Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima, Perú: Jurista editores
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (tomo I)*. Lima, Perú: *Gaceta Jurídica*
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. & Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*.

Washington: Organización Panamericana de la Salud.
Linares, J. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Lucchini, L. (1995). *Elemento di procedura penal*. Florencia, Italia: Barbera

Machuca, C. (2004). *El agraviado en el nuevo proceso penal peruano*. Lima, Perú: Universidad Mayor de San Marcos

Mancero, G. (1995). *La víctima en el proceso penal: la protección del interés colectivo y difuso a través de la personación de las asociaciones y grupos de víctimas en el proceso*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Mir, S. (1982). *Funciones de la pena y teoría del delito, en el estado social y democrático*. Barcelona, España: Bosch, S.A.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ª ed.). Valencia, España: Tirant to Blanch.

Monton, M. (1995). *Derecho jurisdiccional*. (Vol. III) *Proceso Penal*. Barcelona, España: Bosch

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Julio Cesar Faira

Núñez, R. (1981). *La acción civil en el proceso penal*. (2ª ed.). Córdoba

Olivera, G. (1986). *El proceso penal peruano*. (2ª ed.). Lima, Perú

Omeba (2000) Tomo III. Barcelona, España: Nava

Ortells, M. (1978). *Para una sistematización de las medidas cautelares en el Proceso Penal*. Madrid, España: Revista jurídica de legislación y jurisprudencia

Ossorio, M. (2012) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales* (26ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta

Palacios, E. (1974). *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Buenos Aires, Argentina

Pariona, R., Villavicencio, F., Sanchez, P., Feijoo, B., Nuñez, M., Medina, J., &

Vasquez, S. (2015). *Imputación objetiva*. Lima, Perú: Instituto pacífico

Peña, A. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ª ed.). Lima:

Grijley

Peña, A. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Lima, Perú: Ediciones

legales

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones*

Judiciales, Lima, Perú: Vla & Car

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en exp N° 5824-97-Huanuco

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en exp. N° 4555-97- Cono Norte-Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en exp. N° 2179-98-Lima

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Corte Superior de justicia de Sullana, plan operativo 2015. Pag.7

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.N.º 0290-2002-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 017-2003-AI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 0023-2003-AI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en exp. Nº 2758-2004-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en exp. Nº 09727-2005- PHC/TC,

F.J 7

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en exp. N° 7569-2006-PA/TC-Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 0618-2005-

HC/TC,f.j.20

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima, Perú:

Grijley

Quevedo, E. (S.F). *La carga de la prueba*: Egacal. Recuperado de <http://egacal.e->

[educativa.com/upload/AAV_EfrainQuevedo.pdf](http://egacal.e-educativa.com/upload/AAV_EfrainQuevedo.pdf)

Ramírez, L. (2005). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria*.

Paraguay.

Recuperado

de

http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Pr

[obatoria.pdf](http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Pr)

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

(22^a ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal* (1ª ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico

Revista Utopía (2010). *Especial Justicia en España*. Recuperado de <http://revistautopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rojas, F. (2007). *El delito de robo*. (1ª ed.). Lima, Perú: Grijley

Roxin, k. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (25ª ed.), (trad. Córdoba/Pastor). Buenos Aires, Argentina.

Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común* (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta jurídica

Salinas, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio* (5ª ed.) Lima, Perú: Instituto Pacífico

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal I*. (2ª ed.). Lima, Perú: Griley

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ª ed.). Lima, Perú: Grijley

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Sendra, G. & Moreno, V. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Colex

Sferlazza, O. (2005). *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*. Mexico: Fontamara.

Silva, J. (2007). *La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo*. Barcelona, España: Indret

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.11.2013).

Tamayo, R. (2003). *Indeterminación del derecho. Las paradojas de la interpretación jurídica*. Barcelona, España: Gedisa

Talavera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*.
Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal: su estructura y motivación*. Lima, Perú: Coperación Alemana al Desarrollo

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011CU-
ULADECH Católica*, 2011.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la
Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.
(1ª ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Vásquez, A. (2011). *La constitución en actor civil ¿Quién, cuando, para qué y como?*
Madre de Dios, Perú: El blog de Torquemada

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.). Buenos Aires, Argentina:
Robinzal Culzoni.

Vélez, A. (1986). *Derecho Procesal Penal* (tomo II) (3ª ed.) Cordova, Argentina:
Córdoba SRL

Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en
Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ª ed.). Lima, Perú:Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: parte general*. Buenos Aires, Argentina:

Depalma

Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones

Jurídicas.

Zavala, J. (1978). *Proceso Penal Ecuatoriano*. Tomo I. Ecuador

Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Guayaquil,

Ecuador: Edino

A

N

E

X

O

S

ANEXOS 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

T E N C	DE LA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

I A	SENTENCIA	CONSIDERATIVA	Motivación de l derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--------------------	-----------	---------------	-------------------------------	--

--	--	--	--	--

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(S) Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan
absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

1. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ↑ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ↑ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ↑ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ↑ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ↑ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja*

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calif					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		i De las sub							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parteresolutiva, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	(referencial) 10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

↑ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

↑ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

↑ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

↑ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

↑ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.1. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x1=	2x2=	2x3=	2x4=	2x5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja
32								

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy Alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =Muy baja

.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de as dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura							[7 - 8]	Alta					

Calidad de la sentencia...	de las partes				X		[5 - 6]	Me dia na		
							[3 - 4]	Baj a		
							[1 - 2]	M uy baj a		
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	M uy alt a
		Motivación de los hechos				X			[25-32]	Alt a
		Motivación del			X				[17-24]	Me dia
	Parte resolutive	derecho							na	
		Motivación de la pena					X	[9-16]	Baj a	
		Motivación de la reparación civil					X	[1-8]	M uy baj a	
		Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	M uy alt a
					X		[7 - 8]		Alt a	
							[5 - 6]		Me dia na	
Descripción de la decisión						X			[3 - 4]	Baj a
							[1 - 2]	M uy baj a		
								50		

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente 1) Recoger los datos de los parámetros. 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.1. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 00673-2012-03101-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado del distrito judicial de Sullana en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana y la Sala Superior de emergencia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, 04 de Febrero del 2016

**Oscar Ricardo Andrade Suquilanda DNI
N° 41551259**

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en Word no vale presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las iniciales de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – se recomienda no subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc. sino exclusivamente al aula virtual

•Contenido de la sentencia en primera instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA

EXPEDIENTE : 673-2012-56-3101-Jr-Pe-03.

ESPECIALISTA : Dra. A. M. S.

ACUSADO : J. I. R. V.

DELITO : Robo Agravado.
SENTENCIA

RESOLUCIÓN N: 16.

Río seco, 18 de diciembre de 2012.

VISTOS Y OIDOS, en audiencia pública, las integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Sullana, jueces M. E. P. C.; R. E. V. y E. I. R. (director de debates) en la acusación fiscal, contra J.I.R.V., cuyas generales de Ley obran en autos y en los registros de audio; como autor del delito contra el patrimonio, Robo Agravado, en agravio de M. I. E. R. concurrieron el acusado, su abogado defensor y con la participación de el señor fiscal; instalada la Audiencia , con los argumentos de cierre y la auto defensa del acusado la presente que queda expedita para emitir sentencia .

I.- Hechos y circunstancias en que se sustenta la acusación fiscal.

Teoría del caso del Ministerio Público.-3 de junio del 2012 en circunstancias que la víctima M. I. E. R. salía del cementerio San José en compañía de su madre I.R.CH., Con la finalidad de comprar una gaseosa en un puesto ambulante, la cual fue alertada por una vendedora quien le dijo que el sujeto que estaba sentado en una de las bancas del cementerio era ratero a fin de que tenga cuidado. Entonces de inmediato se ha dirigido a tomar una moto taxi , la misma que demoro en arrancar la que dio tiempo para que el acusado, quien se encontraba con polo anaranjado, para que se acerque a la agraviada quien se encontraba sentada al borde de la moto taxi , apuntándole con una cuchilla inicialmente a la señora M.I. E. R. quien había escondido su bolso debajo de las piernas , y al ver al acusado que no le entregaba el bolso y la madre de la agraviada ponía resistencia , logró que también le apuntara a la madre de la víctima a fin de que entreguen el bolso , y para evitar que no le cause daño dejó que el acusado se llevara su bolso , el cual contenía un celular Samsung, unas llaves , objetos personales, su DNI, tarjetas de crédito de la caja Sullana, un monedero , una billetera ,con la suma de \$/30.00 nuevos soles.

Luego de los hechos el acusado se retiró caminando por las calles aledañas. Posteriormente la víctima por la versión de las personas que se encontraban por el cementerio le manifestaron que la persona que le había robado era hijo de una señora que la conocen como la CH. Refiriéndose al acusado. Denunciado el hecho, personal de serenazgo ha intervenido a J. I. R. V. quién había sido denunciado por robo. Ya en la comisaria de Bellavista y detenido el acusado, se apersono la hermana de éste, quien procedió a devolver un celular marca Samsung el DNI y las tarjetas de crédito de la agraviada. Refiere en alusión a la tesis de la defensa que por reglas de la lógica si hubiera existido simple arrebato las agraviadas hubieran opuesto resistencia. Además se tiene que el acusado no está declarando con la verdad pues en un principio negó tener antecedentes penales, pero si tienen conforme al certificado de antecedentes actuado.

Petitorio: Siendo que se le imputa al acusado el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 incisos 3 (a mano armada), se solicita 12 años de pena privativa de la libertad, y el pago de reparación civil de \$/ 800.00 nuevos soles.

Pruebas: Los admitidos en etapa intermedia.

II. Argumentos de la defensa del acusado.

Tesis de la defensa: señala que se probará y está reconocido, que su defendido ha cogido la cartera de la agraviada , cuando estaba pasando por el lugar donde se encontraba una moto taxi y al haber visto la cartera que estaba encima del asiento de dicho vehículo la tomó. Señala que no ha utilizado arma blanca, no ha ejercido violencia o amenaza, siendo que sobre esto, la fiscalía únicamente tiene la sindicación de la agraviada y la testimonial de la madre de la agraviada .Y que la versión de la testigo, madre de la agraviada, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, pues tiene un resentimiento ya que quién fue la que sufrió el arrebato de la cartera fue su hija. Reitera que solamente tomo la cartera de la agraviada, la misma que ha sido devuelta, y que posteriormente para resarcir los daños se ha pagado una reparación civil, conforme al certificado del depósito. Su pretensión es, al no y que la fiscalía no ha probado el uso de la amenaza, al no haberse probado el uso de la amenaza, los hechos configuran hurto simple, solicitando la aplicación de una pena privativa de la libertad suspendida

Pruebas: Los admitidos en etapa intermedia.

Preguntado al acusado en relación a los cargos imputados: No acepta los cargos. Y en su auto defensa dijo que no tenía nada que decir.

III. Actuación probatoria:

Se actuaron los siguientes medios de prueba.

3.1.- Examen de acusado J.I.R.V. , como medio de defensa.- Hizo uso de su derecho a guardar silencio , y conforme al artículo 376° del Código Procesal Penal , se procedió a dar lectura de declaración previa , en el siguiente sentido *declaración previa*12 de junio de

2012.- con la participación del fiscal defensor público señala que el día 3 de junio de 2012 a horas 1 P.M aproximadamente, pasaba por el cementerio San José a buscar trabajo de albañil , ese día no encontré trabajo, salí del cementerio y me iba a regresar a mi casa y por allí hay un paradero informal de moto taxis en donde estaba estacionada una moto taxi, y vi subir a dos señoras en la moto taxi, y la cartera estaba al costado del asiento donde estaban sentadas las dos señoras, entonces al ver la cartera la he cogido.

Escuche que el chofer de la moto taxi le dijo a las señoras: es el hijo de la señora CH. así le dicen a mi mama, una vez que cogí la cartera me fui corriendo por el colegio Cristo Morado en Sullana hasta mi casa, donde mi hermana E. R. V., me ha quitado la cartera y me ha reclamado porque he cogido esas cosas si no eran mías, y mi hermana ha devuelto las cosas a la agraviada en la policía.

Fue intervenido al día siguiente de los hechos. No ha utilizado ningún cuchillo o arma blanca para coger la cartera. Manifiesta que no tiene antecedentes penales.

3.2.- Pruebas ofrecidas por la fiscalía.

Prueba personal

Testigo C. I. R.CH.- M.I.E.R. es su hija. El 3 de junio del 2012, en horas de la tarde estuvo en el cementerio de Bellavista con su hija, ya que el 2 de junio había sido el sepelio de su señora madre y al día siguiente se acercaron para ver exactamente donde había quedado enterrada su mamá, pero al momento de salir del cementerio , su hija le dice para tomar una gaseosa , acercándose al parquecito donde venden gaseosas , en ese instante la señora que vende nos manifiesta: ¡hijita tengan cuidado porque el que esta atrás es ratero!. Le dio temor y le dijo a su hija que lo más practicó que podían hacer es tomar una moto para irse.

En el instante que nos hemos ido ya a tomar la moto y nos hemos sentado, su hija que llevaba un bolso lo puso debajo de su pierna a sugerencia de la declarante , en ese lapso que han estado en la moto taxi, por la parte que ocupaba su hija se acerca un joven y le apunta en el cuello , el cual le dijo que le entregara su bolso, que encontraba debajo de las piernas de

su hija , pero cuando el joven quiso reaccionar al ver el bolso escondido, su hija le dice :¡ no mami entrégaselo!, he sacado el bolso y se lo he entregado, cuando él ha tenido el bolso en la mano el joven se ha ido caminando tranquilo por las partes de las floreras se ha perdido.

Le he dicho al joven de la moto taxi del porque se demoró en arrancar, del por qué no hizo nada, contestándole que con ese pata por aquí ya nadie puede hacer nada. Ha gritado para ver si le quitaban la cartera, pero se fue caminando, luego le comentaron que ese joven vive en la calle Madre de Dios y es hijo de la CH. Ha denunciado los hechos ante la policía. Entre los objetos que se llevó están un celular de su hija, tarjetas de crédito, su DNI, unas llaves y \$/30 nuevos soles que tenía en monedero. Al día siguiente los llaman de la policía para ver si reconocía las cosas que estaban allí en el escritorio, y en presencia de una fiscal se los devolvieron a su hija, pero no el chip del celular, y tampoco el dinero ni el bolso. A la fecha ella y su hija están con temor. Su presencia es para que los hechos no queden impunes, habiendo solicitado garantías al fiscal garantías en razón que el acusado ya las conoce. Precisa que el acusado le apunta con cuchillo primero a su hija, pero cuando el joven quiso reaccionar conmigo su hija le dice que entregue la cartera, entonces ella ha sacado el bolso y le ha entregado la cartera por temor.

✓ *Documental:*

. Acta de denuncia verbal ante dependencia policial, de la parte agraviada donde detalla las circunstancias de cómo fue la víctima de robo agravado, de fecha 3 de junio del 2012.

. Acta de intervención policial del acusado, de fecha 4 de junio del 2012 , efectuada por personal de la policial de la comisaria de Bellavista, donde se interviene al acusado con el mismo color de polo usado el día anterior de los hechos al huir en actitud sospechosa ante la presencia policial.

. Acta de entrega y recepción de especies sustraídas ante la comisaria de Bellavista , de fecha 4 de junio del 2012 , donde la persona de E. S. R. V. hermana del acusado, hizo entrega

de un celular Samsung sin chip, sin tarjeta de memoria , un DNI , 2 tarjetas CMAC Sullana , 2 llaves en un llavero.

. Acta de entrega de especies recuperados a favor de la agraviada ante la comisaría de Bellavista, celular Samsung sin chip, sin tarjeta de memoria, un DNI ,2 Tarjetas de caja municipal Ahorro y Crédito Sullana, 2 llaves en un llavero.

. Certificado de Antecedentes Penales de acusado, donde se registra antecedentes penales por el delito de Robo Agravado, Exp. 861- 2008, Sala Penal de Sullana, sentenciado con fecha 23- 12- 2010, a 4 años de pena privativa de la libertad, sujeto a reglas de conductas.

3.3.- Pruebas ofrecidas por la defensa de acusado.

✓ Prueba personal

Testimonial de L. M. J. Q: Señala conocer al acusado por ser moto taxista, él tiene su paradero, ella tiene 5 años vendiendo y el acusado ya está allí. El día 3 de junio del 2013 estaba vendiendo en su negocio de golosinas y de gaseosas, y observo que el chico (acusado) se acercó a una moto y agarro un bolso. Se encontraba a 10 metros, el acusado no tenía en sus manos arma, como cuchillo.

Refiere no haber conversado con las personas que sufrían el latrocinio. Se acercaron pero no le compraron, yo no les dije que el muchacho era ratero, preguntaron el precio y se fueron, agarró el bolso y se fue caminando. Las señoras no hicieron ningún escándalo. Simplemente vio que las señoras ya se iban y que el chico se acercó y agarro el bolso cuando las dueñas ya estaban arriba de la moto taxi, lo cogió entre las piernas que lo llevaban y ellas casi no le tomaron importancia. En el lugar de los hechos había gente que llegaba al cementerio, hay más vendedores cuando hay sepelios, pero ese día no se dio cuenta. A la pregunta del por qué en sede fiscal (pregunta 4) ha dicho que el acusado huyó rápidamente y ahora en juicio manifiesta que se fue caminando , señala que no lo ha visto corriendo al acusado . Que los hechos fueron entre las 12 a 1 y 30 de la tarde.

✓ Documental.-

Certificado de depósito judicial 2012067102920, de fecha 31 de julio de 2012, por el monto de S/100.00 nuevos soles, presentado ante fiscalía penal, a favor de la agraviada.

IV. Fundamentos y valoración.

Fundamentos jurídicos.- El tipo penal de robo agravado , se encuentra previsto en el artículo 189° del Código Penal , que en su tipicidad objetiva sanciona al agente que haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima , sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial . Reconociéndose que dicha conducta se puede dar concurriendo alguna o varias circunstancias agravantes, como cuando se produce a mano armada, prevista en el inciso 3) del citado artículo. Y en cuanto a su tipicidad subjetiva, este delito requiere de dolo directo, es decir, del conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios, para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

Valoración judicial.- El derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz , propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis. Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal y como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. No 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez solo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena , conforme estipula el artículo 393° inciso primero del Código Procesal Penal.

En el presente caso las partes han aceptado la sustracción y apoderamiento que ha sufrido la agraviada de su cartera que contenida objetos personales. Hecho que se desprende de la misma tesis de la defensa, de la declaración previa del acusado (leída por haber guardado silencio, conforme al artículo 376 del CPP). Y de la misma declaración de la testigo R. CH., quien señala las formas y circunstancias como el acusado ha sustraído la cartera de su hija.

La acreditación de preexistencia de los objetos materia del delito contra el patrimonio, conforme lo ordena el artículo 201.1 del CPP, se encuentra en el acta de entrega y recepción de objetos robados hechos por la hermana del acusado ante la comisaria de Bellavista y el acta de entrega de objetos recuperados a la agraviada en sede judicial, objetos cuyo uso se encuentran difundidos en gran parte de la población.

Lo determinante en el presente es establecer la existencia de amenaza como medio para lograr la sustracción de una cartera, que habría empleado el acusado contra la agraviada. Sobre el particular se ha actuado la testimonial de I. R. CH. madre de la agraviada, quien señala que el día de los hechos acompañó a la misma cuando salían del cementerio de Bellavista, donde dispusieron tomar una bebida gaseosa en el parque que se encuentra cerca del mencionado campo santo, siendo que una vendedora les alertó que tengan cuidado con una persona de sexo masculino de pelo naranja que estaba cerca del lugar, siendo que por temor han tomado una motokar la misma que se demoró en arrancar, situación que ha sido aprovechada por el acusado quien apuntó con un arma blanca a la hija de la testigo para que le entregue su cartera, siendo que esta previamente se la había colocado debajo de sus piernas, siendo que al ver ello su hija ha optado por entregarle la cartera, testigo que no ha sido desacreditada ni en su testimonio (su dicho) ni como testigo (credibilidad como órgano de prueba), motivo por el cual tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116.

Por lo antes mencionado el juzgado ha observado que la versión inculpativa de la testigo de cargo R.CH. Cumple lo siguiente:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre testigo e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición que por ende le nieguen aptitud para generar certeza ; que en el presente caso no se ha evidenciado que exista dichas circunstancias entre el acusado y la testigo de cargo; y que el resentimiento por los hechos alegados por la defensa no ha sido acreditado ,por cuanto lo ha manifestado la testigo su único interés es que el hecho no quede impune.

b) Verosimilitud, lo cual ha ocurrido en el presente caso pues el colegiado ha evidenciado de parte de la testigo ofrecido por la fiscalía un relato sólido y coherente, quien de manera detallada ha explicado la forma y circunstancia de como el acusado se apodero de la cartera de su hija amenazándolas con un cuchillo.

c) Persistencia en la inculpativa, lo cual ha tenido lugar en tanto que la testigo se ha reafirmado en juicio oral, de los hechos que han motivado la investigación contra el hoy acusado y la acusación; por tanto la sindicación inculpativa efectuada por la testigo tiene la entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por tanto virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado.

En relación a la testigo J.Q. ofrecida por la defensa, quien refiere que el acusado no ha utilizado amenaza contra la agraviada y testigo , al no haber usado arma blanca , no ha creado convicción en el colegiado en razón que a su dicho lque las señoras no hicieron ningún escándalo y simplemente el acusado agarro el bolso entre las piernas de la agraviada y ellas no le hicieron casi no le tomaron importancia —, queda desvirtuada en mérito de la denuncia efectuada por la parte agraviada el mismo día de los hechos ante la comisaria de Bellavista, es decir el 3 de junio de 2012, lo que denota inmediatez e interés en lo sufrido. No resultando razonable que una persona permita que otra le sustraiga ilícitamente sus pertenencias, que las tiene entre escondidas entre las piernas, sin que medie violencia o amenaza.

Además no existe certeza de que esta persona haya sido la vendedora que advirtió a agraviada y testigo de la supuesta peligrosidad del acusado cuando estaba a inmediaciones del cementerio de Bellavista, en el entendido que no se trataría de la única vendedora de golosinas y gaseosas que trabaja por dicho lugar. Lo anterior permite descartar la tesis de la defensa en el sentido que la conducta desplegada por su defendido estaría enmarcada dentro del ilícito de hurto simple, en el entendido que no existió amenaza al momento de la sustracción.

De la prueba de cargo actuada en juicio se puede establecer que hubo una sustracción de una cartera por parte del acusado ,hecho aceptado a través del medio de amenaza, es decir, utilizando arma blanca, estando a que los hechos se subsumen en el tipo penal previsto en el inciso 3 del artículo 189 del Código Penal , es decir robo agravado con las circunstancias agravantes a mano armada , resultando que el ilícito se haya en grado de consumación aun así se haya recuperado parte de los objetos robados, toda vez que las cosas y pertenencias sobre el cual ha recaído el actuar delictivo ha salido de la esfera de dominio de la agraviada, existiendo disponibilidad de dicho bien por parte del agente asaltante .

Siendo además que dicha conducta es antijurídica por ser contraria al derecho y que resulta imputable al acusado por cuanto el acusado es un agente capaz , tiene conocimiento de dicha antijurídica y pudo haber adecuado su proceder a los mandatos que establece la norma penal , más aun si se tiene en cuenta que el hoy acusado tiene antecedentes penales por el delito de robo agravado lo que representa un mayor reproche de su conducta al no haber internalizado al respeto al ordenamiento jurídico y a la propiedad ajena.

Por lo tanto de la actividad probatoria, y su valoración en conjunto, nos permiten concluir que se ha enervado la presunción de inocencia que le asiste al acusado. Y en ese sentido es pasible de sanción penal.

v.- determinación de la pena.

Que en la determinación de la judicial, la pena tiene por fin identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar , la misma que se determina teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad , la pena no deba sobrepasar la responsabilidad por el hecho , la lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados , como están previstos en los artículos IV Y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter re socializador de las penas. En ese contexto la pena privativa de la libertad conminada para el delito contemplado en el artículo 189 del Código Penal es no menor de 12 ni mayor de 20 años. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en los artículos 45° y 46° del Código Penal, atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido.

En ese sentido se debe tener en cuenta la naturaleza de la acción: El robo agravado es un delito que por sus características es pluriofensivo que vulnera no solamente el patrimonio sino la integridad física, psicológica, libertad entre otros; la extensión del daño o peligros causados: Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. En el presente caso está constituido por el patrimonio afectado y el peligro causado a la integridad física del agraviado al haber realizado el robo a mano armada; la reparación espontanea del daño: en este extremo hay que tener en cuenta el depósito judicial de S/ 100.00 nuevos soles a favor de la agraviada a efectos de reducir prudencialmente la pena en los parámetros que informe el tipo penal.

Las condiciones personales del agente: en este extremo de lo actuado se tendrá en cuenta que el acusado tiene antecedentes penales por delito de robo agravado condenado a pena suspendida en el año 2010, lo que evidencia que no ha internalizado los fines de la pena y de las consecuencias jurídicas del delito, pues ha tenido poco respeto a los bienes jurídicos amparados por el ordenamiento jurídico – patrimonio. Todo ello nos permite fijar y determinar la pena que en este caso deberá ser graduada dentro de los parámetros señalados por ley, pero efectiva en su ejecución.

VI- determinación de la reparación civil.

Que, en tal sentido el artículo 93° del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.-la indemnización por los daños y perjuicios. Siguiendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: —El monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido —por lo que es preciso determinar la magnitud del daño o perjuicio.

Al respecto la reparación civil debe ser fijada en función al delito objeto de acusación , la extensión del daño causado , entonces corresponde señalar una suma razonable y proporcional al bien jurídico lesionado, debiendo ser lo suficiente para reparar el daño material y moral irrogado a la víctima , de acuerdo a las circunstancias que rodearon la comisión del delito. En el presente caso, de las pruebas actuadas se infiere que la víctima recupero parte de su pertenencias, excepto su cartera, chip y dinero. , conforme al acta de entrega de objetos recuperados actuada en el juicio, así también se tiene que el agraviado no ha sufrido daño a su integridad física, pues únicamente tuvo lugar la media amenaza con arma, representando únicamente un peligro al bien jurídico integridad física. Por tanto la reparación civil a fijar deberá tener en cuenta la puesta en peligro causado a los bienes jurídicos del agraviado.

VII.- Costas

En tal sentido, el artículo 497° del Código Procesal Penal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados lo cual no ocurre en este caso, debiendo el acusado hacerse pago de su costo total en ejecución de sentencia tal como establece el artículo 506° inciso primero del mismo cuerpo legal adjetivo.

VII. Decisión.

Por estos fundamentos , en aplicación de los artículos cuarenta y cinco , cuarenta y seis , ciento ochenta y nueve primer párrafo del Código Penal , en sus inciso tercero, y los artículos trescientos noventa y siete inciso tercero del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza impartiendo justicia a Nombre de la Nación ; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado: **han resuelto condenar** a **J. I. R.V.** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado** , en agravio de **M.I.E.R.** y como tal se le impone **doce años de pena privativa de la libertad efectiva** , la misma que computada desde el día 04 de junio de 2012 en que fue detenido , vencerá el tres de junio de 2024 , fecha en que serán puestos en libertad siempre que no exista mandato de prisión en su contra emanada de autoridad competente .

Fijar como reparación civil el pago de **s/ 500.00 (quinientos 00/100 nuevos soles)** a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado. Imponer el pago de costas a cargo del sentenciado. Mandan que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro de condenas, remitiéndose los boletines y testimonios correspondientes, y hecho se remita el proceso al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución. Oficiese al establecimiento Penitenciario de Piura, para su conocimiento.

□ **Contenido de la sentencia de segunda instancia**

Expediente : 00673-2012-56-3101-JR-PE-03
Sentenciados : J. I. R. V.
Delito : Robo agravado.
Agraviado : M.I.E.R.
Ponente : J. Superior Jorge E. Vergara Villanueva.

Apelación de sentencia

Resolución Número : Veintitrés (23).

Sullana (Establecimiento Penitenciario de Piura), veintisiete de Febrero del año dos mil

trece.

I.- Autos, vistos y oídos.

Viene en apelación de grado por parte del sujeto procesal J.I.R.V. la sentencia condenatoria recaída en la resolución numero dieciséis de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil doce y expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana con motivo del proceso penal seguido por el contrario el referido impugnante por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de M.I.E.R ; llevada adelante la audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria ante la sala Superior de emergencia de Vacaciones de la corte superior de Justicia de Sullana (realizada en la fecha trece de Febrero del año dos mil trece en el establecimiento Penitenciario de Piura) interviniendo a favor del apelante J. I. R. V. , el doctor O. S. C. A., y en representación del ministerio Público el señor fiscal Superior Penal Adjunto , Doctor J. G. C.

Es menester aclarar que el delito de Robo se encuentra previsto en el artículo 188° del Código Penal , que describe la conducta estructurada en —el que se apodera ilegítimamente de un mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él , sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad(...); así el numeral 3) del artículo 189° del citado texto normativo describe una de las conductas agravadas del delito de robo agravado (incrementándose la pena privativa de la libertad), la cual se sostienen la utilización de arma . Por tanto estamos ante un delito violento, que se puede resumir en un —atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad y empleando violencia física o moral, esto es más conocido como un delito pluriofensivo.

II.hechos:

2.1. De las argumentaciones escuchadas en la respectiva audiencia de apelación realizada en la fecha trece de febrero del año dos mil doce (y revisado el requerimiento acusatorio y la sentencia alzada) y de las escuchadas de los audios respectivos que perennizaron el juicio oral

de primera instancia , se determina que los hechos criminosos están relacionados al día tres de junio del año dos mil doce en circunstancias que la ciudadana M. I. E. R. salía del cementerio San José en compañía de su madre I. R. CH.

Con la finalidad de adquirir (comprar) una gaseosa en un puesto ambulante quién le manifestó que el sujeto que estaba sentado en una de las bancas del cementerio era ratero (en referencia al hoy imputado sentenciado), Ello con el afán de que tenga cuidado. Ante esta alerta , de inmediato se ha dirigido con su madre a tomar el servicio de moto taxi, ingresando a una moto car, la cual al demorarse en arrancar (encendido) dio tiempo para que el hoy sentenciado J.I. R. V. (el mismo que vestía polo anaranjado), se acerque a la agraviada y su madre ,sirviéndose de una cuchilla para inicialmente apuntar a la agraviada señora M.I.E.R. quién había escondido su bolso debajo de las piernas , siendo que al notar el imputado R. V. no le entregaba el bolso y la madre de la agraviada ayudaba a poner resistencia ,insto a apuntar y dirigir el cuchillo a la madre de la víctima requiriéndoles entreguen el bolso, motivando este hecho que la agraviada (evitando la causación de daños a su madre y a ella, deje que el referido imputado se lleve su bolso , el mismo que contenía i) un celular marca Samsung II) unas llaves iii) DNI iv) objetos personales varios v) tarjetas de crédito de la caja sullana, vi) un monedero vii) una billetera con la suma de s/ 30.00 (treinta y 00/100 nuevos soles). Inmediatamente a la sustracción y el apoderamiento, el imputado R.V, se retiró raudamente por las calles aledañas.

2.2. Ante estos episodios delictivos, las víctimas recibieron información de parte de las personas que se encontraban por el cementerio, que el sujeto que les había perpetrado el hecho criminoso era el hijo de una señora que la conocen como —la chalacal, el cual era identificado como J.I.R.V.

2.3. Conociendo los hechos por denuncia directa de la agraviada y su madre, personal de serenazgo logró la intervención de J.I.R.V, poniéndolo a disposición de la Comisaría PNP de Bellavista. Encontrándose en la Comisaría PNP de Bellavista detenido el imputado R. V,

se apersonó la ciudadana E.S.R.V (hermana del imputado), quien de mutuo propio procedió a devolver al personal policial (SOT 3 F. C. S.) los siguientes bienes: - un celular Samsung, - DNI de M.I.E.R. y – Las tarjetas de crédito de la referida agraviada.

Todas estas situaciones descritas y recogidas de la pretensión acusatoria del Representante del Ministerio Público y del debate contradictorio presentado en el plenario de juicio oral, estaría constituyendo el delito de Robo Agravado perpetrado por J.I.R.V en agravio de M.I.E.R.

III. Presentación impugnatoria y determinación de la materia probandum (de sujeto procesal: abogado defensor del sentenciado y posicionamiento del ministerio público)

Debemos indicar que de acuerdo al actual modelo procesal penal instituido en el Código Procesal Penal, la judicatura debe basar sus decisiones en las aseveraciones vertidas en el escrito postulatorio de apelación, ratificado en la audiencia oralizada y contradictoria llevada adelante ante esta Sala Penal, pues este escenario (a diferencia del viejo modelo procesal anterior) es el que permitirá al juzgador enterarse por vez primera de los hechos y resolver objetivamente cada caso en particular.

i.). Al inicio del contradictorio a nivel de segunda instancia, el abogado defensor apelante manifestó su ratificación en el recurso impugnatorio, indicando que su apelación discutía un juicio de hecho de primera instancia. También se expuso que el apelante J.I.R.V. ofreció —dos pruebas nuevas (dentro del plazo legal), las mismas que fueron desestimadas oportunamente, encontrándose el sustento y motivación en la Resolución Judicial NúmeroVeinte (de fecha cuatro de Febrero de dos mil trece) expedida por este Órgano Superior Colegiado; por su parte el Ministerio Público no propuso nuevo medio de prueba.

ii).Encontrándonos en el estadio de verificación de oralización de piezas documentales (actuadas, admitidas y valoradas a nivel de primera instancia), sólo el sujeto procesal recaído en el Representante del Ministerio Público solicitó la lectura del documento obrante a fojas quince (15) de la Carpeta Fiscal tenida a la vista en el debate contradictorio (y en estudio

para la resolución del presente caso), el mismo cuyo encabezamiento describía la oración—Acta de Entrega y Recepción, de fecha cuatro de junio dos mil doce suscrito a horas: 11.25 minutos, logrando leerse lo siguiente: —en una de las oficinas de esta Comisaría PNP- Bellavista, la persona de É. S.R.V (23), natural de Sullana, soltera, su casa, con tercer año de secundaria e identificada con DNI N° 45295254 y domiciliada en la Calle Madre de Dios N° 500-A- Bellavista, quien procede a efectuar la entrega y recepción en este acto de las especies que a continuación se detalla

Un celular marca Samsung, modelo GT-C33510- serie S/N RQCZ398696P, en buen estado de funcionamiento y regular estado de conservación, sin chip, sin tarjeta de memoria, -un DNI N° 44414387 a nombre de M.I.E.R, -dos tarjetas débito de la Caja Sullana Números 4027010001781319 y 4027010001656297, - un llavero conteniendo dos llaves, hace presente la persona de É.S.R.V. (23) que dichas especies fueron vendidas por su hermano J.I.R.V en Tacorita- Sullana a una persona desconocida, lugar de donde las ha recuperado (SIC).

Sobre ello, el señor Fiscal Superior precisó que se demuestra que el hoy sentenciado apelante cometió el delito y la acreditación de la existencia de lo sustraído, de lo cual el abogado defensor no presentó objeción alguna.

iii). Asimismo el sentenciado/apelante J.I.R.V. manifestó que ejercería su derecho de abstenerse a declarar, siendo que por tal motivo no se efectuó interrogatorio directo ni contra interrogatorio por los sujetos procesales. Expone el abogado defensor que su patrocinado aceptado los hechos de la sustracción y apoderamiento de los bienes, los cuales fueron suscitados el día tres de junio del año dos mil doce en agravio de hurto agravado y no de robo agravado, pues no se acreditado la existencia de violencia o amenaza de parte de su patrocinado, tampoco se ha encontrado y/o mostrado el —famoso cuchillo que se habría utilizado, siendo una versión vengativa la expresada en juicio por la señora C.I.R.Ch, quien es madre de la agraviada y ello justamente es motivado por el acto ilícito perpetrado contra su hija, aclarando la defensa que la directamente agraviada no declaró en juicio, habiéndose

utilizado la declaración de la madre para establecer la conducta el delito de robo agravado. iv.) Manifiesta el abogado defensor apelante que su tesis eminentemente técnica se centran en tres aspectos: - inobservancia de los preceptos constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales, aplicación de la ley más favorable al reo en caso de duda o conflicto de leyes y debido proceso, -manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia de –indebida aplicación, errónea interpretación de la ley penal respecto al Acuerdo Plenario Número 2-2005. Que se ha causado agravio a su patrocinado por vulneración de la garantía constitucional de motivación, enfatizando que ello se verifica de la no realización del juicio de subsunción de los hechos juzgados en la norma material aplicable, pues su defendido ha sido sentenciado por el delito de Robo Agravado pese a que se solicitó Al A-Quo la adecuación de los hechos al delito de Hurto Agravado.

También existe agravio en relación a la no aplicación del principio de indubio pro reo, toda vez que existiría duda razonable entre la versión dada por la testigo madre de la agraviada y la testigo de descargo conforme se puede advertir de los audios. Finalmente destaca que existe también agravio al no motivarse la sentencia, pues el A-Quo actuó en forma arbitraria y parcial al valorar solamente la declaración de la testigo de cargo, quien es justamente madre de la agraviada M.I.E.R. y quién además brindó una versión a nivel policial y otra a nivel de juzgamiento, además que el A-Quo no realizó un careo, de conformidad con la petición formulada por la defensa desde la etapa intermedia, declarándose improcedente este pedido sin motivar la misma

v) De otro lado, el abogado defensor precia que ante las versiones opuestas contenidas entre las testigo de cargo señora C.I.R.CH. y la testigo de descargo L.M.J.Q, era obligación del A-Quo realizar un careo, pues de esta manera se hubiera podido despejar toda duda respecto a que el imputado portaba o no un cuchillo y/o utilizó violencia o amenaza en la sustracción de la cartera de la agraviada E.R. por tanto solicita alternativamente la revocatoria de la sentencia venida en grado o en su defecto se disponga la nulidad del juicio

(SIC) vi) Por su parte el Representante del Ministerio Público manifiesta que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, recapitulando que los hechos se suscitaron el día tres de junio del año dos mil doce, siendo que al hoy sentenciado R.V. se le intervino recién al día siguiente, esto es el cuatro de junio, lo cual por lógica hacía difícil encontrar el arma utilizada por este debido a que debió haberla desaparecido. Destaca también que el sentenciado apelante cuenta con antecedentes penales por el delito de robo agravado, lo cual permite inferir el modus operandi de este personaje.

vii) Agrega el Señor Fiscal Superior que a lo largo del plenario de primera instancia se logró demostrar con la declaración de la testigo C.I.R.Ch que el día de los hechos (03.JUN.12) el imputado R.V. utilizó un cuchillo para cometer su propósito delictivo, el cual se ve corroborado además con las actas de denuncia verbal suscrita por la agraviada M.I.E.R, de intervención policial del imputado/sentenciado, de entrega y recepción de especies sustraídas suscrita por la hermana del sentenciado identificada como É. S.R.V, y el propio certificado de antecedentes penales ostentado por el sentenciado, el cual en un primer momento negó sostener los mismos.

viii) En conclusión podemos advertir, que el caso materia venida en grado, el Abogado Defensor del Sentenciado/Apelante J.I.R.V. en su oralización efectuada limitó su pretensión a expresar sus agravios y propuesta de revocación de la sentencia expedida por la A-Quo y venida en grado (su llamada pretensión Alternativa), en la cual se le condena como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de M.I.E.R, imponiéndosele doce años de pena privativa de la libertad; resaltando (el apelante) que la alzada ha inadvertido valorar la realidad de los hechos y los medios probatorio existentes en autos que en realidad conllevan a establecer la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado.

ix) Es pertinente rescatar que al final del debate contradictorio seguido ante este Órgano Superior Colegiado, el imputado (de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 424° del Código Procesal Penal) ejerció su derecho a la última palabra, siendo

así manifestó que el día de los hechos sustrajo la cartera de la agraviada como arrebato, pero en momento alguno utilizó cuchillo y/o violencia contra la agraviada, haciendo suyo el argumento de su abogado defensor; esta alegación es un medio de defensa de parte que pretende desprender, encaminar y cursar los actos en modalidad distinta a la condenada en relación a la responsabilidad de los hechos.

✓ *Delimitación de los hechos criminosos*

Brevemente debemos exponer que luego de escuchadas las argumentaciones de los sujetos procesales, Abogado Defensor del Sentenciado y el Ministerio Público, se ha logrado establecer que el planteamiento de la apelación interpuesta y objetivo del juicio está delimitada a considerar que se producido una sentencia condenatoria contra J.I.R.V. por el delito de robo agravado, considerándose la existencia de violencia y amenaza cuando en realidad lo que habría existido es la modalidad de hurto agravado, es decir se reconoce los acontecimientos en cuanto a día, hora, sustracción y apoderamiento de bienes cuyo derecho real era ejercido por M.I.E.R, empero este niega y desconoce la utilización de la vis compulsiva y vis absoluta como presupuestos de la comisión del delito de robo agravado, en la medida que la testigo C.I.R.C (madre de la agraviada) habría actuado con ánimo de venganza y además el supuesto cuchillo no fue encontrado; todo ello es pertinente en este grado verificar si la sentencia expedida se encuentra sostenida en los criterios de motivación, congruencia y logicidad.

IV.Actuación probatoria

4.1. El Abogado defensor del sentenciado en Segunda Instancia ofreció medios de prueba nuevos, los cuales debidamente motivados fueron rechazados mediante Resolución Judicial Número Veinte (véase folios setenta y cinco y setenta y seis del cuaderno de debates alzado), asimismo no solicitó la oralización de medio de prueba documental alguno de pieza admitida, actuada y valorada a nivel de primera instancia, insistiendo en su alocución oral que el A-Quo indebidamente no realizó un careo, el cual revestía ser un acto —necesario‖ que podía

determinar verazmente la existencia o no de violencia y/o amenaza en la conducta desplegada por su patrocinado el día tres de junio del año dos mil trece.

4.2. Se ha verificado por versión oralizada del Abogado Defensor Apelante y del propio Representante del Ministerio Público, que en plenario de juicio oral se llevaron adelante la actuación de los medios de prueba siguientes:

i) Testigo C.I.R.Ch, quien es madre de la agraviada M.I.E.R y estuvo presente directamente el día tres de junio del dos mil doce en los momentos que se suscitaron los hechos en agravio de su hija (habiendo ella también sido amenazada con un cuchillo por parte del imputado); se advierte que esta testigo en el plenario de juicio oral manifestó: —el citado día en horas de la tarde estuvo en el cementerio de Bellavista con su hija, debido que el dos de junio había sido el sepelio de su señora madre(entiéndase abuela de la agraviada) y al día siguiente (tres de junio) se apersonaron para ver exactamente donde había quedado enterrada su mamá, pero al momento de salir del cementerio, su hija le dice que se tomen una gaseosa, acercándose al parquecito donde venden gaseosas, siendo que en ese instante la señora (ambulante) que vende les dice: hijita tengan cuidado porque el que está atrás es ratero, ante esta situación que le provocó temor, le indicó a su hija que lo más práctico que podían hacer en ese momento era tomar los servicios de una moto para irse del lugar, pero en el instante que tomaron la moto y se sentaron en sus asientos.

Asimismo su hija llevaba un bolso y lo puso debajo de su pierna, para esconderlo, en ese instante que se aprestaba la moto a salir, por la parte donde estaba su hija se acerca un joven apuntándola en el cuello con un cuchillo, el cual le decía que le entregara su bolso, que se encontraba debajo de las piernas de su hija, pero cuando el joven quiso reaccionar al ver el bolso escondido, su hija le dice: no mami entrégaselo, por lo cual ha sacado el bolso procediendo a entregárselo al ratero, para posteriormente este al tener el bolso en la mano retirarse caminando tranquilo por las partes de las floreras, perdiéndose entre las demás personas.

Luego los lugareños de la zona le comentaron que ese joven vive en la calle Madre de Dios y es hijo de la señora ch. por lo cual procedió inmediatamente a denunciar los hechos ante la Comisaría PNP de Bellavista.

)i Acta de denuncia verbal ante la Comisaría PNP de Bellavista, formulada por M.I.E.R. en la fecha tres de junio dos mil doce a horas 14:30 (minutos después de ocurrido los hechos) donde describe las circunstancias de cómo fue víctima de robo agravado (véase folios de la carpeta fiscal),

) Acta de Intervención Policial (realizada por personal policial de la Comisaría PNP de Bellavista) del imputado J.I.R.V. de fecha cuatro de junio del dos mil doce donde lo resaltante de este hecho es que el intervenido se encontraba con el mismo polo (color) usado el día anterior de los hechos (03- JUN.12) el cual fue reconocido por la agraviada y su madre.

) Acta de Entrega y Recepción de Especies sustraídas, suscrita ante la Comisaría PNP de Bellavista, de fecha cuatro de Junio del dos mil doce, donde la ciudadana identificada como É. S. R. V., hermana del hoy sentenciado, de mutuo propio al apersonarse a la referida delegación policial hizo entrega de un Celular marca Samsung sin chip y sin tarjeta de memoria, un Documento Nacional, dos tarjetas Caja Municipal Ahorro y Crédito de Sullana, Dos llaves en un llavero, acreditándose con ello la comisión de un ilícito penal.

iv) Acta de Entrega de Especies recuperados a favor de la agraviada M.I.E.R. ante la Comisaría PNP de Bellavista, celular Samsung sin chip, sin tarjeta de memoria, un DNI, dos tarjetas Caja Municipal Ahorro y Crédito Sullana y dos llaves en un llavero.

)i Certificado de Antecedentes Penales del imputado J.I.R.V, donde se registra un Proceso Penal seguido por el delito de Robo Agravado, Expediente Número 861-2008, Sala Penal de Sullana, sentenciado con fecha veintitrés de Diciembre del año dos mil diez a cuatro años de pena privativa de libertad, sujeto a reglas de conductas, con lo cual se puede determinar una base para la imposición de la pena privativa de la libertad impuesta.

) Testimonial de L.M.J.Q. quien en el plenario de juicio oral (primero instancia) indicó conocer al imputado J.I.R.V. por qué este es moto taxista, ubicado en un paradero, advirtiéndole además que ella tiene cinco años vendiendo por la inmediaciones del cementerio y cuando ella inició su negocio, el referido imputado ya se dedicaba a realizar su servicio por allí; en relación al día tres de junio del año dos mil doce indica que ella se encontraba vendiendo en su negocio de golosinas y gaseosas, observando que J.I.R.V. se acercó a una moto con pasajeros y agarró un bolso, resaltando que ella se hallaba a unos diez metros del lugar de los hechos, notando que el imputado (hoy sentenciado) no tenía en sus manos algún arma como cuchillo, agregando además no haber conversado con las personas que sufrieron este latrocinio, describiendo que la agraviada y su madre se acercaron a su puesto, pero no le compraron, y que en ningún momento les dijo a ellas que había un muchacho que era ratero.

Este testimonio incide en afirmar que el imputado agarró el bolso y se fue caminando, sobresaliendo que las señoras no hicieron escándalo alguno, reafirmando que: —ella vio que las señoras (madre e hija) subieron en una moto taxi y que el chico (hoy sentenciado) se acercó y agarró el bolso cuando las dueñas ya estaban arriba del moto taxi, lo cogió entre las piernas que lo llevaban y ellas casi no le tomaron importancia.

Nótese este extremo de la declaración testimonial donde el testigo pretende dar certeza y verosimilitud de un hecho ocurrido en el interior de una moto, pues al margen que momentos—previos del ingreso del imputado R. V. no tuviera nada en sus manos, cuando este se encontraba en el interior de la moto muy bien pudo sacar el cuchillo, ante lo cual cabe la siguiente interrogante ¿cómo podría el testigo notar esta incidencia?, por otro lado resulta apresurado que este testigo incluso se aventure a dar fe que el imputado le sustrajo la bolsa de las piernas de la agraviada, cuando ni siquiera se ha determinado la distancia del puesto de ella hacia el lugar de los hechos y la ubicación exacta en cuanto a su dirección, esto es si estaba frontal o lateral, siendo que esta argumentación demostrativa le correspondía probar a la defensa (no confundirse con la presunción de inocencia).

4.3. Siendo así, del desarrollo de la audiencia de segunda instancia y de las escuchas de los respectivos audios que perennizaron el juicio de primera instancia, se logra advertir que la imputación en grado está llana a verificar si el hecho de sustracción y apoderamiento de los bienes de la ciudadana M. I.E.R. estuvo aparejada de la vis compulsiva y/o absoluta (entiéndase violencia y/o amenaza) como intermedio y finalidad para su comisión o descartarse la presencia de ello, pues no es objeto de discusión la comisión del hecho delictivo de un Delito contra el Patrimonio, siendo solo cuestionable el establecimiento de la modalidad, que sin duda es de suma importancia para la imposición de la respectiva pena privativa de la libertad, debiendo por ello determinar si la venida en grado se encuentra sustentada en derecho y a la ley; ergo, tenemos que delimitar apropiadamente las conductas verificadas y debatidas en relación a la responsabilidad del hoy sentenciado condenado.

4.4. Ciertamente es que el señor Fiscal Provincial Penal, luego de efectuar su respectiva acusación (directa) expuesta en el plenario de juicio oral contra J. I.R.V. como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto en el artículo 189° numeral 3) del Código Penal, solicitó la imposición de doce años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil ascendente a S/800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles). De lo descrito es necesario verificar si se ha demostrado fehacientemente la comisión del referido delito.

4.5. Debemos precisar que el juez, en la formación de su convicción, valorando la prueba no puede estar maniatado por la ley, en eso consiste la libre apreciación. El problema está, como se puede colegir, en que si ni la misma ley puede imponerle al juez determinada forma como ha de apreciar el medio de prueba, por qué las partes si tienen ese poder, por qué el juez deberá considerar como —hecho notorio— cierta circunstancia, sin necesidad de ser probada, ¿Por qué así lo dicen las partes, nada más? Hay que considerar dos supuestos: cuando el juez deberá dar por acreditados los hechos sin necesidad de probanza alguna y cuando ciertos hechos serán probados única y exclusivamente con determinada prueba. En el primer caso,

ciertamente, al juez no se le está obligando a valorar de determinada manera la prueba, ya que no se la actúa. Entonces, no se vulnera en esa medida la —libre valoración de la prueba.

Este principio orienta al juez en la resolución de hechos litigiosos, pero cuando el hecho no es cuestionado no hay qué probar. **Sobre la prueba de los hechos es donde hay que efectuar la valoración.** Por eso, decimos que no se afecta la libre apreciación de la prueba.

4.6. Es menester también considerar lo prescrito por el numeral 2) del artículo 425° del Vigente Código Procesal Penal, texto que indica que la Sala Penal Superior Penal al expedir la Sentencia de Segunda Instancia solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (texto transcrito del referido articulado).

Por ello que el límite de la Sala Superior Penal está establecida a examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hecho cuanto en aplicación de derecho. Es necesario destacar también lo analizado y expuesto en la Sentencia Casatoria Número 052007/ Huaura, de fecha once de octubre de dos mil siete, en la cual se sostiene que **las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del tribunal de Revisión, derivado del principio de inmediación. Empero, se resaltó que existen “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.**

En consecuencia, el relato fáctico que el Juzgador de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o modo radicalmente inexacto- el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-

, b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Al caso en concreto hoy estudiado y analizado por este ente revisor, tal y como se puede verificar del material probatorio admitido, recaudado, actuado y encumbrando el lógico razonamiento del A-Quo, podemos advertir logicidad y congruencia en el establecimiento de la existencia del delito y responsabilidad de su autor debido a la existencia de las pruebas de cargo y de descargo actuadas en el plenario de juicio oral, tal y conforme se sostiene ampliamente en los considerandos precedentes y siguientes.

4.7. Aunado a lo manifestado en los considerandos precedentes, este Órgano Superior Colegiado expresa también que debemos tener en cuenta que la garantía del debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales, por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones.

Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos. El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (QUISBERT, Ermo, ¿Qué es el Debido Proceso?).-

4.8. El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú instituye que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; frente a ello toda persona debe ser procesada y sentenciada bajo el

presupuesto normativo penal, objeto del inicio de la investigación, también entendemos sentenciada bajo ese mismo parámetro, pues resolver en contrario viola la garantía de la objetividad y coherencia procesal (respeto a las formalidades). Dicha garantía se convierte de ineludible cumplimiento como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, de tal suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad, contrario sensu, todo acto regular es plenamente válido.

V.Apuntes sobre el delito de robo y la incidencia en la seguridad ciudadana.

Los hechos objeto de imputación criminal contenidos en la acusación fiscal y sostenidos por la sentencia venida en grado, respecto al delito imputado a J. I.R.V. consiste en la sustracción, apoderamiento y disposición de viene pertenecientes a M.I.E.R. utilizándose para ello violencia y amenaza, concretamente el uso de un cuchillo que permitió al imputado perpetrar el ilícito penal, el mismo que se estaría configurando como

Robo Agravado por la utilización de arma (artículo 188° inciso del Código Penal).

5.1. El bien jurídico tutelado en el delito de robo es el patrimonio y también en definitiva la integridad de las personas, por ello que se conoce a este delito como pluriofensivo.

5.2. Por otro lado para revalorar el entendimiento de **la seguridad ciudadana**, tan llamativa ahora en estos tiempos, debemos convocar el Expediente Número 3482-2005-PHC/TC resuelto por el Tribunal Constitucional, pues aquí se ha desarrollado el concepto y los alcances del bien jurídico seguridad pública (o ciudadana), en el sentido siguiente.

—Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como **un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento.**Derechos como la vida, la

integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera (...).

5.3. Continuando la precisión del bien jurídico seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2876-2005- PHC/TC, ha considerado que:

—La seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con —normalidadll, vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria (subrayado es agregado nuestro).

Tal como lo señala la Defensoría del Pueblo, la seguridad ciudadana tiene una doble implicancia; por un lado, plantea un ideal e orden, tranquilidad y paz, que es deber del Estado garantizar, y por el otro, permite el respeto de los derechos y cumplimiento de las obligaciones individuales y colectivas.

5.4. La seguridad pública también llamada seguridad ciudadana, debe ser en definitiva un bien jurídico objeto de tutela en la política criminal del Estado, evitándose la causación de un estado de zozobra e inseguridad permanente en la sociedad, generado por la situación de violencia creciente que se viene produciendo por —las acciones de la delincuencia común organizadas en bandas con utilización de armas, lo que coincide con los principales componentes del concepto de seguridad pública, que puede sintetizarse en el estado de protección que debe brindar el Estado a los ciudadanos, con el objetivo que principalmente determinados derechos fundamentales como la vida, la integridad y la tranquilidad, puedan ser protegidos frente a situaciones de peligro, amenaza o vulneración

por un entorno cada vez más conflictivo y antisocial, cuando no de criminalidad; en suma, **se trata de salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, es decir, de normalidad.**

5.5. Finalmente debemos destacar que el delito de robo —es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, en los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa, este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se comenten con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las del cuchillo, verduguillo, navajas y/o arma de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado, debido que el artículo 188° del Código Penal que es el tipo base tiene un agravante previsto en el artículo 189° inciso 3) cuando el robo es cometido a mano armada.

VI. Análisis del caso en concreto: verificación de la sentencia venida en grado

Debemos analizar la resolución materia de alzada en el extremo de la condena efectuada a J.R.V. por el delito de robo agravio de M.I. E.R. por los hechos acontecidos el día tres de Junio del dos mil doce y donde directamente también sufrió agravio la ciudadana C.I.Ch, para ello debemos brevemente resaltar el contenido de este delito: verificándose que este delito sostiene como bien jurídico protegido, esencialmente al patrimonio, pero la protección penal también se extiende a la vida, el cuerpo y la salud, teniéndose como elementos materiales la violencia o amenaza.

6.1. En el presente caso, se verifica que el proceso penal se inicia contra el ciudadano J.I.R.V. formalmente por la comisión del Delito de Robo Agravado consumado, por la modalidad prevista en el inciso 3) del artículo 189° del Código Penal (a mano armada); para ello entonces debemos establecer previamente lo prescrito en el tipo base de este delito, ello

es el artículo 188° del citado código sustantivo, resaltando que el legislador castiga las conductas relacionadas al apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, debiendo objetivamente precisar que las circunstancias agravantes previstas en el citado articulado, integran tipos independientes que se deberán adicionar al tipo básico, las cuales con construidas en base a una mayor culpabilidad o antijuridicidad, por el juez cuando determine una responsabilidad y posterior imposición de una pena, debe verificar la existencia concreta de las circunstancias agravantes específicas del delito de robo y que conforman el supuesto de hecho investigado y juzgado, al cual el legislador le añadió una pena más grave.

6.2. El artículo 188° del Código Penal se complementa pues con el artículo 189°-del mismo texto normativo- formando tipos calificativos agravados. En el caso juzgado, podremos decir pues que la estructura de la comisión del delito de robo tipo básico en el artículo 188° del Código Penal y su tipo calificativo- para el caso en estudio- está en el numeral 3) del artículo 189° del referido Código Penal.

6.3. De lo descrito podemos y debemos sostener las siguientes premisas:¿dónde se logró demostrar ocurrieron los hechos del día tres de Junio 2012, en las afueras de una moto taxi o en su interior?, ¿según lo verificado por el Ministerio Público respecto a lo acontecido el día tres de junio del año dos mil doce y lo verificado a lo largo de la investigación fiscal y juicio oral posterior, se demuestra que estamos verazmente ante un acto delictivo de robo agravado?, así también las interrogantes ¿no es acaso la ciudadana C.I.R.Ch. (Madre de la calificada como agraviada) sujeto pasivo de la acción?, ¿es sustentable, consistente y razonable la versión emitida por el testigo/agraviada C.I. R.C. respecto a lo acontecido el tres de Junio del año dos mil doce?, ¿es consistente la declaración de L.M.J.Q.? Y por último responder la interrogante siguiente, ¿existen medios de prueba suficientes generadas a nivel

de juicio oral que determinen la responsabilidad del ciudadano J.I.R.V. en el delito de robo agravado, desvirtuándose el principio de presunción de inocencia en su favor?

Luego de efectuado las premisas respectivas, verificaremos ahora el cuestionamiento efectuado por el apelante, y el análisis por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana (A-Quo); para ello diremos:

6.4. El artículo 156° numeral 1) del Código Penal Vigente prescribe que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación. Así pues, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Por hecho constitutivo debemos entender aquellos que fundamentan la pretensión de la parte activa del proceso, en la medida en que conforman el supuesto de hecho de la norma jurídica cuya aplicación se solicita. La existencia del hecho constitutivo (en el que se considera incluida la participación del acusado), es condición necesaria y suficiente para la aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma penal. La presunción de inocencia supone que la condena sólo puede ir precedida de suficiente prueba de cargo, entendida como tal, toda aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes del mismo (sobre todo, las que se consideren agravantes) por una parte, y por la otra la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad.

6.5 Por lo descrito, creemos oportuno destacar con acierto el análisis certero concienzudo realizado por el A-Quo, cuando sostiene que **el convencimiento del Juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y cuando los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393°.1) del Código Procesal Penal Vigente**, siendo así se tiene las siguientes probanzas:

I. Acreditación por aceptación expresa del imputado y agraviadas de la sustracción y apoderamiento de una cartera conteniendo objetos personales (descritos anteriormente).

Situación que se colige además de lo expuesto por el propio abogado defensor en segunda instancia y lo expresado por el sentenciado al momento de ejercer su derecho a la última palabra, además de la declaración en plenario de primera instancia de la testigo/agraviada C.I. R. CH., quien señala las formas y circunstancias como el imputado realizó el evento criminal.

ii) Acreditación que los hechos descritos y acontecidos el tres de junio del dos mil doce en las inmediaciones del Cementerio San José de Sullana de suscitaron en el interior de una moto taxi, conforme a la versión expuesta en el plenario de juicio oral por R.CH. que al ser contrastada y cuestionada con el contra interrogatorio, se mantenía incólume y verosímil. iii) Acreditación de preexistencia de los objetos materia de delito contra el Patrimonio, conforme lo prescribe el artículo 201.1° del Código Procesal Penal, el cual se colige del contenido de las actas: de entrega y recepción de objetos efectuado por la hermana del imputado J.I.R.V. y suscrito ante la Comisaría PNP de Bellavista, y la propia acta de entrega de objetos recuperados suscrita por la agraviada M.I.E.R. ante la Comisaría PNP de Bellavista.

iv) Acreditación de la existencia de violencia y amenaza utilizada por J.I.R.V. como medio para finiquitar la sustracción y apoderamiento de una cartera perteneciente a la agraviada M.I.E.R. ello conforme se comprueba del contenido y actuación de la declaración de la testigo/agraviada I.R.Ch. quien al ser sometida al interrogatorio directo y contra interrogatorio en el plenario (no habiendo sido desacreditada ni desvirtuada el testigo ni testimonio) ha descrito espontánea y objetivamente que el día tres de junio del dos mil doce acudió en compañía de su hija (agraviada sujeto pasivo de la acción) al Cementerio San José, siendo que al salir de este lugar y disponiéndose a tomar una bebida gaseosa en el parque que se encuentra cerca del mencionado campo santo, fueron alertadas por una vendedora que tengan cuidado con una persona de sexo masculino de polo naranja que estaba cerca del lugar y que era ratero, lo cual motivó-por temor- presurosamente tomen el servicio de una moto taxi la cual demoró en arrancar su conductor, circunstancia ésta aprovechada por el acusado quien apunta con un —cuchillo a las agraviadas (madre e hija) solicitando le entreguen la

cartera, la cual era sostenida por M.I.E.R. entre sus piernas, estando que ante la conducta del imputado (en salvaguarda de la integridad física de agraviadas) optaron por entregarle la cartera.

Aunado a ello podríamos desprender la interrogante siguiente ¿tendría esta ciudadana algún motivo para mentir y perjudicar al imputado, si tenemos en cuenta que no conocía anteladamente a este sujeto?, ¿cumple este testimonio con los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 que permitan empoderar su validez?, ante estas sonadas consistencias en la declaración y testigo debe tenerse como elemental este medio de prueba (a través del órgano de prueba), aparejado de la denominada (como lo describe el AQuo) —virtualidad procesal que permite enervar la presunción de inocencia del imputado.

v) Acreditación incuestionable que la versión inculpativa de la testigo de cargo R.CH. cumple con los presupuestos del acuerdo plenario antes descrito, pues hay ausencia de incredibilidad subjetiva, debido a que no existen relaciones de enemistad entre la testigo/agraviada y el imputado que permitan inferir basamento de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración, siendo así el testimonio de C.I.R.C. es apta y generada de certeza; coincidiendo con el A-Quo cuando sostiene que en el presente caso no ha evidenciado la existencia de móviles y/o circunstancias adversas entre el imputado (sentenciado) y la testigo R.C., descartándose que el resentimiento (alegado por la defensa) de esta fuera provocado por el propio evento delictivo, pues este pretexto no ha sido mínimamente acreditado, máxime cuando esta testigo enfáticamente ha incidido en manifestar que su único interés es que el hecho no quede impune.

Por otro lado existe también verosimilitud en este relato, tal como el A-Quo lo advierte a través de la inmediación (juicio oral) para sostener tales dichos, con el agregado que no se ha evidenciado en esta testigo/agraviada un relato coherente (advirtiéndose que ella también ha sido agraviada con la conducta desempeñada por el autor, pues se le apuntó también con el cuchillo), pues de manera detallada ha explicado la forma y circunstancia que conllevaron

al imputado J.I.R.V sustraer y apoderarse de la cartera de M.I.E.R y del cual las amenazó con un cuchillo y respecto a la persistencia o reiteración en la incriminación, se advierte que esta testigo/agraviada de manera uniforme ha reafirmado a lo largo del proceso penal (entiéndase investigación preliminar, preparatoria y juzgamiento) los acontecimientos y sindicación contra J.I.R.V .

En ese orden de ideas, la exposición e imputación advertida por la testigo C.I.R.Ch. tiene la entidad para ser considerada prueba certera de cargo con virtualidad procesal que enerva la presunción de inocencia del imputado.

vi) No Acreditación ni certeza en el testimonio de la testigo L.M.J.Q. ofrecida por la defensa del imputado, ello debido a que en su exposición del plenario pretendía sostener que el acusado no ha utilizado —amenaza contra la agraviada y testigo, pues no habría usado arma blanca, verificándose que esta situación no ha generado certeza en el A-Quo, el cual ha descrito la siguiente oración: (véase segundo párrafo de folios cuarenta y cinco del cuaderno de debates) que no ha creado convicción en el colegiado en razón a que su dicho —que las señoras no hicieron ningún escándalo y simplemente el acusado agarró el bolso entre las piernas de la agraviada y ellas casi no le tomaron importancia, queda desvirtuada en merito a la denuncia efectuada por la parte agraviada el mismo día de los hechos ante la Comisaría de Bellavista, es decir el tres de junio del dos mil doce, lo que denota inmediatez e interés en lo sufrido.

No resultando razonable que una persona permita que otra le sustraiga ilícitamente sus pertenencias, que las tiene escondidas entre sus piernas, sin que medie violencia o amenaza. Además no existe certeza de que esta persona haya sido la vendedora que advirtió a la agraviada y testigo de la supuesta peligrosidad del acusado cuando estaba a inmediaciones del cementerio de Bellavista, en el entendido que no se trataría de la única vendedora de golosinas y gaseosas que trabaja en dicho lugar.

Lo anterior permite descartar la tesis de la defensa en el sentido que la conducta desplegada por su defendido estaría enmarcada dentro del ilícito de hurto simple, en el entendido que no existió amenaza al momento de la sustracción. Nótese entonces que tal

análisis destacado se sostiene en la apreciación y valoración efectuada por el A-Quo basado en la inmediación, criterio este que al ser reevaluado (donde no existe prueba nueva o prueba sobre prueba) resulta consistente y objetivo.

vii) Finalmente coincidimos también con el A-Quo en que la conducta perpetrada por J.I.R.V. es antijurídica por ser contraria a derecho, siendo imputable el resultado a su autor (antes descrito) debido a que este resulta ser un agente capaz, con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (anteriormente fue condenado por otro delito de robo agravado) y pudo haber adecuado su proceder a los mandatos que establece la norma penal.

6.6. De otro lado, con la finalidad de dar una respuesta certera y fundada en derecho respecto a la afirmación de la defensa apelante sobre la inconsistencia de versiones de la testigo C.I.R.C. debemos brevemente indicar que por regla general en los sistemas acusatorios toda información susceptible de valoración judicial ingresa a través del testimonio de los testigos (entiéndase también agraviados) solicitados por las partes (sujetos procesales) y decretados por el juez. **Los principios básicos del sistema acusatorio indican que el juez solo debe valorar como pruebas las que (i) han sido practicadas en su presencia, (II) bajo juramento y (III) sujetas a oportunidad de contrainterrogatorio por la parte contraria.** Estas tres condiciones garantizan la confiabilidad de la información que ingresa a un juicio a través de los testimonios de los testigos. Usualmente ocurre que los testigos convocados a juicio ya han rendido —declaraciones anteriores sobre lo que les consta, bien sea oralmente, por escrito, con o sin juramento.

La regla tradicional en la materia es que las manifestaciones anteriores del testigo no deben ser usadas para probar la verdad de su contenido por cuanto no fueron practicadas en presencia del juez que preside el juicio, usualmente no se recibieron en presencia de la parte contraria (quien no pudo contrainterrogar al declarante cuando se hizo la declaración) y no siempre se rinde bajo juramento.

Por lo tanto, el corolario de la regla tradicional es que esas manifestaciones anteriores solo deben ser usadas para impugnar la credibilidad del testimonio rendido en juicio o para refrescar la memoria del testigo.

Queremos entender el cuestionamiento y/o trascendencia de la defensa del hoy sentenciado J.I.R.V. **cuando indica que la testigo R.C. ha vertido declaraciones distintas que no le otorgan verosimilitud a su testimonio en juicio, sin embargo escuchado los audios el abogado defensor, no advirtió estas “supuestas contradicciones” de conformidad con lo prescrito en la última parte del numeral 6) del Código Procesal Penal, ello con la finalidad de contrastar ambas declaraciones y diluir los hechos y generar certeza sobre ellos; esta última situación es en la cual nos encontramos en el presente caso, pues al no ser cuestionado este acto en el momento oportuno, no puede pretenderse en esta instancia alegar tal versión, máxime cuando en esta instancia no existió participación directa de testigos, siendo que las herramientas técnicas tuvo necesariamente que utilizarlas el abogado defensor en el propio plenario de primera instancia.**

6.7. Respecto a la no realización de un careo de oficio entre la testigo C.I.R. C. y la testigo L.M.J. Q. debemos advertir que esta circunstancia conforme a lo previsto en el artículo 385°.2 del Código Procesal Penal vigente, el juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación de las partes, siendo así resultaba manifiestamente plausible que el propio abogado defensor solicite la realización de esta prueba, que no debe ser considerada nueva prueba sino más bien prueba sobre prueba, la cual de no haber sido amparado por el A-Quo (entiéndase denegada), la defensa con la formulación de su reserve respecto a esta incidencia, puede haber ofrecido este medio de prueba a nivel de segunda instancia, situación que no se dio.

Distinto es el caso del careo solicitado por la defensa en el plenario de primera instancia (A- Quo) entre la testigo C.I.R.C. y el imputado J.I.R.V. el cual fuera rechazado equivocadamente por el A-Quo mediante Resolución Número Quince (véase folios sesenta y cinco del cuaderno de debates), sin embargo el abogado defensor lejos de formular la

reserva respecto a su oposición, manifestó la conformidad de esta resolución judicial, siendo pues que al pretenderse presentar nuevamente este medio de prueba ante el A-Quem, este Colegiado Superior expidió la Resolución Judicial Número Veinte (véase folios y cinco del cuaderno de debates) indicando la razones del rechazo de este medio de prueba reiterado ofrecido.

6.8. Por lo expuesto, en el caso de autos, la imputación del delito de Robo Agravado en grado consumado imputado a J.I.R.V. se conviene en confirmar la venida en grado, destacando la existencia de amalgama de apreciaciones efectuadas por la A-Quo y que ha determinado estructurar un análisis lógico-valorativo en conjunto, que puede permita definir la situación jurídica final del encausado, determinándose consistencia en el establecimiento de los hechos del tres de junio del año dos mil doce como robo agravado por la utilización no solo de violencia física sino psicológica que determinaron la disminución de la personalidad de las víctimas.

Aunado a que todos los medios de prueba actuados y valorados en el juicio oral de primera instancia (documentales y testimonios) constituyen pruebas suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia del hoy sentenciado/apelante en la incriminación del delito imputado, destacando que ser enarbola la declaración de C.I.R.C (con medios periféricos y directos) en tanto y cuanto estos no obedecen a razones espurias ni a móviles subjetivamente reprobables, son razonablemente circunstanciada y contiene un relato verosímil, y está rodeada de elementos objetos adicionales y corroboraciones periféricas que le otorgan verosimilitud.

Los requisitos son cumplidos acabadamente por los medios de prueba y aseveraciones glosadas, siendo de significar que se trata de corroboraciones cruzadas, pues provienen de fuentes-personas, hechos diferentes o de origen plural-expedidas en circunstancias muy diversas-, aunado a la propia aceptación del imputado respecto a la sustracción y apoderamiento de la cartera de su víctima y la devolución de los bienes por parte de la

hermana de este son actos objetivos y decisivos que permiten colegir en la responsabilidad de su autor.

✓ *Sobre la calificación jurídica en relación a la participación del sentenciado*

6.9. Es menester indicar que la calificación jurídica del Ministerio Público y la posterior sentencia emitida por el Juzgado Penal colegiado de Sullana permite destacar que la responsabilidad de J.I.R.V. en el Delito de Robo Agravado en agravio de M.I.E.R. es a título de autor, ello en atención de los criterios de participación (artículo 23° del Código Penal).

6.10. Finalmente debemos también advertir que el Juez en el proceso penal es el soberano en la apreciación de la prueba (por supuesto dentro del juicio oral y debate contradictorio). La misma que no puede llevarse a cabo sin limitación o control alguno, pues sobre la base de actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-, y jurídicamente correcta- las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia-determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; contemplando una sana crítica y razonada (principio de libre valoración con pleno respecto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).

VII. Correspondencia de la pena privativa de la libertad impuesta

7.1. Es oportuno detallar la correspondencia de la imposición de la pena, para ellos, el juez deberá tener en cuenta siempre y con la mayor relevancia posible, las características del sujeto entendido y dimensionado en su entorno social, no para imponer una sanción a partir de lo —peligroso o —reprochable de su personalidad- esto es posible gracias al principio de culpabilidad-, sino para incluir en la determinación de la pena, no solamente respeto de su intensidad pero también frente al hecho mismo de imponerla o no, la consideración alrededor de sus efectos para el caso concreto, es decir, determinar su necesidad de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

El juez al imponer la sanción debe tener en cuenta además de la intención de la persona (elementos subjetivos del delito y tipo subjetivo), la gravedad real del daño causado (antijuridicidad material) y el contexto social y personal en el que ella actúa (conciencia de la antijuridicidad, exigibilidad de otra conducta), tomando así en consideración un concepto, ya no individual sino social de la culpabilidad como categoría dogmática, la cual va a permitir incluir en el análisis para ser ponderados, los efectos de la pena en el caso concreto.

7.2. Nos reafirmamos en exponer, que el juez penal, al momento de determinar la sanción que se va a imponer, debe considerar además de verificar la conducta típica, antijurídica y culpable, el principio de necesidad de la pena, cuando esta aparezca como necesaria. Solo de esta manera será posible avanzar en el camino propuesto por Ferrajoli- el cual compartimos-, en el entendido de aceptar la pena como un mal necesario que debe ser reducida en la mayor medida posible. Para esto y dados los temores que tal situación despierta ante el poder que parece otorgársele al juez, surgen los principios de necesidad, razonabilidad y de proporcionalidad, como parámetros que marcan un mínimo de exigencia argumentativa desde el punto de vista constitucional, sobre la justificación de la pena, dados los fines que a ella se le atribuyen y los derechos fundamentales que con su aplicación resultan afectados.

7.3. Con esto podemos concluir que ninguno de los fines reconocidos a la imposición de la pena puede fundamentar su existencia, menos, considerándolos por separado; pero su entendimiento y articulación con el principio de necesidad- desde un punto de vista constitucional-, se convierte en una herramienta de suma importancia, para evitar los excesos o daños injustificados con la sanción penal.

De esta forma, los fines de la pena no deben entenderse en sentido positivo como pautas para propiciar, más allá de lo estrictamente necesario, la limitación de los derechos fundamentales a través del derecho penal, sino como criterios negativos, en el caso en concreto, tenemos que de la revisión de la sentencia y lo argumentando (demostrado) por los

sujetos procesales en la audiencia de apelación de sentencia ante este Órgano Superior Colegiado.

Debemos considerar en primera facie que el delito hoy analizado, esto es de robo agravado (por utilización de arma: cuchillo) tiene una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad; por tanto tenemos que la argumentación del A-Quo es que la pena justa a imponer a J.I.R.V. fue el extremo mínimo de doce años de pena privativa de la libertad, esto debido al contenido de los artículos 45° y 46° del Código Penal, aunado a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, considerándose la naturaleza de la acción: robo agravado que es un delito pluriofensivo; la extensión del daño o peligros causados: circunstancia que indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, constituido por el patrimonio afectado y el peligro causado a la integridad física del agraviado al haberse realizado el robo con utilización de un cuchillo; la reparación espontánea del daño: siendo correcto considerar el depósito de mutuo propio efectuado a favor de la agraviada por la suma de S/100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles), estando que en este análisis el A-Quo destaca la imposición de doce años de pena privativa de la libertad, por ello es plausible esta conclusión.

7.4. Para establecer objetivamente la pena de un autor en la comisión de un delito debe tenerse en consideración el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como los parámetros contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, teniendo especial relevancia el principio de humanidad que debe sostener el juzgador en su evaluación del quantum de la pena a imponer.

Es destacable también la invocación (entiéndase como doctrina) del Acuerdo Plenario 1/2000 emitido por la Corte Suprema de la República cuando señala que —el principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la

conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena. Este principio complementa el principio de culpabilidad, que en sí mismo no garantiza la necesaria proporción entre delito y pena. En tal sentido (aunado a que no existe cuestionamiento de este extremo por parte del Ministerio Público, pues no apeló) es objetivo y razonable confirmar la pena impuesta por el A-Quo.

- *Resolución*

Por tales consideraciones, estando a lo dispuesto por los dispositivos legales precitados, los Señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Emergencia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana por unanimidad **confirmaron** la Sentencia Apelada y recaída en la Resolución Número Dieciséis de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil doce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, la cual **condena** a **J.I.R.V.** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de **M.I.E.R.**, imponiéndole **doce años de pena privativa de la libertad**, en consecuencia la pena impuesta a este sentenciado será computada desde el día cuatro de junio del años dos mil once-fecha en que fue aprehendido materialmente-, y vencerá el día tres de junio del año dos mil veinticuatro, fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista sobre el pena de prisión preventiva o mandato de detención emanado en su contra por autoridad judicial competente.

Además se confirmaron **los extremos que fija como reparación civil la suma de S/500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) a favor de la agraviada, la misma que descontado con el pago a cuenta de S/100.00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) mediante Depósito Judicial N° 2012067102920 asciende en la suma de S/400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) y la imposición del pago de costas a cargo del sentenciado**, las cuales serán liquidadas en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene; y los devolvieron al Juzgado de Origen para su cumplimiento. (S.S; Castillo Gutierrez; Vergara Villanueva; Villar Gonzales)

